

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 070-2012

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Acta de la sesión ordinaria número setenta, celebrada en la sala de sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del 07 de noviembre del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Enrique Muñoz Aguilar, Asesor del Consejo, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, José Antonio Blanco Olivares, Director General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, por encontrarse fuera del país, de conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo 003-059-2012, de la sesión ordinaria 059-2012, celebrada el 03 de octubre del 2012 y la del señor Rodolfo González López, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por tener que atender una serie de obligaciones derivadas de su cargo.

ARTÍCULO 1

1. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, somete a conocimiento del Consejo el orden del día que se conocerá en la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCATORIA Sesión ordinaria N° 070-2012

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 07 de noviembre del 2012
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones del Consejo
Sesión: Ordinaria N° 070-2012

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 066-2012 y 067-2012.

Sesión 066-2012.

Sesión 067-2012.

III. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

1. **Propuesta de atención a lineamientos de la Contraloría General de la República.** Atención a las disposiciones 5.1 c), e) y g) del informe oficio N° DFOE-IFR-0440 de la Contraloría General de la República entregables al día 8 de noviembre del 2012.

<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4555-SUTEL-DxdGC-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas, Adrián Acuña.

2. **Sobre las resoluciones RT-024-2009-MINAET y RT-025-2009-MINAET** mediante las cuales se adecuaron los títulos habilitantes del Instituto Costarricense de Electricidad y de Radiográfica Costarricense S.A. y lo dispuesto para los segmentos de frecuencias de servicios IMT.

<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Falta documento.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas, Adrián Acuña.

3. **Resolver sobre recurso.** Respuestas sobre recursos varios interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del proceso de Portabilidad Numérica. Expediente SUTEL-OT-021-2012.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4395-SUTEL-DGC-2012.</u> <u>Oficio 4497-SUTEL-DGC-2012.</u> <u>Oficio 4498-SUTEL-DGC-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas, Osvaldo Madrigal, Pedro Arce.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

4. **Resolver sobre recurso.** Resolución de recursos presentados por **Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S.A.** en contra del proyecto del canon de reserva del espectro 2013.

Relevancia: ■

Documentación de soporte: Propuesta de informe jurídico sobre los recursos de revocatoria.

Disposición por adoptar: Acuerdo motivado.

Encargado del tema: Glenn Fallas.

5. **Informe Técnico** sobre pruebas de acceso de los operadores de telefonía móvil a destinos del **Plan Nacional de Numeración**. Efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores.

Relevancia: P

Documentación de soporte: Oficio 4177-SUTEL-DGC-2012.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.

Encargado del tema: Glenn Fallas, Michael Escobar.

6. **Funciones de la Dirección General de Calidad.** Solicitud de Aprobación de la Estructura de la Dirección General de Calidad.

Relevancia: P

Documentación de soporte: Estructura de la Dirección General de Calidad.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.

Encargado del tema: Glenn Fallas.

7. **Solicitudes de Permiso de uso de frecuencias.** Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento, denegación o el archivo de las solicitudes permiso de derecho de uso de frecuencias.

Relevancia: P

Documentación de soporte: Listado de solicitudes.
Oficio 4501-SUTEL-DGC-2012. ARCHIVO BANAERA EL INDIÓ.
Oficio 4504-SUTEL-DGC-2012. DENEGAR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Oficio 4514-SUTEL-DGC-2012. DENEGAR JONATHAN SANDÍ.
Oficio 4527-SUTEL-DGC-2012. OTORGAR JOSÉ ENRIQUE SOTELA.
Oficio 4484-SUTEL-DGC-2012. OTORGAR CORPORACIÓN DE COMPAÑÍAS.
Oficio 4526-SUTEL-DGC-2012. OTORGAR 3-101-632928 S.A.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

	Oficio 4541-SUTEL-DGC-2012. OTORGAR <u>TRANSPORTES DEL NORTE.</u>
	Oficio 4542-SUTEL-DGC-2012. AUTORIZAR JORGE <u>ARTURA VARGAS.</u>
	Oficio 4538-SUTEL-DGC-2012. OTORGAR <u>RIGOBERTO MONESTEL.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas.

8. Solicitud de Confidencialidad. Declaratoria de confidencialidad de indicadores de calidad del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.	
<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas, Freddy Artavia.

9. Resolución sobre informe final sobre procedimiento administrativo. Procedimiento administrativo contra varios operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones por un supuesto incumplimiento del artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios. Expediente SUTEL-OT-044-2012.	
<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo motivado.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas.

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

10. Competencia. Informe de actualización de estatus de casos de competencia. <input checked="" type="checkbox"/> (A)	
<u>Relevancia:</u>	<input type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Estado de casos de competencia.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco.

11. Competencia casos concentración. Informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por Radiográfica Costarricense S.A. para establecer alianza estratégica con la empresa BT LATAM Costa Rica S.A. Expediente SUTEL-OT-101-2012.	
<u>Relevancia:</u>	<input type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4534-SUTEL-DGM-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo motivado.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Encargado del tema: Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

12. **Autorización de operador de servicios de telecomunicaciones.** Informe de estatus de autorizaciones título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones (no incluye cafés internet).

Relevancia: P
Documentación de soporte: Control de autorizaciones de título habilitante.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: José Antonio Blanco, Josué Carballo.

13. **Autorización Café Internet.** Solicitud de Autorización para prestar el servicio de Café Internet, de la señora **Betty Cecilia Torres Morales**, en Guadalupe y Cartago. Expediente SUTEL-OT-116-2012.

Relevancia: P
Documentación de soporte: Oficio 4463-SUTEL-DGM-2012.
Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: José Antonio, Rodolfo Rodríguez.

14. **Acceso a recursos escasos.** Informe de estatus de casos de postería.

Relevancia: P
Documentación de soporte: Temas asociados uso compartido de postería.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: José Antonio Blanco.

15. **Procedimiento sancionatorio.** Informe de estatus de casos de procedimientos sancionatorios en curso.

Relevancia: P
Documentación de soporte: Temas asociados procedimientos sancionatorios.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: José Antonio Blanco.

16. **Acceso e interconexión.** Informe estatus de acuerdos de acceso e interconexión.

Relevancia: P
Documentación de soporte: Trámites de acceso e interconexión.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Encargado del tema: José Antonio Blanco, Adrián Mazón.

17. **Análisis sobre el estado de la petición de ajuste tarifario** para el servicio de telefonía fija básico tradicional, específicamente para la tarifa básica mensual y para el minuto excedente del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobado mediante acuerdo 017-061-2012, de la sesión 061-2012, celebrada el 10 de octubre del 2012. Expediente GCO-TMI-0001-2012).

Relevancia:

Documentación de soporte: No existe documento

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.

Encargado del tema: José Antonio.

18. **Servicios de telecomunicaciones.** Criterio técnico jurídico sobre la consulta presentada por **Cable Brus** respecto a la regulación vigente para el servicio de televisión por cable.

Relevancia:

Documentación de soporte: Oficio 4502-SUTEL-DGM-2012.

Disposición por adoptar: Acuerdo motivado.

Encargado del tema: José Antonio Blanco, Raquel Cordero.

19. **Confidencialidad.** Informe de **Recomendación de la Comisión de Confidencialidad** de indicadores de mercado solicitados a los operadores y proveedores de telecomunicaciones por la Dirección General de Mercados y proyecto de resolución.

Relevancia:

Documentación de soporte: Oficio 4424-SUTEL-2012.
Propuesta de resolución.

Disposición por adoptar: Resolución.

Encargado del tema: Deryhan Muñoz, Natalia Salazar.

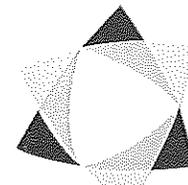
20. **Lineamiento para la definición de Mercados Relevantes.** Informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por **Claro CR Telecomunicaciones S. A.** sobre la resolución RCS-245-2012 "Observaciones y modificaciones a los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, definidos en la RCS-200-2012". Expediente SUTEL-OT-090-2012.

Relevancia:

Documentación de soporte: Oficio 4363-SUTEL-DGM-2012.

Disposición por adoptar: Resolución.

Encargado del tema: José Antonio Blanco, Ana Marcela Palma.



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

21. **Reglamento de RNT.** Borrador de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y las boletas para su uso.

<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de reglamento.</u> <u>Oficio 4369-SUTEL-RNT-2012.</u> <u>Procedimiento de certificación del RNT.</u> <u>Procedimiento de Inscripción en el RNT.</u> <u>Gráficos de procedimientos.</u> <u>Actualización de datos inscritos en el RNT.</u> <u>Solicitud de certificaciones del RNT.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo Simple
<u>Encargado del tema:</u>	Jolene Knorr.

22. **Asignación de recursos de numeración.** Informe y proyecto de resolución de la solicitud de asignación de recursos de numeración por parte del **Instituto Costarricense de Electricidad**, 3 Números especiales 800's. Expediente SUTEL-OT-136-2011.

<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4198-SUTEL-DGM-2012.</u> <u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Adrián Mazón.

23. **Asignación de recursos de numeración.** Informe y resolución sobre la solicitud presentada por el **Instituto Costarricense de Electricidad** para la asignación de un número especial 800's. Expediente SUTEL-OT-136-2011.

<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4422-SUTEL-DGM-2012.</u> <u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Adrián Mazón.

24. **Asignación de recursos de numeración.** Informe y resolución que atiende la solicitud del **Instituto Costarricense de Electricidad**, para la asignación de 3 números especiales 800's. Expediente SUTEL-OT-136-2011.

<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4515-SUTEL-DGM-2012.</u> <u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Adrián Mazón.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

25. **Aprobación curso secretaria y asistente de alto nivel para Melissa Mora y Karen Quirós.**

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Oficio 4531-SUTEL-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema</u>	Mario Campos.

26. **Capacitación en Fundamentos de COBIT y el de ITIL V3 para Alexander Herrera, Natalia Coghi y Cristopher Fonseca.**

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Oficio 4559-SUTEL-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema</u>	Mario Campos.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

27. **Unidad de Gestión.** Conocimiento de las **observaciones remitidas del Banco Nacional de Costa Rica** sobre el dictamen técnico de adjudicación de la unidad de gestión

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Oficio DBINV-254-2012 del Banco Nacional de Costa Rica.</u> <u>Compromiso de la firma Ernst & Young requerimientos de la contratación.</u> <u>Oferta Económica.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución
<u>Encargado del tema:</u>	Humberto Pineda.

28. **Solicitud de modificación al Presupuesto para el año 2012, del Fideicomiso 1082 SUTEL-BNCR**

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Oficio FID-1629-2012 del BNCR.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Humberto Pineda.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012
VII. ASUNTOS VARIOS.

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Nota: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

La señora Maryleana Méndez Jiménez sugiere que el punto 2 de la Dirección General de Calidad se excluya del orden del día y que sea analizado primero por los Asesores Legales del Consejo antes de ser sometido a conocimiento del Consejo, esto por tratarse de un tema correspondiente a la empresa Cable Visión.

Por otra parte, se incluye en el punto de Asuntos Varios el tema de la solicitud de vacaciones del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para los días 16 de noviembre y 10 y 11 de diciembre del 2012.

Se aprueban las modificaciones incorporadas al orden del día de la presente sesión y luego de discutidas, el Consejo resuelve.

ACUERDO 001-070-2012

Aprobar el orden del día de la sesión ordinaria 070-2012, con las modificaciones solicitadas por el Consejo en relación con el punto 2 de la Dirección General de Calidad y en el punto de Asuntos Varios.

ARTICULO 2

II. APROBACION DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 066-2012 Y 067-2012.

De inmediato el señor Presidente hace ver que si bien en el orden del día se hacía referencia a la aprobación de las sesiones 066-2012 y 067-2012, la Secretaría del Consejo logró tener lista la sesión extraordinaria 068-2012, por lo cual sugería incluirla también para su aprobación.

Así las cosas presenta para conocimiento y aprobación del Consejo las actas de las sesiones que se indican a continuación:

- Sesión ordinaria 066-2012, celebrada el 31 de octubre del 2012.
- Sesión extraordinaria 067-2012, celebrada el 02 de noviembre del 2012.
- Sesión extraordinaria 068-2012, celebrada el 02 de noviembre del 2012.

Luego de analizadas las actas indicadas, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-070-2012

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Dar por recibidas y aprobar las actas de las sesiones que se detallan a continuación:

- Sesión ordinaria 066-2012, celebrada el 31 de octubre del 2012.
- Sesión extraordinaria 067-2012, celebrada el 02 de noviembre del 2012.
- Sesión extraordinaria 068-2012, celebrada el 02 de noviembre del 2012.

ARTICULO 3

III. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

1. *Propuesta de atención a lineamientos de la Contraloría General de la República. Atención a las disposiciones 5.1 c), e) y g) del informe oficio N° DFOE-IFR-0440 de la Contraloría General de la Republica entregables al día 8 de noviembre del 2012.*

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de atención a los lineamientos de la Contraloría General de República, 5.1 c), e) y g) del informe oficio N° DFOE-IFR-0440 de la Contraloría General de la Republica entregables al día 8 de noviembre del 2012.

Sobre este tema se conoce el oficio 4555-SUTEL-DGC-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe de las disposiciones contenidas en el mismo, las que deberán ser atendidas por Sutel y Minaet.

Explica el señor Glenn Fallas Fallas que en sesión de trabajo realizada con Minaet el día martes 06 de noviembre, se analizaron los aspectos contenidos en el oficio conocido en esta oportunidad y señala que es un asunto totalmente consensuado con ese ministerio y del cual se derivan aspectos muy importantes.

Señala el señor Gutiérrez Gutiérrez que dentro de esta dinámica se han realizado ya 12 reuniones para tratar todo este tema y lograr este consenso y por primera vez se logra un verdadero espíritu de trabajo y comunicación, lo que permite emitir una respuesta consensuada entre ambas instituciones a la Contraloría General de la República.

Entre los puntos más importantes que se deben aclarar, señala el señor Gutiérrez, están el proceso de readecuación; la palabra adecuación y ciertos los plazos para la recuperación de frecuencias por parte del Estado.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema y luego de analizado, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-070-2012

Dar por recibido y encomendar al señor Presidente del Consejo que suscriba y remita al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) el oficio 4555-SUTEL-DGC-2012, de fecha

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

02 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad se refiere al Informe sobre la atención, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de las disposiciones 5.1 c), e) y g) del informe DFOE-IFR-0440, de la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME.

2. Resolver sobre recurso. Respuestas sobre recursos varios interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del proceso de Portabilidad Numérica. Expediente SUTEL-OT-021-2012

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración de los señores Miembros del Consejo el tema de las respuestas sobre los recursos varios interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del proceso de Portabilidad Numérica.

Se conocen en esta oportunidad los oficios presentados por la Dirección General de Calidad que se conocen a continuación:

- a) Oficio 4395-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al recurso de reconsideración e incidente de nulidad contra el acuerdo 013-061-2012.
- b) Dar por recibido y aprobar el oficio 4497-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al recurso de reconsideración en contra de la Resolución RCS-303-2012, "Definición de disposiciones complementarias regulatorias y operativas para el proceso de implementación de la portabilidad numérica".
- c) Dar por recibido y aprobar el oficio 4498-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al recurso de reconsideración e incidente de nulidad contra el acuerdo 012-061-2012, en relación a las observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad al Pliego de Condiciones para la Selección de la Entidad de Referencia de la Portabilidad Numérica.
- d) Dar por recibido y aprobar el oficio 4573-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al recurso de reconsideración e incidente de nulidad, interpuesto por el señor Claudio Bermúdez Aquart, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del Instituto Costarricense de Electricidad, en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 018-064-2012.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Harold Chaves Rodríguez, a quien el señor Gutiérrez cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

El señor Chaves procede a brindar una explicación sobre cada uno de los oficios antes indicados.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

Se refiere a los temas importantes, como el plazo, el costo del NIP (mensaje de texto para el usuario para confirmar trámite de exportación), cancelación de la portación, el trámite de cantidad de portaciones que se estaban autorizando, el costo de la revalidación y la cantidad estimada de portaciones.

Asimismo, se refirió al plazo de inicio del contrato, la discusión llevada a cabo sobre la metodología a implementar y la petición del Instituto Costarricense de Electricidad de suspender el proceso hasta tanto la Contraloría General de la República se pronuncie sobre la consulta planteada por ellos.

Todos estos recursos ya han sido vistos por el Consejo en algún momento y no existe ningún dato adicional de considerar que se pueda tomar como nuevo, con lo cual ya prácticamente se da por agotada la vía administrativa.

En cuanto a la recurrente solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad de la nulidad de los acuerdos del Consejo en virtud de la falta de motivación del acto, se aclaró que todos los actos del Consejo son motivados y razonados, tanto así que, en cada uno de ellos, se dan por recibidos los informes y se aprueban, lo cual conlleva un análisis de parte del Consejo de cada uno de los temas y no como se señala, que es simplemente la transcripción de un oficio.

También se hizo hincapié en que el proceso no se va a suspender por cuanto la Contraloría General de la República, que es el único órgano con tales potestades, ha planteado una solicitud en tal sentido, ni siquiera durante el desarrollo de la audiencia celebrada con dicho Ente contralor.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-070-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4395-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al recurso de reconsideración e incidente de nulidad contra el acuerdo 013-064-2012.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-327-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

**“RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD
CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACUERDO N°018-064-2012, DEL CONSEJO DE LA
SUTEL”**

En relación con el recurso de reconsideración e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en contra del acuerdo N° 018-064-2012 del Consejo de la SUTEL, mediante el cual se aprueba brindar las respuestas a las aclaraciones y consultas presentadas por los potenciales oferentes en constituirse en ERP, el Consejo de la

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

SUTEL ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 004-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012, celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece dentro de sus objetivos en el inciso d) lo siguiente: *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..."*, asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
2. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones, establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares"*.
3. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."*
4. Que asimismo, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final en su artículo 29, establece con suma claridad el derecho del usuario a cambiar de proveedor y conservar su número telefónico sin cargo alguno por este concepto.
5. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) dispone que : *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones"*.
6. Que a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones respecto a la implementación y operación de la portabilidad numérica, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012 y la RCS-303-2012.
7. Que en la resolución RCS-274-2011 se conformó, con representantes de las áreas técnicas y legales de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CNTP) con el objetivo de funcionar como ente de carácter consultivo de la SUTEL y recomendar las medidas para la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica en el entorno social, técnico, económico y jurídico costarricense.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

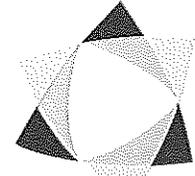
SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

8. Que dentro de los lineamientos de gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, aprobados en forma unánime por los miembros de dicho Comité y reiterados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, se estableció que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f de la Ley 7593.
9. Que considerando que es obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomando un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia.
10. Que en ejercicio de las potestades anteriormente aludidas el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-053-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 7 de setiembre de 2012, dispuso dar formal al proceso de selección de la ERP, para lo cual dispuso publicar el pliego de condiciones y su contrato anexo.
11. Que la publicación del pliego de condiciones para el Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (N°001-SUTEL-2012), se dio el 8 de octubre en el diario la Nación, así como en el alcance Digital de la Gaceta 150 del 9 de octubre, siendo fijada la apertura para ofertas para el 9 de noviembre de 2012.
12. Que mediante acuerdo 018-064-2012 el Consejo de la SUTEL del 24 de octubre de 2012, el Consejo de la SUTEL aprobó el borrador de respuestas a las consultas y solicitud de aclaraciones a ser enviadas por parte del CTPN a los potenciales oferentes interesados en constituirse en ERP.
13. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el 30 de octubre de 2012, mediante oficio 6000-2104-2012, interpuso Recurso de reconsideración e incidente de Nulidad Concomitante en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 018-064-2012.
14. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
15. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 4573-SUTEL-DGC-2012 del 7 de octubre del 2012, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- i. Que el recurso de reconsideración o reposición presentado tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) pudiendo ser definido tal y como lo dice el tratadista Héctor Escola en su obra "Tratado General del



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Procedimiento Administrativo" como: "(...) *aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto, sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado*".

- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que la Administración una vez que haya emitido un acto este pueda ser revisado.
- III. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- IV. Que el acuerdo del Consejo de la SUTEL se tomó en la sesión 064-2012 del 24 de octubre de 2012 y se notificó ese mismo día, el recurso por su parte fue interpuesto el 30 de octubre de 2012, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la LGAP el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO: LEGITIMACIÓN

- V. Que respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por cuanto el ICE es parte de las empresas que conforman el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

CUARTO: REPRESENTACIÓN

- VI. Que el escrito de reconsideración está firmado por Claudio Bermúdez Aquart, en su condición representante legal con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- VII. Que para efectos de resolver el presente recurso, conviene extraer del oficio 4395-SUTEL-DGC-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

Con el fin de brindar nuestro análisis procederemos a citar en lo que interesa los puntos contenidos en el recurso del ICE:

"(...)

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo antes mencionado, el Consejo de la SUTEL recibió y aprobó los oficios N° 4382-SUTEL-DGC-2012 y N°4386-SUTEL-2012, ambos del 24 de octubre de 2012, mediante los cuales, la Dirección de Calidad en forma unilateral recomendó un borrador de respuestas a los posibles oferentes, sin someter de previo los temas desarrollados en las respuestas a discusión y aprobación del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, desconociendo la dinámica de trabajo que hemos venido realizando en dicho Comité y que está amparada a los "Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN)" aprobados

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

por el Comité y ratificados por el Consejo de la SUTEL, según los cuales, todo los temas deben ser discutidos y aprobados por los miembros del CTPN, y solo en caso de que no exista unanimidad en los acuerdos, debe resolver el Consejo de la SUTEL.

En ninguna parte de los Lineamientos de cita se facultó al Presidente o a dependencia alguna de la SUTEL para que resolviera los temas de portabilidad en representación de los Miembros del CTPN, por lo tanto, las respuestas a las solicitudes de aclaración presentadas por los potenciales oferentes debieron ser discutidas y aprobadas de previo por los Miembros del CTPN y solamente en aquellos temas en que no existiera acuerdo unánime, el Consejo de la SUTEL podía resolver que responder.

La discusión y aprobación en el seno del CTPN de las respuestas dadas oficialmente a los potenciales oferentes por parte de la SUTEL no existió, por lo que es improcedente que la SUTEL haya respondido en nombre del CTPN.

En ese sentido, en el plazo otorgado por el Consejo para remitir nuestras observaciones a las respuestas propuestas por la SUTEL, el ICE envió sus recomendaciones de respuesta, solicitando modificaciones y adiciones a las mismas. Lo que correspondía posteriormente, según hemos hecho en ocasiones anteriores, era discutir en reunión del CTPN las observaciones de cada uno de los Miembros para tratar de llegar a un consenso en las respuestas que se debían dar a los potenciales oferentes, y solamente en caso de no llegar a un acuerdo unánime, se elevarían los temas para resolución del Consejo de la SUTEL.

No obstante, recibidas nuestras observaciones por escrito, el CTPN no fue convocado y el Consejo de la SUTEL decide en forma unilateral responder, según su único criterio, las solicitudes de aclaración de las empresas, sin que se expongan los razonamientos y fundamentos que justifiquen el no haber sometido a discusión y aprobación previa en el seno del CTPN dichas respuestas.

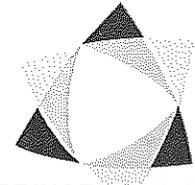
Recordemos que el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública, establece que el contenido del acto administrativo debe ser lícito, posible, claro y preciso, debiendo contener todas las cuestiones de hecho y derecho surgido del motivo, siendo improcedente que ese Consejo se limite a afirmar que está de acuerdo con un informe de una dependencia asesora.

El Consejo debe emitir una resolución motivada que analice los elementos aportados por sus asesores, y razone el por qué los comparte o no.

Acuerdos como el presente y que son abiertamente infundados, son que dejan en estado de indefensión a mi representado, pues se omite detallar o exponer los argumentos en los que el Consejo se fundamentó para aprobar un informe de una dependencia de inferior jerarquía, el cual fue emitido con el agravante de estarse subrogándose ilegalmente los derechos de los miembros del CTPN.

Al respecto, resulta entonces evidente el incumplimiento de los procedimientos establecidos en los Lineamientos de Gobernanza del CTPN, normativa administrativa aprobada para regular precisamente la toma de decisiones de temas relacionados con la portabilidad en nuestro país, por lo que consideramos que el acuerdo mediante el cual se aprobaron las respuestas a los potenciales oferentes es absolutamente nulo por ser ilegal.

TERCERO: En el oficio N° 4386-SUTEL-2012, el señor Glenn Fallas Fallas, actuando como presidente a.i del CTPN indica:

**07 DE NOVIEMBRE DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

(...) Tal y como se indicó anteriormente fue la Dirección General de Calidad de SUTEL, la que en forma unilateral dio respuesta las observaciones de los posibles oferentes, resolviendo también en forma unilateral acoger y rechazar las observaciones presentadas por el ICE; por lo que, resulta una falta a la verdad y por lo tanto, inaceptable e improcedente, que las respuestas se hayan hecho a nombre del CTPN.

Las observaciones realizadas por el ICE y que la SUTEL no aceptó pudieron haber sido compartidas por los demás miembros del CTPN, y en ese sentido, haber vinculado a la SUTEL y determinado en forma diferente las respuestas a los potenciales oferentes.

Al respecto, consideramos que ha sido abiertamente violado el derecho del ICE como miembro del CTPN de exponer y explicar los fundamentos y justificaciones de las observaciones remitidas, derecho que hemos venido ejerciendo en forma respetuosa y razonable en el seno del CTPN para temas discutidos anteriormente, y el cual ha permitido el acuerdo unánime en muchos de los temas tratados. Y ésta debía seguir siendo la regla de actuación del CTPN y la SUTEL con el fin de otorgar legitimidad y el debido respeto a las decisiones que se tomen en relación con la portación numérica en nuestro país, pero lamentablemente, dicha regla democrática fue infringida con el acuerdo adoptado y que hoy nos vemos obligados a recurrir.

Petitoria

Con base a lo expuesto, se solicita REVOCAR Y ANULAR por carecer de la debida motivación y fundamento legal, el acuerdo N°018-064-2012 tomado por el Consejo de la SUTEL y se proceda a cumplir con el procedimiento de toma de decisiones establecido en la normativa administrativa aprobada al efecto por el CTPN y ratificada por el Consejo de la SUTEL.

De igual forma, en razón de la falta de claridad en cuanto a la aplicación del procedimiento de selección llevado a cabo por ese Ente Regulador, y para evitar posteriores consecuencias, especialmente para el ICE, reiteramos nuestra solicitud de suspender este procedimiento de selección hasta tanto no se cuente con el dictamen de la Contraloría General de la República."

4. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

Una vez analizado el recurso interpuesto por parte del ICE, resulta preciso recomendar al Consejo rechazarlo en todos sus extremos en virtud de los siguientes elementos:

El Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), fue establecido con la finalidad de constituirse en un foro consultivo constituido por representantes de los operadores y proveedores, propiciando el intercambio de posiciones entre operadores y proveedores, intercambio que ha generado entre otros aspectos, el diseño consensuado del pliego de condiciones y su contrato anexo.

Complementariamente, con el fin de cumplir con las metas y objetivos propuestos por el citado Comité, así como el plazo establecido en la RCS-274-2011; se desarrollaron, establecieron y aprobaron de manera unánime en el seno del CTPN, los "Lineamientos de Gobernanza que rigen el Comité Técnico de Portabilidad Numérica y su Anexo", los cuales –entre otras cosas– establecen que los acuerdos que se adopten en el seno de dicho Comité deben realizarse de manera unánime. Asimismo cabe mencionar que dichos Lineamientos fueron ajustados con el fin de adaptarse a la naturaleza jurídica del ICE.

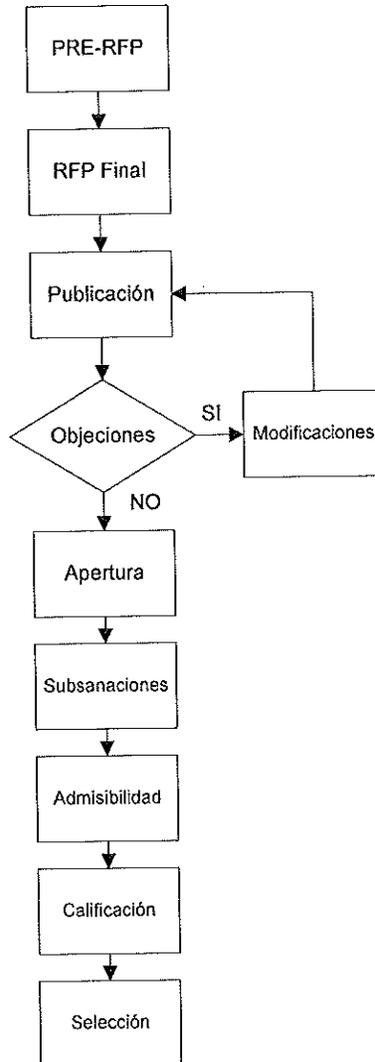
Como muestra de este trabajo, durante la realización de la Sesión Ordinaria N°007 del 15 de marzo de 2012, el CTPN definió de manera unánime cuáles serían las actividades a realizar dentro del proceso de selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN en

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

adelante) y los responsables de llevar a cabo las mismas, razón por la cual se procede a copiar en lo que interesa el acta de la citada sesión:

" 3. El ICE propone que para una mejor comprensión del tema y asignación de responsabilidades se realice un detalle de las actividades que se realizarán en el proceso de selección de oferentes, para lo cual se elabora el siguiente diagrama:



Se aclara que todas estas actividades serán llevadas por la SUTEL, la cual instruirá el proceso de selección con la cooperación del CTPN."

Como se denota de lo copiado, en la citada sesión los operadores y proveedores miembros del CTPN determinaron que el desarrollo del proceso de selección de la ERPN estaría a cargo de la SUTEL con cooperación del CTPN. Dentro de las actividades a realizarse dentro del proceso de selección de la ERPN quedaron plenamente definidas las fases de preparación del pliego de condiciones final, la publicación, la audiencia preliminar, así como las objeciones y modificaciones derivadas de la misma, la apertura, subsanaciones, entre otras. Para ello, los mismos operadores

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

y proveedores miembros del CTPN otorgaron a la SUTEL amplias potestades durante el desarrollo del presente proceso de selección; quedando a discreción del ente Regulador la determinación de la metodología más conveniente a seguir para el cumplimiento de los objetivos propuestos dentro de los plazos establecidos en la RCS-274-2012.

Muestra de ello, es que actualmente es el Área de Proveeduría de la SUTEL es quién se encarga de la publicación del pliego de condiciones, publicar las fechas de apertura y cierre del período de recepción de ofertas, la recepción y archivo de las consultas relacionadas con el presente proceso, así como la asignación y control del número de consecutivo del proceso de selección.

Ahora bien, como parte de las potestades otorgadas por los miembros del CTPN a la SUTEL durante el desarrollo del proceso de selección, esta Superintendencia consciente de su rol de facilitador y de las obligaciones adquiridas para una adecuada implementación del proyecto; ha implementado diversas metodologías de trabajo, las cuales han variado dependiendo de la etapa del proceso de selección que se encuentre en desarrollo, así como el tiempo disponible para la atención de las consultas, entre otras circunstancias.

Es por ello que durante el periodo de revisión del borrador del pliego de condiciones se consideró oportuno ir trabajando una por una las observaciones presentadas de manera grupal dentro del seno del CTPN; dado que en su momento se contó con un plazo suficiente y principalmente considerando que el proceso de selección formal no había iniciado. Dicha labor, sin duda alguna fue sumamente beneficiosa, pero demandó un plazo considerable de tiempo así como excesivas reuniones de trabajo (más de 24 para ser exactos).

Por otra parte, para brindar respuesta a las consultas y solicitudes de aclaración remitidas por los potenciales oferentes del presente proceso de selección, se consideró conveniente a lo interno de esta Superintendencia -como ente encargado de la instrucción y desarrollo de este proceso- variar la metodología de trabajo, siempre manteniendo la participación activa de los distintos operadores y proveedores miembros del CTPN, pero a su vez considerando el plazo reducido que se disponía para brindar respuestas a las observaciones y aclaraciones solicitadas por los posibles oferentes y a su vez la determinación tomada por el CTPN en la sesión ordinaria N°024 del día 11 de octubre del 2012, donde se pospuso el análisis de las distintas observaciones hasta tanto el Consejo de la SUTEL no resolviera el recurso presentado por el ICE. En este sentido, lo más oportuno -en términos de eficiencia- era solicitar a los operadores y proveedores miembros del CTPN su posición por escrito, respecto de la propuesta de respuestas y aclaraciones brindada por esta Superintendencia el día 16 de octubre del presente año, según lo acordado en dicha sesión N°024 del CTPN.

Al respecto, es necesario destacar que el análisis y recomendaciones presentadas por esta Dirección el día 25 de octubre del presente año mediante oficio 4386-SUTEL-2012, consideró la totalidad de las posiciones presentadas por los miembros del CTPN y de manera justificada rindió su criterio al Consejo de la SUTEL, proponiendo las respuestas que fueran más convenientes para el correcto desarrollo del proyecto y el cumplimiento de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, considerando los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y no discriminación establecidos en la Ley y sus Reglamentos.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia no comparte la afirmación realizada por el ICE acerca de que el Consejo de la SUTEL decidió en forma unilateral responder, "según su único criterio" las solicitudes de aclaración remitidas a los interesados. Conviene recordarle al ICE que a todos los operadores y proveedores miembros del CTPN se les brindó el espacio para emitir su posición acerca de la propuesta de respuesta preparada por SUTEL en atención a las consultas y solicitudes de aclaración realizadas por los interesados respecto al proceso de selección de la ERPN que se encuentra en desarrollo.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Vencido el plazo fijado por la SUTEL –como instructor del presente proceso- al día 22 de octubre, según la Resolución RCS-314-2012; la SUTEL procedió a analizar cada una de las posiciones aportadas en tiempo y forma por los operadores y proveedores miembros del CTPN, para posteriormente formular un documento final que consolidara los aportes realizados a la fecha, basándose en los principios rectores de eficiencia, eficacia, transparencia y no discriminación establecidos en la Ley y sus Reglamentos, los cuales se han acatado a lo largo de todo el proceso de selección.

Cabe señalar que, en la mayoría de los casos, tanto el ICE como los demás operadores y proveedores miembros del CTPN, coincidieron en mantener las respuestas y aclaraciones según la propuesta remitida por esta Superintendencia mediante correo electrónico el 16 de octubre del año en curso.

Por lo tanto de conformidad con lo anteriormente indicado, resulta a todas luces claro que el Comité de Portabilidad Numérica de manera unánime delegó en esta Superintendencia la instrucción del proceso de selección de la ERPN asignándosele a esta diversas responsabilidades y obligaciones con el objetivo de llevar a buen término el proceso de selección, por lo cual este Órgano Regulador cuenta con plena libertad para determinar la metodología conveniente a implementar en cada una de las diversas fases del proceso dependiendo del cuadro fáctico en que se encuentren; razón por la cual esta Superintendencia no se encuentra en la obligación de implementar prácticas que se dieron en fases anteriores y por lo tanto su no ejecución no puede considerarse como una afectación del ejercicio de un derecho que el mismo ICE y los demás operadores y proveedores miembros del CTPN o una medida arbitraria por parte de la SUTEL.

Así las cosas, esta Dirección difiere del argumento esbozado por parte del ICE en el sentido de que fuera incorrecto brindar las respuestas a los interesados a nombre del CPTN mediante el oficio 4386-SUTEL-2012, por cuanto fue este Comité de pleno quien le otorgó al SUTEL las competencias para desarrollar el proceso de selección, y más aún, si tomamos en consideración que fue el mismo ICE quien propuso el diagrama de las funciones a realizar por la SUTEL dentro del proceso de selección, por lo que no resulta procedente que ahora el citado Instituto alegue su disconformidad con la forma de actuación de la Superintendencia si fue el mismo quien la promovió y aceptó dentro del seno del CTPN.

Sobre el Incidente de Nulidad

El recurrente basa su solicitud de nulidad del acuerdo en la supuesta ausencia de motivación como uno de los elementos esenciales para la promulgación de un acto administrativo, por cuanto alega que el Consejo de la SUTEL se limitó a recibir y aprobar el informe remitido por parte de la Dirección General de Calidad. Al respecto esta misma Dirección recomienda rechazar la solicitud de nulidad por cuanto no existe la ausencia de este elemento esencial del acto; ya que de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública “La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes, resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia”, siendo así que al manifestar el Consejo que da por recibido y aprueba el oficio que remitió esta Dirección mediante nota 4382-SUTEL-DGC-2012 cumple con la norma citada, por cuanto la motivación de su acto se encuentra referida a este documento, considerando que el mismo fue analizado y aceptado, siendo prueba que se hace una referencia expresa a él.

5. RECOMENDACIONES

En virtud de argumentos expuestos esta Dirección recomienda al Consejo:

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

1. *Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.*
2. *Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE en contra del Acuerdo 018-064-2012 del 24 de octubre de 2012 por cuanto la actuación de la SUTEL dentro del proceso de selección de la ERPN se dio al amparo de lo acordado en la sesión 007 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.*
3. *Apercibir al ICE acerca de que el Proceso de Selección N°001-SUTEL-2012 para la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica se encuentra firme y en ejecución. Asimismo, reiterarle a esta institución que no existe razón alguna por la cual suspender el presente proceso producto de una consulta que fuera planteada por el mismo ICE a la Contraloría General de la República.*
4. *Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar señalado para estos efectos.*

(...)"

VIII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 013-061-2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.
- II. Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE mediante oficio 6000-2104-2012 en contra del acuerdo 018-064-2012 del 24 de octubre de 2012, por cuanto la actuación de la SUTEL dentro del proceso de selección de la ERPN se dio al amparo de lo acordado en la sesión 007 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
- III. Apercibir al ICE acerca de que el Proceso de Selección N°001-SUTEL-2012 para la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica se encuentra firme y en ejecución. Asimismo, reiterarle a esta Institución que no existe razón alguna por la cual suspender el presente proceso producto de una consulta que fuera planteada por el mismo ICE a la Contraloría General de la República.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO 005-070-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4497-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al recurso de reconsideración en contra de la Resolución RCS-303-2012, "*Definición de disposiciones complementarias regulatorias y operativas para el proceso de implementación de la portabilidad numérica*".
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-328- 2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:40 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

**"RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL A
RESOLUCION RCS-303-2012 "DEFINICION DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
REGULATORIAS Y OPERATIVAS PARA EL PROCESO DE IMPLEMENTACION DE LA
PORTABILIDAD NUMÉRICA"**

En relación con el recurso de reconsideración interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en contra de la Resolución RCS-303-2012 del Consejo de la SUTEL, "Definición de Disposiciones Complementarias Regulatorias y operativas para el Proceso de Implementación de la Portabilidad Numérica el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 005-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012, celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece dentro de sus objetivos en el inciso d) lo siguiente: "Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...", asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
2. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones, establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: "2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares”.

3. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: “1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley.”
4. Que asimismo, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final en su artículo 29, establece con suma claridad el derecho del usuario a cambiar de proveedor y conservar su número telefónico sin cargo alguno por este concepto.
5. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) dispone que : “Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones”.
6. Que a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones respecto a la implementación y operación de la portabilidad numérica, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012 y la RCS-303-2012.
7. Que en la resolución RCS-274-2011 se conformó, con representantes de las áreas técnicas y legales de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CNTP) con el objetivo de funcionar como ente de carácter consultivo de la SUTEL y recomendar las medidas para la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica en el entorno social, técnico, económico y jurídico costarricense.
8. Que dentro de los lineamientos de gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, aprobados en forma unánime por los miembros de dicho Comité y reiterados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, se estableció que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f de la Ley 7593.
9. Que considerando que es obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomando un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia.
10. Que en ejercicio de las potestades anteriormente aludidas el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-053-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 7 de setiembre de 2012, dispuso dar formal al proceso de selección de la ERPN, para lo cual dispuso publicar el pliego de condiciones y su contrato anexo.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

11. Que la publicación del pliego de condiciones para el Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (N°001-SUTEL-2012), se dio el 8 de octubre en el diario la Nación, así como en el alcance Digital de la Gaceta 150 del 9 de octubre, siendo fijada la apertura para ofertas para el 9 de noviembre de 2012.
12. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 011-061-2012 del 10 de octubre de 2012, emitió la Resolución RCS-303-2012 con la finalidad de establecer la "Definición de Disposiciones Complementarias Regulatorias y Operativas para el Proceso de Implementación de la Portabilidad Numérica".
13. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el 17 de octubre de 2012, interpuso Recurso de reconsideración en contra de la RCS-303-2012.
14. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
15. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 4497-SUTEL-DGC-2012 del 31 de octubre del 2012, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. Que el recurso de reconsideración o reposición presentado tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) pudiendo ser definido tal y como lo dice el tratadista Héctor Escola en su obra "Tratado General del Procedimiento Administrativo" como: "(...) aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto, sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado".
- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que la Administración una vez que haya emitido un acto este pueda ser revisado.
- III. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- IV. Que el acuerdo del Consejo de la SUTEL se tomó en la sesión 061-2012 del 10 de octubre de 2012 y se notificó el día 11 de octubre del mismo año, el recurso por su parte fue interpuesto el 17 de octubre de 2012, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la LGAP el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO: LEGITIMACIÓN

- V. Que respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por cuanto el ICE es parte de las empresas que conforman el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

CUARTO: REPRESENTACIÓN

- VI. Que el escrito de reconsideración está firmado por Jaime Palermo Quesada en su condición representante legal con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- VII. Que para efectos de resolver el presente recurso, conviene extraer del oficio 4498-SUTEL-DGC-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

Con el fin de brindar nuestro análisis, procederemos a citar, en lo que interesa, los puntos contenidos en el recurso del ICE:

"(...)

PRIMERO: Tal y como lo indica la propia SUTEL, en el resultando numero V) de la resolución recurrida, fue apenas hasta el año 2011, que mediante resolución RCS-090 -2011 del 04 de mayo del 2011, ese ente regulador definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "ALL CALL QUERY ", ya que se consideró que esta es la técnica que utiliza de una manera mas eficiente la red y el recurso numérico. El esquema definido solo incluye las modificaciones en las redes, pero no define los procedimientos y esquemas de portabilidad a nivel comercial. Es decir, antes de esa fecha, ninguno de los proveedores de servicios de telecomunicaciones ni los que posteriormente entraron en operación, conocía cual era el esquema de portabilidad numérica que se implementaría en Costa Rica.

SEGUNDO: En el resultando IX) de la resolución recurrida, la SUTEL hace referencia a que su consultor en Portabilidad Numérica, la empresa IMOBIX Inc. presentó a los miembros del Consejo una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitan la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país. No obstante ello, llama la atención que la SUTEL no menciona por ninguna parte de la resolución recurrida, que los plazos recomendados y que sirvieron de fundamento para los 400 días, a la fecha no se han podido cumplir, ni siquiera por parte del propio órgano regulador, (Ej: publicación del cartel, 28 de junio de 2012), lo que a simple vista demuestra que el cronograma, por los atrasos que tiene, necesariamente deberá ser adecuado, al menos, en esa misma proporción, sin dejar de lado otros atrasos, que inexorablemente ya se vienen presentando.

Sigue preocupando al ICE la actitud de la SUTEL, con relación al cronograma y el plazo por ella impuesta, ya que a pesar de que dichos plazos no se han cumplido incluso por la misma SUTEL,

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

sigue imponiendo como fecha límite para la portabilidad numérica, los 400 días indicados en la resolución RCS 274-2012.

El ICE esta totalmente de acuerdo con la SUTEL en que debe cumplir con sus responsabilidades, pero no esta de acuerdo en que para ello arrastre al ICE y lo obligue a asumir una serie de obligaciones y compromisos que no puede cumplir, por las razones debidamente documentadas, dentro del plazo inconsulto de 400 días.

Mucho se ha insistido en que este proceso no se trata solo del cumplimiento del plazo inconsulto impuesto por la SUTEL, sino además, del cumplimiento de la legislación que le aplica al ICE, no solo en materia de contratación administrativa, sino también por el tema de los fondos públicos involucrados que esta obligado a resguardar, que evidentemente es una imposición legal del ICE como institución pública que no afecta a los demás participantes del proceso.

Nuevamente reiteramos a ese ente regulador, que el ICE materialmente esta imposibilitado para cumplir con el cronograma impuesto por la SUTEL, y en su lugar se reitera lo indicado en el oficio N° 6000-1137-2012, en el sentido de que el ICE esta haciendo su mejor esfuerzo para poder implementar la portabilidad a partir del mes de marzo de 2014, por lo que desde ya reitera que para el 2013 el ICE no asumirá ningún compromiso con la Entidad de Referencia que seleccione la SUTEL, y mucho menos firmará ningún contrato con ésta. Lo anterior debido a las razones que sobradamente se han venido exponiendo a la SUTEL y al Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), y que están debidamente justificadas y documentadas.

Recordemos que después de la selección de la Entidad de Referencia, una vez que el ICE este técnicamente preparado para la implementación de la portabilidad marzo 2014), el ICE como entidad pública, debe hacer con la ER seleccionada, un proceso de contratación, el cual deberá seguir todas las formalidades que la ley le impone, y será una vez formalizada dicha contratación, que podrá suscribir el contrato correspondiente.

TERCERO: (...) En este caso y tal como el ICE lo ha venido señalando, hay disposiciones incluidas en cartel para la selección de la entidad de referencia, impuestas por la SUTEL, aún en contra de los argumentos legales presentados por el ICE, que en nuestro criterio van en contra de lo establecido en la ley, y que a pesar de ello la SUTEL las esta incluyendo en está resolución contraviniendo la normativa.

Con relación a este tema, debemos recordar que el ICE nunca ha estado de acuerdo con la inclusión de la telefonía fija y telefonía IP, cuyos razonamientos fueron dados, entre otros, mediante el oficio No 9001-0848-2012, y que no fueron debidamente respondidos por la SUTEL mediante la resolución con la que se dio por agotada la vía administrativa RCS-196-2012. En efecto, la SUTEL se limitó a indicar la obligación que la ley establece de la portabilidad numérica, lo cual no es novedad para esta representación, dejando pendiente de resolver el tema de fondo que el ICE argumentó en esa oportunidad, en el sentido de que el CTPN esta tomando decisiones exclusivamente respecto a la implementación de la portabilidad entre servicios móviles, y no respecto a la portabilidad entre servicios fijos que es un tema no contemplado dentro de las funciones del Comité.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la inclusión de la cláusula en los términos definidos en el oficio 2288-SUTEL -2012 nos impone en forma atropellada una carga adicional a los miembros actuales del Comité, pues somos los únicos que estamos asumiendo la responsabilidad del pago de los costos fijos totales del funcionamiento de la ERPN, en los que como lo hemos venido manifestando en forma reiterada en las discusiones del Comité, los oferentes inevitablemente incluirán cualquier previsión, funcionalidad, etc, relacionada o necesaria para habilitar el sistema para la portabilidad fija, lo cual va en contra de lo establecido en la RCS-274-2011 y en contra de

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

los objetivos de trabajo del Comité. Adicionalmente le esta imponiendo al ICE, cargas económicas que deberían ser asumidas por quienes también eventualmente se podrían ver beneficiados con la utilización del Sistema Integrado de Portabilidad Numérica, en temas de telefonía fija a IP.

QUINTO: El resultando XIX) de la resolución impugnada, indica que mediante acuerdo 030-045-2012 tomado por parte del Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 045-2012 del 26 de julio de 2012, de conformidad con los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN el Consejo de la SUTEL determine:

- Dejar establecido en el pliego de condiciones para la selección de la ERPN, que el costo de los mensajes SMS asociados con el envío del código NIP por una solicitud de portación, deberán ser asumidos por parte del operador donante y no por la ERPN seleccionada.
- Disponer que no se incluirá la cifra de portaciones de portabilidad numérica en el pliego de condiciones para la selección de la ERPN.
- Mantener invariable la condición de que un usuario no podrá cancelar una solicitud de portación en trámite.

Al respecto debemos indicar, el ICE mantiene los argumentos dados mediante el oficio del 6 de agosto de 2012, numerado por la SUTEL N° 4381, y por lo tanto, mantiene su disconformidad con relación al pago por parte del donante del costo del SMS que contiene el NIP, así como con relación a la no inclusión de un elemento esencial en el cartel de selección de la ER, como lo es la cifra de portaciones de portabilidad numérica. Se mantiene también, la disconformidad del ICE, de que el cliente no pueda cancelar la portabilidad numérica, y que ese derecho se le otorgue a la SUTEL. Más adelante se desarrollaran estos temas.

SEXTO: En el resultando XXI), se indica que mediante acuerdo 025-049-2012 tomado en la sesión ordinaria 049-2012 del 16 de agosto de 2012, el Consejo de la SUTEL, de conformidad con los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN determinó:

- Incluir los rubros de utilidad, imprevistos y dentro de las tablas que detallan los elementos de cargos fijos y variables.
- Fijar un costo del 5% del precio por transacción para las consultas de revalidación.
- Realizar las modificaciones requeridas en el pliego de condiciones de conformidad con los cambios señalados en el documento adjunto, con el propósito de realizar a más tardar el día 31 de agosto del presente año el proceso de publicación de la versión final de los términos de referencia para la selección de la ERPN.
- Aprobar el documento de observaciones y sugerencias conocido en esta oportunidad y solicitar a la Dirección General de Calidad que proceda a notificar a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y a los oferentes interesados en participar en el proceso de selección de la ERPN.

En este caso, se mantienen los argumentos externados mediante el oficio N° 6000-1623-2012, enviado por el ICE, en punto a los temas indicados anteriormente, especialmente en el tema de la fijación del 5% del precio por transacción para las consultas de revalidación, por considerarlo que se encuentra por debajo del promedio de la industria, lo cual podría incentivar la prestación de una cantidad masiva de prevalidaciones que podrían afectar las operaciones del operador donante.

Las causas de rechazo establecidas requieren de la atención y los recursos que debe poner a disposición el operador donante, que en el caso del ICE, y en su papel de operador donante y en detrimento de los fondos públicos, se vería obligada a cubrir los costos evitados por el operador que pretende ser receptor de portaciones provenientes del ICE, por lo que se solicita que este

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

servicio tenga asociado un cargo proporcional al costo evitado por el operador receptor que podría ser del 20 %.

SETIMO: El resultando XXIII) de la resolución recurrida indica " Que en el afán de cumplir con los principios de transparencia y no discriminación en el proceso de elaboración y revisión del pliego de condiciones para la selección se realizaron 38 sesiones las cuales finalizaron el jueves 6 de setiembre de 2012, por lo que la publicación inicial del pliego de condiciones se dio en el Diario Oficial La Gaceta 179, así como en diarios de publicación nacional a internacional el día 17 de setiembre de 2012. Acto que fue recurrido por parte del ICE, por lo publicado en el Alcance Digital de la Gaceta No 150 del martes 9 de octubre de 2012."

En este caso, resulta indispensable dejar claro, que el ICE lo que interpuso en contra de la publicación, fue un incidente de nulidad, por considerar que la publicación del cartel se hizo aun cuando este no estaba listo para su publicación, ya que la SUTEL no le había concedido al ICE su derecho de recurrir algunos puntos del cartel con los que no estaba, ni esta a la fecha de acuerdo con su inclusión, argumentos que fueron atendidos por la SUTEL, procediendo en consecuencia a publicar nuevamente la invitación.

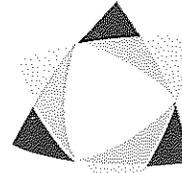
No obstante lo anterior, en la nueva publicación que se hizo el 8 de octubre y se aclaró el 10 de octubre, ambos del 2012, aun existen elementos que tornan nulas ambas publicaciones, razones que fueron expuestas mediante el oficio No 6000-1986-2012, por parte del ICE y que a la fecha se encuentran pendientes de resolución por la SUTEL.

OCTAVO: En el punto I) del cuerpo de las denominadas: "Disposiciones Complementarias, Técnicas, económicas y administrativas para la implementación y operación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica", en adelante, "las disposiciones", la SUTEL impone, que "Los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, son los responsables y obligados por Ley para implementar y tener en operación la Portabilidad Numérica y por ende recaerán sobre estos las consecuencias de no cumplir con la regulación establecida y las condiciones del proceso de selección. N°001-SUTEL-2012 "Especificaciones Técnicas, Económicas y Administrativas para la selección de la empresa que se encargara de la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica".

Se reiteran los argumentos indicados en el punto "segundo" y " decimo tercero" de este recurso.

NOVENO: En el punto III de las disposiciones, la SUTEL impone lo siguiente: "Una vez seleccionada la ERPN, los operadores y proveedores miembros del CTPN contarán con un período máximo de dos (2) meses desde la firmeza del acto de selección para realizar el proceso de contratación respectivo y efectuar la firma del contrato con la ERPN."

Evidentemente el ICE no esta de acuerdo con la disposición anterior, ya que se considera, que la vigencia de un contrato no puede iniciar sin que las partes estén preparadas y lo hayan firmado. No es aceptable bajo ningún concepto que un contrato entre en vigencia a partir de un hecho incierto sobre el que el operador suscribiente no tiene control (dos (2) meses desde la firmeza del acto de selección), y mucho menos en el caso del ICE, que tal y como a lo largo del proceso se ha venido insistiendo, debe, una vez que la SUTEL seleccione la ER, hacer el procedimiento de contratación que la ley le impone, lo que evidentemente podría durar mas o menos tiempo del mencionado en esta clausula impuesta por SUTEL. Recordemos que para el caso del ICE, la aprobación interna es la que dota de eficacia la contratación y estaríamos imposibilitados de firmar el contrato hasta tanto no culmine este proceso.

**07 DE NOVIEMBRE DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

En este sentido, se reiteran los argumentos dados por el ICE mediante el oficio de fecha 19 de setiembre de los corrientes.

DECIMO: En el punto IV) del cuerpo de las Disposiciones, la SUTEL indica "Que la participación en el proceso de selección N°001-SUTEL-2012 Especificaciones Técnicas, Económicas y Administrativas para la selección de la empresa que se encargará de la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica" tiene su fundamento en las potestades otorgadas por medio de los artículos 60 incisos c), d), e) g) y 73 en sus incisos a), c) f) y j), por lo que ha tomando un rol de facilitador y promotor del proceso de selección de la ERPEN por parte del CTPN con el fin de que los operadores y proveedores sujetos a las obligaciones de portabilidad numérica puedan acordar las condiciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los derechos de los usuarios, según el artículo 45 inciso 17 de la Ley No 8642, por lo que en su condición de Regulador ejerce sus competencias para hacer cumplir la regulación emitida sobre la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica."

Lo indicado por la SUTEL en el considerando IV, no es compartido por mi representado, ya que como se indicó en el oficio N° 9001-1243 -2012, la SUTEL ha equivocado su participación, y se esta excediendo en el ámbito de sus competencias, dado que en la practica no solo se ha limitado a ejercer un rol de facilitador y promotor ", sino que en realidad la SUTEL es la que finalmente seleccionará a la empresa con la asesoría del CTPN, quedando de esta forma en evidencia la confusión de roles que tiene ese ente regulador. No es posible que un tercero, como supuestamente lo es, en este caso la SUTEL, imponga compromisos para que otros los asuman, y además de eso, siendo su responsabilidad, simplemente a través de una resolución señale que no asume responsabilidad alguna por esos compromisos. Evidentemente si asume compromisos, también debe asumir responsabilidades por su no cumplimiento.

En ese sentido, el ICE no comparte la posición de la SUTEL de que esta no asume responsabilidades, máxime que desde el inicio del proceso el ICE ha manifestado su imposibilidad de adquirir compromisos con la entidad de referencia en los plazos impuestos por SUTEL. Recordemos que nadie esta obligado a lo imposible, imposibilidad que el ICE tiene vastamente documentada y que ha hecho reiteradamente del conocimiento de la SUTEL, quien ha hecho caso omiso de estas advertencias.

DECIMO PRIMERO: En el punto VI de las disposiciones, la SUTEL dispone que: "Se ratifica que los operadores y proveedores miembros del CPTN se encuentran en la obligación de cumplir con las obligaciones para ellos establecidas en la Resolución RCS - 274 -2011, por lo que deberán realizar todas las acciones requeridas para que la portabilidad numérica se implemente en el plazo establecido de 400 días a partir de la publicación de la citada resolución."

Con relación a este extremo, el ICE mantiene lo indicado en el punto " segundo" y "decimo tercero" del presente recurso, nuevamente reitera la imposibilidad de cumplir con el plazo impuesto por la SUTEL para la implementación de la portabilidad, por lo que solicita se atienda lo indicado por el ICE en el oficio No 6000-1137-2012.

DECIMO SEGUNDO: En el punto VIII de las disposiciones, se indica que de conformidad con la RCS - 140 -2012, en la que se determinó la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, y al amparo de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de sufragar los costos asociados (cargos fijos, variables y aquellos asociados con los ajustes y cambios de sus redes y sistemas) a la operación de la ERPEN para cumplir con el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica. Se aclara que la resolución RCS-140-2012 no hace referencia a la obligación de los operadores de sufragar los costos

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

asociados a los ajustes y cambios de sus redes y sistemas, este es un tema que la normativa no había considerado.

DECIMO TERCERO: El punto IX de las disposiciones, en forma sorpresiva, indica la SUTEL que: " Con base en lo anterior, los operadores y proveedores miembros del CTPN, son directamente responsables por posibles atrasos o problemas en la ejecución que afecten el cumplimiento de la portabilidad numérica en los términos establecidos en la presente resolución"

En ese sentido, el ICE no esta de acuerdo en tal disposición, ya que como anteriormente se demostró, la propia SUTEL ha venido incumpliendo los plazos que esta misma impuso en el cronograma que hasta la fecha se encuentra vigente, atrasos que a la fecha superan los tres meses, por lo que es ilógico e ilegal pretender trasladar su responsabilidad a los operadores. De manera que dicha imposición no será aceptada de ninguna manera por el ICE, el cual responsablemente desde el inicio del proceso ha venido haciendo advertencias y dejando claro cual es la realidad de su situación, para lo cual envié a la SUTEL, mediante oficio No 6000 - 1137 - 2012, el cronograma que demuestra el proceso seguido para dar cumplimiento al derecho del ciudadano de acceder a la portabilidad numérica, el cual y sin razonamientos validos, la SUTEL ha venido haciendo caso omiso.

DECIMO CUARTO: El punto XI de la resolución recurrida indica, " La ERPN elegida mediante el proceso selección N°001 -SUTEL-2012, se constituye en un proveedor único que deberá asumir durante la vigencia de los contratos a suscribir con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, la responsabilidad conjunta de la implementación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (En adelante SIPN) y se encargara de la operación del servicio, su mantenimiento y administración en Costa Rica. Asimismo, la ERPN tiene la obligación de colaborar con los operadores y proveedores para realizar las integraciones de hardware y software que Sean requeridas, para lo cual deberá aportar las debidas especificaciones técnicas de sus equipos y sistemas." Al respecto debemos aclarar en primer termino la unicidad alegada es una valoración que debe hacer el ICE y dependerá del resultado de la selección y a que se demuestre que la empresa finalmente seleccionada es la única que está en condiciones de suministrar ese servicio, sin que existan alternativas en el mercado que se puedan considerar idóneas para satisfacer la necesidad institucional.

Para ello según la normativa aplicable — concretamente el artículo 112 a) del Reglamento al Título II de la Ley 8660 establece que esa unicidad debe demostrarse con apego a parámetros objetivos en relación con la necesidad, acreditando que la opción propuesta es la mas conveniente a los intereses institucionales. En el caso concreto en primer termino tenemos la limitante de cómo considerar que esa es la empresa idónea si los requerimientos que contiene el cartel contravienen la normativa del ICE y que no obedece a una buena administración de fondos públicos por cuanto hace al ICE a incurrir en costos excesivos que por ley no le corresponde asumir.

DECIMO QUINTO: Los puntos XII y XIII, de las disposiciones, se refieren al tema del visto bueno que debe dar la SUTEL a los contratos que suscribirán la ERPN con los operadores y proveedores de telecomunicaciones, sobre lo cual, se reitera la posición del ICE, expuesta mediante oficio de fecha 19 de setiembre de 2012, en el sentido de que el ICE no esta de acuerdo con que las modificaciones al contrato deban ser enviadas al Consejo de SUTEL para su no disconformidad, o lo que es lo mismo para su visto bueno, ya que Como se ha venido indicando, habrá temas propios de la relación contractual entre el ERPN y el ICE que no dependan del aval de SUTEL sino que son potestad de la Administración, por lo menos en el caso del ICE, y que responden a la satisfacción del interés público.

En ese sentido, se entiende la potestad de modificación de los contratos como una potestad de rango constitucional que se conoce Como el Principio de Mutabilidad de los Contratos

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

Administrativos el cual ha sido desarrollado por diversos Oficios del Órgano Contralor como el No. 10359 del 10 de setiembre de 1999, que en lo que interesa dispone: (...)

(...)De manera que los cambios que se vayan implementando en medio de la ejecución contractual deben obedecer, única y exclusivamente, a la satisfacción del interés público, resultar conformes con el ordenamiento jurídico positivo, y la decisión que los origina debe encontrarse suficiente y adecuadamente fundamentada.

De conformidad con el principio antes citado, se debe enfatizar que la mutabilidad de los contratos administrativos se origina del interés público que por su propia naturaleza es cambiante.

DECIMO SEXTO: En el punto XVII de las disposiciones, la SUTEL indica: " Se reitera, lo establecido en los por tantos XVI y XVIII de la RCS-274 -2011, respecto a que una vez iniciado el proceso de portación de un número telefónico por parte del suscriptor, el mismo no podrá cancelar dicho proceso durante el periodo de trámite de la solicitud. Asimismo, la posibilidad que tiene el usuario de portarse cada vez que así lo desee, siempre y cuando no exista en curso un trámite de portación de este mismo número. Para tales efectos, la ERPN deberá asegurar que sus sistemas no permitan portaciones simultáneas por parte de los usuarios".

Con relación a este punto, el ICE mediante oficio del 06 de agosto del 2012, manifestó su desacuerdo en incluir en el cartel de selección de la ERPN, la prohibición al usuario de poder cancelar una solicitud de portación en trámite, y mantiene sus argumentos, ya que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones es contundente en señalar que dentro los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, se encuentra el poder elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio y mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.

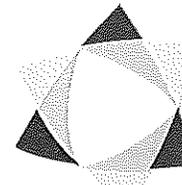
Como se desprende de la norma anterior, es un derecho del USUARIO, y no de ningún otro sujeto, ejercer la portabilidad de su número, por lo tanto, no existe fundamento legal alguno que faculte a la SUTEL para restringirle este derecho al prohibirle al usuario cancelar una solicitud ya hecha y mucho menos, que la SUTEL se sustituya en sí, el derecho que por disposición del legislador compete en exclusiva al usuario.

Además, si en medio de un proceso de portación, un usuario manifiesta inequívocamente su deseo de suspender una solicitud de portación numérica, el ejercicio de este derecho debe ser respetado, porque de lo contrario se le estaría induciendo a realizar dos portaciones consecutivas que implicarían mayores costos al sistema y que tendrían que ser cubiertos por toda la base de clientes móviles de la empresa a la que pertenezca el cliente.

Los argumentos anteriores se reiteran, máxime que mediante la resolución RCS-247 -2012, con la que cual se dio por agotada la vía administrativa, la SUTEL únicamente indicó, que aun cuando la portabilidad es un derecho del cliente, ese ejercicio no puede resultar ilimitado, por cuanto podrían presentarse situaciones de abuso durante su ejercicio, y que como consecuencia de ello, la SUTEL se subroga ese derecho, con una simple especulación que a todas luces no alcanza para cercenarle el derecho al usuario".

DÉCIMO SETIMO: En las disposiciones punto XX, inciso j) señala la SUTEL (... El costo de dicho mensaje debe de ser asumido por el operador o proveedor donante...)

Tal y como se indicó en el oficio del 6 de agosto de 2012, se considera improcedente desde el punto de vista legal, lo acordado por ese Consejo respecto a que el costo de los mensajes SMS asociados con el envío del código NIP por una solicitud de portación, deban ser asumidos por parte del operador donante y no por la ERPN seleccionada.



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

(...) Al existir mandato expreso de ley en ese sentido, existe imposibilidad legal del ICE de asumir los costos del servicio SMS en beneficio de un sujeto privado, en este caso, la Entidad de Referencia. Todos los operadores y proveedores del mercado pagarán un precio por el servicio brindado por la ERPN en el cual debería estar considerado el costo de la totalidad de los recursos, incluido el servicio de mensajería de texto brindado por el operador donante, necesario para enviar el NIP al cliente a portarse.

El reconocimiento de estos costos ha sido debidamente declarado en la RCS-140-2012 del 09 de mayo de 2012, mediante la cual, el Consejo de la SUTEL estableció la respectiva metodología de costos para la ERPN.

Por otra parte, la decisión del Consejo en el tema de referencia, se hace sin que se expongan los fundamentos de hecho y de derecho que fundamenten y justifiquen el no cobro de una tarifa vigente a la entidad de referencia que esta haciendo use de la infraestructura de un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones para prestar un servicio por el que cobra. Tampoco se indica cual es la norma legal que facultaría a nuestro representado a asumir el costo de un SMS originado por un sujeto privado, y el cual es utilizado para posteriormente cobrar por un servicio prestado. Todo lo anterior a todas luces contraviene el principio de legalidad que como funcionarios públicos — incluyendo la SUTEL - tenemos la obligación de acatar.

(...)Preocupa a esta representación, que se esté mal interpretando la argumentación del ICE, en el sentido de que se pretenda cobrar el costo del SMS que contiene el NIP a los usuarios finales, cosa que nunca ha pretendido el ICE y mucho menos en los términos que indica la SUTEL, sino mas bien como en derecho corresponde, que sea asumido por quien hace use del mismo.

Con base en lo expuesto, solicitamos sea reconsiderada la resolución de referencia y se modifique la misma en el sentido de que sea la ERPN quien asuma el costo del SMS.

DECIMO OCTAVO: Otro de los temas que consideramos necesario referirnos, es el relacionado con la no inclusión por parte de la SUTEL, de la cifra de portaciones de portabilidad numérica en el pliego de condiciones para la selección de la ERPN.

(...)En la misma línea, el ICE fue insistente en la necesidad que los operadores detallen en su oferta la estructura de costos fijos, - incluyendo todos los supuestos para determinarlos -, con el fin que las ofertas puedan ser comparables entre si y sea posible tomar una decisión de selección objetiva y conforme al mejor use de los recursos públicos.

Con lo anterior se pretende además evitar que ante un escenario de incertidumbre y falta de definición de un comportamiento del mercado, se presenten dos situaciones: En primer lugar, que el oferente "sobreestime" la infraestructura base para lograr los porcentajes de portabilidad del mercado, y estos costos sean todos incluidos en los costos fijos, lo que le garantizara su recuperación en el caso que esas estimaciones no se den y no se puedan recuperar en el costo variable. En segundo lugar, que los oferentes motivados por un concurso cuyo principal factor de elección es el precio, se vean incentivados a " subestimar" la infraestructura, que se podría traducir en un incumplimiento futuro en la prestación del servicio contratado. Por el contrario, si la SUTEL, soportada en los estudios previos realizados por la empresa consultora que contrató para tal efecto, define un porcentaje de portaciones anuales a realizar en el mercado, las empresas tendrán la información para presentar una oferta comparable.

Por lo expuesto, solicitamos se reconsidere la resolución objeto del presente recurso también en este extremo y se aporte una cantidad de transacciones de referencia con base en los resultados de la consultoría contratada por la SUTEL para implementar la portabilidad en nuestro país.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

DECIMO NOVENO: Por otra parte, en las disposiciones " XXI" y " XXII" de la resolución recurrida, la SUTEL por la vía de resolución define las características de "Números de Enrutamiento" (NE) y asigna a cada operador Móvil los siguientes NE (con longitud de 3 dígitos):

NE	Operador
600	TELEFONICA
700	CLARO
800	ICE
570	TuyoMóvil
500	FullMóvil

Para esta asignación de los NE, la SUTEL nunca consultó de forma previa a los operadores móviles afectados sobre algún plan de asignación de NE, ni en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica" (el ente consultivo creado por SUTEL para tratar aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica) ni se presentó propuesta alguna para la discusión y el análisis respectivo entre los operadores miembros del CTPN, lo que consideramos era lo procedente.

En el caso del ICE, el problema con la asignación del NE (igual a " 800 ") realizada por SUTEL, es que de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración de Costa Rica establecido en el Decreto numero 35187 - MINAET (publicado en La Gaceta número 84 del 4 de mayo del 2009), el código 800 fue asignado para el "Servicio de Cobro Revertido Automático" nacional (ver el artículo 12. 3. b inciso iii: Numeración para servicios).

Como consecuencia de lo anterior, no es viable que la SUTEL asigne el código 800 como el NE para el ICE, porque, como se indicó anteriormente, el código 800 ya identifica al " Servicio de Cobro Revertido Automático" nacional. Como se observa en la pagina WEB de SUTEL (el Anexo "RCS- 590 -09 ANEXO REGISTRO DE NUMERACION 05_SEPTIEMBRE- 2012 "), al 5 de Setiembre del 2012 habían registrados y asignados un total de 1348 "números 800 nacionales".

El problema técnico que se presentara cuando se encuentre operativo el ambiente de la portabilidad numérica en Costa Rica, es que las " llamadas entrantes" hacia abonados portados ' Ported IN" del ICE, que se reciba por las rutas de interconexión desde los otros operadores móviles, el campo "called Number" será de la forma " 800 + 8 dígitos" y en las tablas de análisis de las centrales móviles del ICE no se podrá diferenciar entre una llamada hacia un " numero 800 nacional" y una llamada hacia un " número portado Ported IN" del ICE (800 + 8 digitos). En las tablas de análisis de las centrales móviles del ICE, la numeración 800 se encuentra definida con longitud variable entre 10 y 14 dígitos.

El mismo problema lo tendrán también los otros operadores móviles, ya que en las tablas de análisis de sus centrales móviles, no se podrá diferenciar entre una llamada hacia un " numero 800 nacional" y una llamada hacia un " numero portado" hacia el ICE (800 + 8 digitos), y realizar el correcto enrutamiento de la llamada.

Por lo tanto, en el registro de la numeración asignada por SUTEL en su página WEB, no debería aparecer el prefijo 800 como numeración de reserva, ya que con él se identifica a todos los números 800 del " Servicio de Cobro Revertido Automático" nacional. Por otro lado, las series de numeración realmente asignadas al ICE para los servicios de Telefonía Móvil son: 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89, (...).

(...)Si la anterior propuesta no fuera aceptada, otra alternativa es que los NE tengan una longitud de 4 dígitos y que a cada operador la SUTEL le asigne un " prefijo libre" de 4 cifras ubicado dentro

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

del rango de numeración asignado a cada operador. Para diferenciar los rangos de numeración de abonado del código NE atribuido a cada operador, dicho prefijo de 4 cifras sólo podrá ser usado como el NE del operador y no se podrá asignar como numeración de abonado. Por ejemplo en el caso del ICE, los 10 mil números del prefijo " 8400" se encuentra libres, por lo que el código " 8400" puede ser designado como el NE del ICE. No se recomienda utilizar NE con longitud de 3 dígitos porque representan la asignación de 100 mil números.

(...)

Petitoria

Con fundamento en todo lo anterior, se solicita revocar la resolución No RCS -303- 2012, y se atiendan todos y cada uno de los razonamientos que el ICE ha venido haciendo a lo largo de este documento y se acojan sus argumentos, en punto de que será el ICE el que una vez seleccionada por parte de la SUTEL la ERPN, el que deberá contratar con la entidad y aplicar las resoluciones como las que nos ocupa y que emita SUTEL. (...)"

1. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

En relación con el recurso interpuesto por parte del ICE, resulta preciso indicar que muchos de estos temas recurridos ya han sido resueltos con anterioridad por parte del Consejo de la SUTEL, agotando en cada una de ellas la vía administrativa, por lo que se debe de rechazar de plano su interposición.

No obstante lo anterior, con el fin de clarificar lo anteriormente indicado, procederemos a brindar respuesta a cada uno de los argumentos presentados por parte del ICE en su recurso, en el mismo orden que fueron planteados.

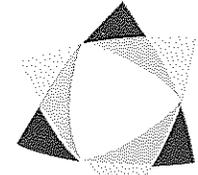
PRIMERO: Efectivamente como lo indica el ICE, antes de la resolución RCS-090-2011, del 4 de mayo de 2011, no se contaba con el esquema puntual de portabilidad numérica que se estaría implementando en Costa Rica, ni se habían definido los procesos, procedimientos y disposiciones regulatorias para la implementación de la portabilidad numérica, los cuales fueron establecidos hasta la publicación de la RCS-274-2011 el 18 de enero de 2012. No obstante, el derecho del usuario de poder portar su número telefónico fue establecido como una obligación de los operadores y proveedores desde el año 2008 mediante lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 8642. Asimismo tal obligación fue desarrollada en el Reglamento sobre el Régimen de Protección del Usuario Final de las Telecomunicaciones el cual fue publicado el 15 de abril del 2010 (en adelante RPUF).

SEGUNDO: En relación con el plazo de 400 días para la implementación de la portabilidad numérica en nuestro país, este tema ha sido resuelto por parte del Consejo de la SUTEL en tres diferentes ocasiones, agotando la vía administrativa en cada una de ellas, siendo que por ello se hace innecesario que se vuelva a analizar sobre la naturaleza de dicho plazo.

No obstante lo anterior, resulta preciso transcribir las secciones de interés de las resoluciones mediante las cuales se agotó la vía para este tema:

- a. **RCS-092-2012 "Rechazo del recurso de reposición interpuesto por el instituto costarricense de electricidad contra la resolución RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011"**

"(...) Ahora bien, la resolución es clara al otorgar un plazo de 400 días naturales para que los operadores efectúen los ajustes, cambios y procesos necesarios en sus redes que permitan, una vez transcurrido dicho plazo, satisfacer el derecho de los usuarios finales de forma



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

inmediata. En este sentido, se desprende con facilidad, que la obligación que deberán acatar los operadores a partir de la publicación de la RCS-274-2010, es iniciar la ejecución de los ajustes en sus redes para implementar la portabilidad numérica, sin dilataciones, condiciones o actividades intermedias.

Es por ello que todas las actividades que nombra el ICE que son prerequisites para la solución técnica, administrativa y comercial de la portabilidad, están contemplados dentro de los 400 días que se han considerado en el Por Tanto XXI. (...)

(...)En este sentido, debe aclararse que en la RCS-274-2011 no se incluye un cronograma de implementación de la entidad de referencia sino más bien se define un período de tiempo de 400 días naturales el cual corresponde al plazo máximo para la implementación del proyecto de portabilidad numérica. El mismo se generó a raíz de diversos análisis y recomendaciones emitidas por un consultor externo a partir de un estudio de benchmarking, en el cual se realizaron comparaciones internacionales de experiencias en países de la región. El cronograma de implementación del proyecto en el cual se detallarán los tiempos, actividades y detalles del proceso de portación deberá ser definido con base en los resultados y acuerdos de las reuniones del Comité de Portabilidad Numérica definido en esta misma resolución.(...)

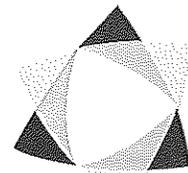
- b. **Resolución RCS-255-2012 “Rechazo del recurso de reconsideración en contra del acuerdo del consejo de la SUTEL número 024-049-2012 de la sesión ordinaria 049-2012 celebrada el 16 de agosto de 2012”**

(...) esta Dirección considera que las recomendaciones y los aportes brindados por la empresa consultora, que se encuentran basados en un estudio comparativo de la experiencia en implementaciones en otros países, constituyeron un valioso parámetro para determinar el plazo de implementación de la portabilidad numérica de 400 días naturales establecido en la Resolución RCS-274-2011. En este mismo sentido, conviene indicar al ICE la existencia de implementaciones del sistema de portabilidad numérica en otras latitudes en plazos menores al propuesto en nuestro país, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 1. Plazos de implementación de la solución técnica de portabilidad numérica en diversos países de la región.

País	Plazo de Implementación Técnica (meses) **
<i>Colombia</i>	8
<i>Panamá</i>	6
<i>Chile</i>	5
<i>México</i>	5
<i>Ecuador</i>	7
<i>Perú</i>	8
Costa Rica	6.5

****Nota:** El plazo de implementación técnica incluye los tiempos para realizar la implementación del SIPN, el plan de pruebas y en paralelo las adecuaciones requeridas en las redes y sistemas de los operadores y proveedores. (Fuente: Términos de referencia de portabilidad numérica de los países citados)



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Es importante indicarle al ICE que de los 400 días naturales previstos para la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica se estima que 200 días naturales sean utilizados para la conformación del marco regulatorio de portabilidad numérica, la conformación del CTPN, la elaboración del pliego de condiciones, el proceso de selección de la ERPN y la suscripción de los respectivos contratos con la entidad de referencia. Por lo tanto, los restantes 200 días naturales (equivalentes a los 6.5 meses señalados en la tabla 1) corresponden al tiempo necesario para la implementación del SIPN, así como la ejecución en forma paralela de las adecuaciones en las redes y sistemas de los operadores de telefonía móvil, adicionalmente dicho plazo contempla el tiempo necesario para la ejecución del plan de pruebas.

Como se evidencia del análisis anterior el plazo establecido por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-274-2011 es un plazo razonable, justificado y equiparable en comparación con las experiencias de implementación que se han tenido en otros países similares de la región latinoamericana. (...)

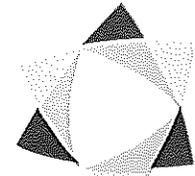
- c. **RCS-256-2012 "Rechazo del recurso de reconsideración en contra del acuerdo del consejo de la SUTEL numero 025-049-2012 de la sesión ordinaria 049-2012 celebrada el 16 de agosto de 2012"**

"(...) Ahora bien, en relación con el plazo de 400 días para la implementación de la portabilidad numérica, resulta preciso indicar que de conformidad con experiencias en países de la Región como lo son Colombia, Panamá, Chile, México, Ecuador y Perú, el plazo previsto para nuestro país no resulta en ningún supuesto poco razonable o difícil de cumplir.

Lo anterior, por cuanto es preocupante para esta Dirección el hecho que el ICE manifiesta que podría brindar la portabilidad numérica hasta el mes de marzo de 2014, situación que fue expuesta ante los miembros del Consejo de la SUTEL mediante reunión establecida en el acuerdo 026-044-2012 de la sesión ordinaria N° 044-2012 del 18 de julio de 2012 y celebrada el día 13 de agosto con los funcionarios del ICE Francia Picado Duarte y Claudio Bermúdez Aquart, Gerente de Telecomunicaciones. En dicha reunión los funcionarios indicados señalaron que el cronograma presentado por el ICE en la nota N°6000-1137-2012 remitida a esta Superintendencia el día 14 de junio del presente año contemplaba el mejor escenario y el mejor de los esfuerzos, sin embargo recalcaron su compromiso de buscar soluciones alternativas para disminuir el plazo de implementación propuesto a marzo del 2014, elementos que a la fecha no han sido recibidos.

Por todo lo anterior, no existe fundamento alguno para que el ICE manifieste que los plazos de implementación de la portabilidad numérica dictados por el Consejo de la SUTEL en la resolución supra citada no sean suficientes para la selección de la ERPN y a la vez para que los operadores y proveedores realicen los ajustes en sus redes y sistemas que permitan habilitar la portabilidad numérica. Tal es así, que este mismo periodo fue avalado por Fullmóvil en su nota consecutivo N°009-FULL-2012, Claro en su oficio con fecha 3 de agosto y Telefónica en la nota con fecha 24 de agosto; asimismo este plazo de tiempo resulta más que suficiente para el ICE, aún con la implementación de los procesos de contratación administrativa correspondientes.

Así las cosas, resulta claro que la portabilidad numérica es un derecho que le asiste a los usuarios y consecuentemente una obligación para los operadores y proveedores y que al existir el manejo de fondos públicos dentro del proyecto, el ICE es el llamado a tomar las acciones necesarias para planificar y programar adecuadamente el cumplimiento de la normativa y disposiciones de este ente regulador; todo a partir de la promulgación de la Ley 8642 en el año 2008 y lo dispuesto en las resoluciones RCS-090-2011 y RCS-274-2011, por lo que no resulta

**07 DE NOVIEMBRE DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

procedente variar el plazo de los 400 días para la implementación de la portabilidad numérica establecido por medio de la resolución RCS-274-2011.(...)"

(...) Lo anterior, por cuanto esta Dirección considera que todos los operadores y proveedores han contando con tiempo suficiente -independientemente de la designación de la Entidad de Referencia- para realizar todos los ajustes internos en sus redes y sistemas que les permita brindar dicha facilidad a todos los usuarios finales de telecomunicaciones. En este sentido, es claro que el cronograma propuesto por el ICE en su nota N°6000-1137-2012, demuestra un inicio de actividades tardío respecto a la información que le fue provista y las actividades que esta Superintendencia facilitó para demostrar el impacto de la portabilidad numérica en las redes y sistemas de los operadores y proveedores, dentro de las cuales se puede citar las charlas brindadas por el experto Nicholas Bennette con los operadores y proveedores incluso de manera individual entre el 26 y el 27 de enero del presente año, así como las charlas de los oferentes interesados en participar en el proceso de selección brindadas por El Corte Inglés, Porting Xs, Tekelec y Telcordia; los cuales señalaron la necesidad de tomar las acciones requeridas para el ajuste de los sistemas del operador. (...)

Por último, es importante mencionar que esta Dirección se encuentra en total desacuerdo respecto a lo indicado por el ICE acerca de que ni siquiera la propia Superintendencia ha logrado cumplir con el cronograma propuesto para la implementación de la portabilidad numérica en el plazo de 400 días establecido en la RCS-274-2011.

Al respecto, esta Dirección considera preciso aclarar que si los plazos no se han podido cumplir, bajo ninguna circunstancia este es un tema imputable a la SUTEL, ya que esta Superintendencia ha actuado de manera diligente y ha brindado el espacio para que los operadores y proveedores discutan y analicen con toda transparencia el pliego de condiciones que fue propuesto en el debido momento y adicionalmente ha realizado el mejor de los esfuerzos para definir diversos temas de interés concernientes a la portabilidad numérica tanto en su rol de integrante del CTPN como órgano regulador, todo en aras de satisfacer el derecho a la portabilidad numérica establecido en la Ley y sus Reglamentos.

Dada la importancia de la implementación de la portabilidad numérica se destinaron más de 24 sesiones dentro del seno del CTPN para el análisis del pliego de condiciones propuesto por la misma SUTEL, así como para la atención de las observaciones y solicitudes de aclaración presentadas por los interesados durante la audiencia preliminar, por lo que está claro y totalmente evidenciado que esta Superintendencia ha cumplido de forma proactiva con la presentación de una propuesta formal, de suma calidad técnica y debidamente depurada del pliego de condiciones, e incluso ha presentado propuestas de respuesta a los interesados con el objetivo de agilizar y facilitar el proceso de análisis por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité.

Si bien es cierto, el cronograma no se ha ejecutado en los términos establecidos, esto evidencia el grado de transparencia y el arduo trabajo que se han realizado durante las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité en las que se han discutido los temas a incluir en el pliego de condiciones y muchos más aspectos relacionados con la portabilidad numérica en Costa Rica, sesiones en las que ha existido una participación activa por parte de la mayoría de los representantes de los distintos operadores y proveedores y de la misma SUTEL como ente promotor del proceso de selección de la ERP, lo cual permitirá la selección de la propuesta más idónea para la implementación de la portabilidad numérica, con lo que consecuentemente podría obtenerse un beneficio para todas las partes involucradas al reducirse los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

En todo caso, resulta importante dejar constancia de que si se ha presentado un notorio y recurrente comportamiento por parte del operador incumbente en lo que respecta a la

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

presentación de recursos, reconsideraciones y consultas en torno a las disposiciones tomadas por el Consejo de la SUTEL respecto a la portabilidad numérica, las cuales constan en el expediente que custodia el Departamento de Gestión Documental de la SUTEL y lo cual ha generado significativos atrasos en el proceso llevado por ésta Superintendencia en la búsqueda del cumplimiento del citado derecho de los usuarios establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.

TERCERO: En relación con el rol de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del proceso de Selección de la ERPN, esta ha sido resuelto por parte del Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-314-2012, en las cuales se agotó la vía administrativa, al establecer en la citada resolución en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

La Ley General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 45 que dentro de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones se encuentra el de poder elegir libremente al operador prestatario del servicio así como el derecho de mantener su número telefónico en el supuesto de que cambie de operador o proveedor telefónico.

El citado derecho a la portabilidad numérica es complementado mediante lo establecido por el artículo 29 del Reglamento al Usuario Final de Telecomunicaciones, en el cual se estipula que dicho derecho no debe implicar erogación alguna para los usuarios.

Complementariamente el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración establece que con el objetivo de garantizar la competencia efectiva, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de garantizar el derecho a la portabilidad numérica.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se desprende con claridad que el ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones es claro y contundente en el sentido de que los responsables de brindar a los usuarios los servicios de portabilidad numérica son los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Por su parte, esta Superintendencia de conformidad con el artículo 60 incisos a), d) y e), así como el 73 inciso a), c) y f) de la Ley N°7593, tiene dentro de sus obligaciones fundamentales la aplicación del ordenamiento de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores y proveedores, incentivar la inversión en el sector, así como garantizar y proteger los derechos de los usuarios, razón por la cual la SUTEL ha ejercido un rol de facilitador y promotor del cumplimiento de la obligación de los operadores y proveedores de brindar la portabilidad numérica como un derecho de los usuarios finales de telecomunicaciones.

Así las cosas, considerando que no resulta técnicamente factible que cada uno de los operadores y proveedores suscriban los servicios de portabilidad numérica en forma independiente, por cuanto para el funcionamiento de la portabilidad numérica se requiere la interoperabilidad completa e intercambio de mensajes y de bases de datos con información de números portados (con formatos debidamente estandarizados) entre los operadores y proveedores y de estos con la Entidad de Referencia, la SUTEL en aras de armonizar y promover el cumplimiento del citado derecho de los usuarios, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales, conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica. Dicho comité se constituye en un foro consultivo que permite el intercambio de posiciones entre operadores y proveedores, intercambio que propició entre otros aspectos, el diseño consensuado del pliego de condiciones y su contrato adjunto.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Complementariamente, a fin de lograr la correcta ejecución de las metas propuestas para el citado Comité, así como el plazo establecido en la RCS-274-2011, se establecieron de manera unánime a lo interno de este comité, los "Lineamientos de Gobernanza que rigen el Comité Técnico de Portabilidad Numérica y su Anexo", definiéndose en dichos lineamientos con suma claridad que en aquellos supuestos en los cuales no se contase con unanimidad, estos serían resueltos por el Consejo de la SUTEL de acuerdo con las potestades otorgadas por el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593.

En el citado anexo se describen las funciones generales y responsabilidades que deberán asumir la SUTEL y los operadores y proveedores miembros del CTPN, durante el proceso de selección de la ERPN en Costa Rica. Cabe destacar que, tanto los lineamientos de gobernanza, como su anexo fueron elaborados y aprobados de manera unánime por parte de los miembros del CTPN y ratificados mediante acuerdos del Consejo de la SUTEL números 018-017-2012 y 004-20-2012, los cuales no fueron recurridos por parte del ICE ni ningún otro operador o proveedor.(...)"

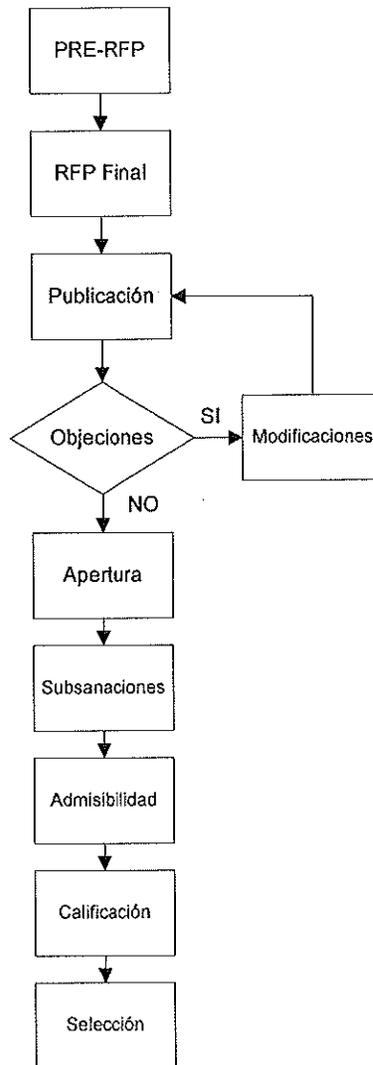
(TOMADO de la RCS-314-2012)

En adición a lo anterior conviene aclarar que en la sesión ordinaria número 007 del 15 de marzo de 2012, los operadores y proveedores miembros del CTPN, acordaron de manera unánime asignar las actividades por realizar y los responsables para cada una de ellas dentro del proceso de selección de la entidad de referencia, las cuales se muestran a continuación, en el siguiente extracto del acuerdo:

" 3. El ICE propone que para una mejor comprensión del tema y asignación de responsabilidades se realice un detalle de las actividades que se realizarán en el proceso de selección de oferentes, para lo cual se elabora el siguiente diagrama:

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012



Se aclara que todas estas actividades serán llevadas por la SUTEL, la cual instruirá el proceso de selección con la cooperación del CTPN.”

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado, es evidente que el Comité de Portabilidad Numérica de manera unánime delegó en esta Superintendencia durante el proceso de selección las siguientes actividades: la elaboración del Pliego de Condiciones, su publicación, la atención de objeciones y aclaraciones, el acto de apertura de ofertas, la fase de subsanaciones a las propuestas presentadas, la admisibilidad de las ofertas, la calificación de estas y el acto formal de selección de la ERP. Por lo anterior, no es de recibo el alegato del ICE en el sentido de que esta Superintendencia excede su marco de competencia legal, por cuando esta misma institución así como los demás operadores y proveedores miembros del CTPN, le otorgaron amplias facultades, responsabilidades y obligaciones para llevar a buen término el proceso de selección, tanto así que se estableció que efectivamente es la SUTEL quien designará a la ERP contando para ello con la asesoría de los operadores y proveedores miembros del CTPN.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Adicionalmente, es evidente que la SUTEL no puede contraer obligaciones contractuales con la ERPN seleccionada, por cuanto de conformidad con lo acordado por los operadores y proveedores miembros del CTPN lo que le corresponde a la Superintendencia son todas las actividades inherentes al proceso de selección de la ERPN y los operadores y proveedores miembros del CTPN, una vez seleccionada dicha entidad, deberán realizar el proceso de contratación respectivo y la suscripción de los contratos en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 49 de la Ley N°8642 y el artículo 29 del RPUF; todo de conformidad con lo acordado en la sesión 006 de Comité técnico de portabilidad numérica (ratificado por el Consejo de la SUTEL en el acuerdo 018-017-2012) en su punto 4 el cual a la letra indica:

"(...)4. Se acuerda de manera unánime por parte de todos los miembros del CTPN sustituir el acuerdo tomado con relación al proceso de contratación de la ERPN en la sesión ordinaria N°003-2012 con el siguiente texto:

"Para la implementación de la entidad de referencia de portabilidad numérica la SUTEL instruirá el proceso de selección en consulta con el CTPN. El Consejo de la SUTEL resolverá la selección previa recomendación adoptada por unanimidad por los integrantes del CTPN o en su defecto establecerá la respectiva selección. Cada uno de los operadores y proveedores se encargará de realizar la contratación correspondiente con la ERPN seleccionada por la SUTEL". (...)"

Así las cosas, no es posible que ahora el ICE pretenda desconocer todo aquello que sus representantes miembros del CTPN –los cuales contaban con la plena capacidad de decisión y representación– acordaron en conjunto con los demás miembros del Comité en relación con las competencias y facultades otorgadas a la SUTEL para la selección de la ERPN así como sus propias obligaciones una vez seleccionada dicha entidad por la SUTEL.

CUARTO: Igual que los puntos anteriores, el agotamiento de la vía administrativa sobre la implementación de los servicios de portabilidad numérica en los servicios de telefonía fija y en telefonía de voz sobre protocolo IP, se dio mediante las resoluciones RCS-196-2012 y RCS-233-2012, las cuales en lo que interesa, establecieron lo siguiente:

"(...) Una vez analizado lo señalado por el ICE, se considera que a pesar de que en el oficio 2288-SUTEL-2012 del 7 de junio del presente año se aclaró que los servicios de telefonía fija abarcan todos aquellos que son brindados tanto mediante la tecnología de conmutación de circuitos como la de voz sobre IP y que el Sistema de Portabilidad Numérica debe estar en la capacidad de habilitar la portación entre los mismos; el operador interpreta equivocadamente que a raíz de lo anterior se podría estar otorgando concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional.

La categorización de la tecnología de conmutación de circuitos y la de voz sobre IP dentro de los servicios de telefonía fija, se encuentra claramente determinada en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010), el cual define telefonía fija como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos." De esta manera, lo indicado en el oficio 2288-SUTEL-2012 recurrido por el ICE, es una mera reiteración de las disposiciones reglamentarias vigentes. (...)"

"(...) Conviene aclarar que ni la resolución N° RCS-274-2011 ni el oficio recurrido, establecen disposiciones para brindar autorizaciones para la prestación de servicios de telefonía básica tradicional sobre redes conmutadas, por lo que no incentiva la competencia para la prestación

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

de dichos servicios tal y como erróneamente lo sugiere el recurrente en las citas señaladas anteriormente. Es más, de la lectura integral del oficio recurrido y de la totalidad de folios que comprenden el expediente SUTEL-OT-021-2012, resulta evidente que esta Superintendencia únicamente pretende hacer cumplir el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones vigente. (...)

"(...) Con respecto a lo indicado, esta Superintendencia reconoce que efectivamente la RCS-274-2011 se enfoca en pautar los principios regulatorios para la implementación de portabilidad numérica en redes móviles, lo que no exime el establecimiento de futuras disposiciones regulatorias en lo que respecta a telefonía fija.

Dicha determinación se adoptó con base en las recomendaciones emitidas por el consultor IMOBIX Inc., mismas que se basan en la experiencia y códigos de mejores prácticas a nivel internacional; y en las que se evidencia existe una tendencia en los diferentes mercados de las telecomunicaciones de distintos países a nivel mundial, de realizar la implementación de la portabilidad numérica en servicios móviles inicialmente, debido al auge y a la creciente demanda que poseen dichos servicios en comparación con las redes de telefonía fija.

Lo mencionado anteriormente, es el argumento principal por el cual esta Superintendencia ha considerado conveniente disponer que, en un principio, la portabilidad se implemente sobre redes móviles y que posteriormente cuando se considere oportuno, la portabilidad sea habilitada para redes de telefonía fija. (...)

"(...) Sin embargo, es importante mencionar que cuando se decida implementar la portabilidad numérica fija, esta Superintendencia procederá a incluir dentro de dicho Comité a los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija. Asimismo, en apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a dichos operadores se les impondrán obligaciones económicas en lo que respecta al financiamiento del sistema de portabilidad numérica, tal y como en su momento se impuso dicha responsabilidad a los operadores y proveedores de servicios móviles mediante la resolución RCS-140-2012 acerca de la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica. (...)

"(...) En este mismo sentido, conviene aclarar que si bien la resolución RCS-140-2012 acerca de la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, no contempla la participación de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones fijos; es claro que en el momento en que la portabilidad numérica sea habilitada para redes de telefonía fija, la SUTEL deberá realizar las modificaciones requeridas en las disposiciones regulatorias vigentes con el fin de que la misma responda a la realidad del sector y sea aplicable para todas las partes involucradas. (...)

(Texto Tomado de la RCS-196-2012)

"(...) Adicionalmente, es de gran importancia enfatizar que, mediante un acuerdo unánime del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, en el pliego de condiciones se consignó que el plazo del servicio contratado será de 7 años, por lo que resulta evidente que no podrá limitarse la portabilidad en servicios de telefonía fija por dicho plazo, e incluso mantener la posibilidad de que pueda implementarse dentro de dicho periodo. Con base en lo anterior, y desde el punto de vista de la eficiencia en los costos y la eficacia del sistema, no resultaría correcto que en un futuro se deba constituir una nueva entidad de referencia que maneje únicamente la portabilidad de servicios de telefonía fija. (...)

"(...) Finalmente, se reitera al recurrente que mediante este procedimiento no se pretende realizar una apertura a la competencia del servicio telefónico básico tradicional. Por el contrario, se está tomando en consideración que la legislación y regulación actual disponen la

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

obligatoriedad de garantizar la portabilidad numérica en otras modalidades distintas a la telefonía móvil, lo anterior como parte del cumplimiento del objetivo de la promoción de la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8642. En todo caso, se remite nuevamente al recurrente a lo resuelto mediante la RCS-196-2012 y RCS-207-2012, que constan en el expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia consideró prudente requerir a los posibles oferentes de la solución de portabilidad numérica, prever que su solución sea lo suficientemente flexible para que se encuentre en la capacidad de efectuar portabilidades en las modalidades de servicio fijo y Telefonía IP y así garantizar una administración eficiente de los recursos. En este sentido, llama la atención que el ICE se encuentre objetando esta previsibilidad cuando al ser una institución pública, debería enfocarse en asegurar un óptimo aprovechamiento de los recursos e inversiones.

De igual forma, cabe señalar que dicha flexibilidad evitará posteriormente, requerir un cambio drástico en la arquitectura de hardware y software o inversiones adicionales en el licenciamiento, así como el despliegue de nuevas gestiones administrativas en el futuro. (...)"
(Texto Tomado de la RCS-233-2012)

QUINTO: En relación con el costo del mensaje asociado al envío el Número de Identificación Personal (NIP) el Consejo de la SUTEL ya resolvió este tema y agotó la vía administrativa mediante la Resolución RCS-247-2012, la cual dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"(..) Por su parte, siendo que el Reglamento de Protección al Usuario Final en su artículo 29 establece con suma claridad que la portabilidad numérica no tiene costo para los usuarios, se considera que el costo de los mensajes que contienen el código NIP no debe ser trasladado a los usuarios finales. Ahora bien tampoco se recomienda que el costo de estos mensajes sea asumidos por parte de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, ya que de conformidad con las consultas realizadas por esta Dirección a los diversos proveedores de este tipo de soluciones, el costo del SMS para la generación del NIP es una práctica que a nivel mundial es asumido por la red Donante, siendo que la adaptación de los sistemas de la ERPN a nuevos esquemas podría más bien provocar sobre costos en las ofertas para los sistemas de Portabilidad Numérica, afectando con ello que se pueda satisfacer el derecho de los usuarios a la portación, por lo tanto, esta Dirección recomienda que el costo de este tipo de mensajes sean asumidos por parte del operador donante como parte de las condiciones de calidad en que se debe prestar el servicio.

En cuanto a la posible afectación que pueda darse en las finanzas de los operadores donadores, se considera que dada la baja cuantía pecuniaria que representa el costo de los SMS que contiene el Código NIP, el operador donante puede sufragarlos sin que esto puede implicar un desequilibrio financiero para su operatividad, es decir se constituye en una obligación que opera dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad económica, adicionado al hecho de que la medida se aplicaría de manera no discriminatoria para todos los operadores y proveedores miembros del CTPN, considerando que todos ellos pueden configurarse como operadores donantes de numeración así como receptores.

Adicionalmente corresponde a una práctica comercial usual de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones obligados a brindar la portabilidad numérica, el remitir los mensajes SMS que contienen el referido Código NIP, asumiendo los costos, de forma similar los operadores remiten mensajes SMS masivos como parte de sus estrategias publicitarias, a fin de promocionar servicios o diversas campañas, los

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

cuales no son trasladados a los usuarios y son sufragados por parte de las empresas proveedores. Lo anterior evidencia que la remisión de este tipo de mensajes SMS deviene en una costumbre comercial en el ámbito de las telecomunicaciones, misma la cual no implica un gasto desproporcionado que afecte la actividad mercantil desarrollada.

Así las cosas, no se recomienda reconsiderar el acuerdo en el sentido de que el costo de los mensajes que contienen el Código NIP no sean asumidos por parte de los operador donante y que este sea traslado a la Entidad de Referencia, por lo cual se debe de mantener el acuerdo en los términos establecidos originalmente. (...)"

En relación con la necesidad de delimitar el objeto contractual en el sentido de indicarle a los potenciales oferentes la cantidad de portaciones estimadas para el dimensionamiento de su sistema, este tema fue resuelto y consecuentemente agotada la vía administrativa por parte del Consejo de la SUTEL mediante la Resolución RCS-247-2012, la cual en lo que interesa, establece lo siguiente:

"(...)No se recomienda indicar una cifra en torno a la cantidad de portaciones en el pliego de condiciones elaborado por el CTPN, para el proceso de selección de la ERP, a fin de trasladar la generación de las estimaciones requeridas para el dimensionamiento de sus sistemas a los oferentes quienes, considerando entre otros aspectos sus experiencias previas, así como las condiciones del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica y la potencial cantidad de usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones puedan efectuar las determinaciones respectiva y con esto evitar el riesgo de generar estimaciones que subestimen o sobre-estimen la posible demanda de portaciones que posiblemente devengan en afectaciones financieras a los proveedores de la solución.

Lo indicado anteriormente, es congruente con lo señalado por el consultor IMOBIX Inc. en su Informe No. 2 de la Licitación Abreviado 2011LA-000005-SUTEL, siendo que no se debe indicar un porcentaje esperado de transacciones de portabilidad, tomando en consideración únicamente dos variables: la cantidad total de usuarios activos en las redes de telecomunicaciones y tasas de portación obtenidas de otras experiencias similares en la región latinoamericana, lo cual es una información útil pero no comparable debido a que el mercado de las telecomunicaciones en nuestro país presenta condiciones bastante diferentes debido a su reciente apertura.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta el posible comportamiento del mercado de portabilidad numérica en Costa Rica, ya que las condiciones asociadas con la reciente incursión de nuevos operadores al sector y la disposición de operadores móviles virtuales, podrían generar una respuesta del mercado ante la portabilidad diferente al promedio de por sí divergente de la región latinoamericana(...)"

"(...) el hecho de brindar este dato explícitamente en el pliego de condiciones, podría generar falsas expectativas e incluso motivar futuras reclamaciones por parte del oferente seleccionado al sobrepasar, o incluso no alcanzar la cifra indicada dentro de la cantidad de portaciones que realice durante el período de operación de siete (7) años, plazo por el cual eventualmente estaría siendo contratado(...)"

"(...)Finalmente, es de relevancia indicar que, en todo proceso de selección de una empresa para la prestación de un servicio, existe un riesgo asociado, mismo que debe de ser asumido por ésta basado en su experiencia y estudios comparados, por lo que no resulta conveniente incluir a riesgo de los miembros del CTPN y de la misma SUTEL, un número estimado de portaciones, motivo por el cual no proceda reconsideración alguna en este aspecto. (...)"

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

En relación con el tema del derecho del usuario de cancelar la portación resulta preciso indicar que el Consejo de la SUTEL fue resuelto por parte del Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-247-2012, la cual a la letra establece en lo que interesa lo siguiente:

"(...) Efectivamente tal y como lo expone el recurrente, el derecho a la portabilidad numérica es un derecho cuyo ejercicio corresponde a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. No obstante lo anterior, dicho ejercicio no puede resultar ilimitado, por cuanto podrían presentarse situaciones de abuso durante su ejercicio.

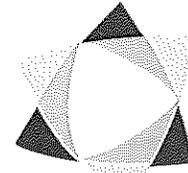
De conformidad con lo anterior, lo que se pretende proteger con dicha disposición es evitar el abuso en el uso de la figura o bien su ejercicio inadecuado, por cuanto puede dar lugar a posibles prácticas de competencia desleal entre los operadores y proveedores con la complicidad voluntaria o involuntaria de los mismos usuarios finales. Este tipo de prácticas denominadas "win-back o contraoferta", no deben permitirse tal y como lo menciona el consultor IMOBIX Inc. en su informe pues pueden provocar barreras de cambio que amenacen el éxito de la portabilidad numérica, al ser consideradas prácticas que impiden el paso de un usuario hacia otro operador de servicios, medida que permitirá proteger los intereses mercantiles y comerciales de los operadores, por cuanto El incumplimiento por la realización de contraofertas se penalizará con base en lo señalado el artículo 67, inciso b, subinciso 3 de la Ley N°8642 (...)

SEXTO: Con respecto al monto fijado para las consultas de prevalidación, resulta preciso indicar que la el Consejo de la SUTEL resolvió mediante resolución RCS-256-2012 un recurso interpuesto por el ICE, con lo que consecuentemente agotó la vía administrativa, al indicar en la citada resolución en lo que interesa lo siguiente:

"(...) En relación con el precio fijado de un 5% con respecto a las consultas de prevalidación, resulta preciso indicar que el pliego inicialmente acordado por todos los operadores y proveedores que fue sujeto a audiencia preliminar, no estableció costo alguno por esta transacción. No obstante del análisis de las posiciones de los posibles oferentes, el CTPN determinó la necesidad de que esta transacción fuera cobrada, sin embargo no hubo consenso respecto a la proporción del precio del cargo variable por trámite de portación que debería aplicarse.

Como parte de los argumentos planteados para justificar el incluir un costo a esta transacción se encuentra evitar posibles abusos que se puedan dar en relación con dicho trámite, ya que de no existir un costo asociado con la prevalidación se podría presentar supuestos de competencia desleal entre los operadores los cuales podrían realizar unilateralmente acciones para la verificación del estado de clientes fuera del trámite de portación y de esta manera promover la realización de portabilidades no solicitadas por parte de los usuarios, aspecto que podría implicar afectación a los intereses mercantiles y comerciales de los operadores y proveedores.

Por lo anterior se consideró establecer una proporción que desincentivara esta práctica pero a la vez no fuera gravosa para los operadores y proveedores que hagan uso de esta operación como paso preparativo a la solicitud de portación. En este sentido es importante indicar que este costo de un 5% aplica de manera equitativa para todos los operadores y proveedores de redes móviles, por cuanto todos ellos se pueden constituir en operador donantes de numeración, condición que hace que la propuesta resulta no discriminatoria.



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Lo anterior permitiría a la ERPN seleccionada obtener un ingreso económico razonable por concepto de la atención y trámite de las respectivas consultas de prevalidación. Asimismo al fijar un determinado costo se estaría evitando el envío masivo e injustificado de consultas de prevalidación por parte de los operadores y proveedores que hacen uso de los servicios de portabilidad numérica.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de un costo de un 5%, resulta preciso indicar que dicho porcentaje fue propuesto por parte de la empresa Telefónica en la sesión N° 019 del Comité de Portabilidad Numérica, realizada el 9 de agosto de 2012 en la cual se fijó un plazo hasta las 17:00 horas del 10 de agosto de 2012, para que los operadores miembros del CTPN se pronunciasen al respecto, siendo que la empresa Tuyo Móvil mediante correo electrónico manifestó su anuencia al porcentaje del 5 %, mientras que el ICE no se manifestó en tiempo y forma al respecto

Finalmente, en este mismo apartado indica el ICE que el monto establecido resulta ser inferior al promedio usual cobrado por la industria, no obstante no presenta prueba que demuestre su decir, siendo que en virtud de las razones indicadas se debe rechazar el recurso de reconsideración en este extremo. (...)"

SÉTIMO: En relación con la naturaleza del proceso y consecuentemente las publicaciones realizadas, resulta preciso indicar que la resolución RCS-314-2012 del 18 de octubre de 2012, dispuso sobre este tema y consecuentemente dio por agotada la vía administrativa, al disponer en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, considerando que no resulta técnicamente factible que cada uno de los operadores y proveedores suscriban los servicios de portabilidad numérica en forma independiente, por cuanto para el funcionamiento de la portabilidad numérica se requiere la interoperabilidad completa e intercambio de mensajes y de bases de datos con información de números portados (con formatos debidamente estandarizados) entre los operadores y proveedores y de estos con la Entidad de Referencia, la SUTEL en aras de armonizar y promover el cumplimiento del citado derecho de los usuarios, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales, conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica. Dicho comité se constituye en un foro consultivo que permite el intercambio de posiciones entre operadores y proveedores, intercambio que propició entre otros aspectos, el diseño consensuado del pliego de condiciones y su contrato adjunto.

Complementariamente, a fin de lograr la correcta ejecución de las metas propuestas para el citado Comité, así como el plazo establecido en la RCS-274-2011, se establecieron de manera unánime a lo interno de este comité, los "Lineamientos de Gobernanza que rigen el Comité Técnico de Portabilidad Numérica y su Anexo", definiéndose en dichos lineamientos con suma claridad que en aquellos supuestos en los cuales no se contase con unanimidad, estos serían resueltos por el Consejo de la SUTEL de acuerdo con las potestades otorgadas por el artículo 73 inciso f) del a Ley 7593.

En el citado anexo se describen las funciones generales y responsabilidades que deberán asumir la SUTEL y los operadores y proveedores miembros del CTPN, durante el proceso de selección de la ERPN en Costa Rica. Cabe destacar que, tanto los lineamientos de gobernanza, como su anexo fueron elaborados y aprobados de manera unánime por parte de los miembros del CTPN y ratificados mediante acuerdos del Consejo de la SUTEL números 018-017-2012 y 004-20-2012, los cuales no fueron recurridos por parte del ICE ni ningún otro operador o proveedor.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

De lo citado, es posible desprender las siguientes conclusiones:

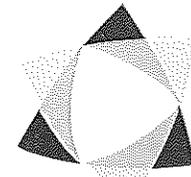
- 1. La portabilidad numérica es un derecho de los usuarios y una obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- 2. Dado que no es técnicamente factible que cada uno de los operadores y proveedores suscriban el servicio de portabilidad numérica de manera independiente, resulta necesario consensuar y armonizar las condiciones en las que implementará y operará el SIPN, razón por la cual se conforma el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.*
- 3. Dentro de las funciones de la SUTEL en el CTPN, se pueden indicar el aseguramiento del cumplimiento del derecho de los usuarios, así como la resolución de los conflictos que surjan entre los operadores y proveedores miembros de dicho comité.*

Ahora bien, en cuanto al proceso de selección utilizado, es preciso indicar que dado que en el Comité de Portabilidad Numérica confluyen los intereses de 4 operadores o proveedores de naturaleza privada como lo son: Telefónica, Claro, Tuyo Móvil y Full Móvil, así como uno de naturaleza pública como lo es el ICE, se implementó un procedimiento de selección que permitiese a estas entidades elegir la mejor opción de las propuestas presentadas por los interesados en constituirse en ERPN y que con posterioridad a dicha determinación, cada uno de los citados operadores y proveedores pudiesen iniciar a lo interno, sus respectivos procesos de contratación con la ERPN en los términos que les faculta el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, con el fin de garantizar la participación de potenciales empresas interesadas en constituirse como ERPN en Costa Rica, se determinó que el proceso de selección, si bien es cierto, no corresponde a un procedimiento de Contratación Administrativa, ni a un proceso de precalificación, se base en principios de dicha materia como lo son: el de eficiencia y eficacia, publicidad, igualdad y libre competencia, así como principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones entre los cuales se pueden citar el de beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y neutralidad tecnológica, entre otros. Así las cosas, el hecho de que el presente pliego de condiciones se guíe y contenga aspectos y elementos tomados de la materia de contratación administrativa, no puede implicar bajo ningún supuesto, que se está en presencia de un procedimiento de dicha naturaleza.

De conformidad con lo indicado resulta preciso aclararle al ICE, que la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica no puede considerarse de ninguna manera como un proceso de contratación administrativa, en los términos que lo establece la Ley N° 7494, por cuanto lo que se pretende es que los operadores y proveedores designen, siguiendo un procedimiento debidamente establecido que garantice la participación y armonización de los criterios de los operadores y proveedores miembros del CTPN, la mejor propuesta para constituirse como ERPN.

Por lo citado anteriormente, resulta claro que el presente proceso de selección no se encuentra regido en sentido estricto por la regulación en materia de contratación administrativa, por lo tanto no existe obligación de índole legal de seguir los plazos establecidos en la citada ley para un determinado procedimiento de contratación, tanto en la fase de presentación de ofertas, como para la presentación de observaciones u objeciones al pliego de condiciones. El proceso de selección que ha sido llevado por parte de la SUTEL, a la fecha ha sido respetuoso de los principios de contratación citados, por



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

lo tanto, lo actuado respecto al plazo para presentar ofertas, su traslado y el plazo presentar observaciones y aclaraciones al pliego de condiciones, no puede considerarse bajo ningún supuesto contrario a derecho y mucho menos sujeto a nulidad como erróneamente lo alega el ICE.

Tampoco lleva razón el ICE en el sentido de que esta Superintendencia esta irrespetando la observancia de los procedimientos de contratación que por ley le corresponden, por cuanto tal y como lo indicamos líneas atrás, no se está en presencia de un proceso de contratación administrativa ni es esta Superintendencia quien estaría contratando los servicios para la portabilidad numérica, por cuanto la obligación de cumplir con el citado derecho de los usuarios recae sobre los operadores y proveedores, siendo que el rol ejercido por la SUTEL se ha limitado a la promoción, armonización y garantía del cumplimiento del derecho a la portabilidad.

Así las cosas, pese a no estar en presencia de un proceso de contratación administrativa, resulta claro que la existencia de un pliego de condiciones, debidamente analizado por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN, el cual se apega a los principios de contratación administrativa al ser entre otros transparente, no discriminatorio, ordenado, consistente y claro, así como el hecho de haber sido publicado este en medios de circulación nacional tanto para su inicio como para sus prorrogas, permite que los potenciales interesados cuenten con la debida transparencia, seguridad jurídica, validez, legalidad y naturaleza del proceso de selección al cual están siendo invitados.

En conclusión, esta Dirección recomienda al Consejo de la SUTEL aclarar al ICE que el procedimiento seguido hasta el momento para la selección de la ERPN por parte del CTPN en conjunto con esta Superintendencia, no corresponde a un procedimiento de contratación administrativa, sino más bien a un procedimiento especial de selección fundamentado en los principios de contratación administrativa, según los lineamientos de gobernanza y el mismo pliego de condiciones. Este proceso de selección ha permitido que los potenciales oferentes cuenten con reglas claras de libre participación, seguridad jurídica, transparencia y no discriminación, entre otros, lo que permitirá al ICE realizar el correspondiente proceso de contratación administrativa en los términos establecidos en la Ley N° 8660 y su reglamento, una vez que el CTPN efectúe formalmente la selección de la ERPN en Costa Rica.(...)"

OCTAVO: Se ratifica lo indicado en el punto de segundo de nuestro análisis.

NOVENO: En la resolución RCS-286-2012 del 26 de setiembre de 2012, el Consejo de la SUTEL resolvió un recurso interpuesto por parte del ICE con el plazo de inicio y vigencia del contrato, lo cual consecuentemente agotó la vía administrativa sobre los citados temas, por cuanto la resolución estableció en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

En relación con este tema, resulta preciso indicar que al Consejo de la SUTEL de conformidad con lo que establece el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, le corresponde resolver aquellos casos en donde no existe acuerdo unánime al interno del comité, para lo cual, en el Consejo se valoran cada una de las posiciones externadas por los diferentes miembros del CTPN y se resuelve de conformidad con lo que se considere óptimo para lograr la portabilidad numérica en Costa Rica.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Para el caso en concreto el tema de la definición del plazo de inicio de la ejecución de los respectivos contratos fue analizado en la sesión ordinaria 015 del CTPN del 22 de agosto de 2012, en los cuales las empresas Telefónica y Tuyo Móvil abogaron por establecer una fecha cierta para el inicio de sus contratos, siendo que por su parte el ICE indica que no se puede dejar el inicio del contrato a un hecho incierto.

Al respecto, es necesario establecer una fecha cierta para el inicio de la ejecución de los servicios de portabilidad numérica por cuanto es necesario brindar un plazo definido al oferente seleccionado a fin de que tenga certeza de la fecha a partir de la cual deberá iniciar con el proceso de implementación y operación del SIPN. En este sentido, el no determinar claramente un periodo máximo para la firma de los contratos dejaría en un estado de incertidumbre al oferente seleccionado, así como a los demás operadores y proveedores miembros del CTPN quienes podrían verse afectados económicamente al no conocer el momento en que debe iniciar sus inversiones y demás actividades para asegurar la puesta en funcionamiento del SIPN. Es importante aclarar que muy posiblemente, estas empresas deben realizar análisis de en qué proyectos y con qué oportunidad deben destinar sus recursos para atender múltiples desarrollos en diversas partes del mundo, por lo que la certeza referida es un factor importante que debe definirse claramente.

Adicionalmente resulta preciso establecer con claridad que dada la importancia de contar con el sistema de portabilidad numérica en nuestro país, que permita el cumplimiento del derecho de los usuarios definido en la Ley General de Telecomunicaciones, se ha establecido un plazo máximo de dos meses para que todos los operadores miembros del CTPN, suscriban sus respectivos contratos con la ERPN una vez que esta ha sido seleccionada, a fin de brindar dicho servicio en el país. Al respecto, no existe discusión en el sentido de que al ICE le corresponde aplicar los procedimientos de contratación administrativa correspondientes al amparo de lo que establece la Ley N° 8660, no obstante el plazo indicado de dos meses es a criterio de esta Superintendencia suficiente para su implementación, esto bajo la premisa de que se realice un manejo apropiado, oportuno y eficiente de los recursos institucionales a fin de cumplir con dicho plazo.

No omitimos indicar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de cumplir con el plazo establecido de 400 días para implementar la portabilidad numérica tal y como ha sido definido en la resolución RCS-274-2011, por cuanto de conformidad con el artículo 45 inciso 17 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 29 del Reglamento al Régimen de Protección del Usuario Final de las Telecomunicaciones, los operadores y proveedores son los obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica a los usuarios, exponiéndose a la aplicación de posibles sanciones de conformidad con lo definido en el artículo 67 a) subinciso 7) e inciso b) subincisos 3) y 11) de la misma Ley N° 8642, en el supuesto de presentarse un incumplimiento de lo citado.(...)"

DÉCIMO: Sobre este punto ratificamos lo indicado en el apartado tercero de nuestro análisis.

DECIMO PRIMERO: En este punto ratificamos lo indicado en el numeral segundo de nuestro análisis.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación con lo indicado en este punto, efectivamente lleva la razón el ICE en el sentido de que la resolución RCS-140-2012, no hace referencia a la obligación de los operadores y proveedores de sufragar los costos asociados a los ajustes y cambios de sus redes y sistemas, como sí lo hacen en forma expresa las resoluciones RCS-274-2011 y la RCS-090-2012.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

Por lo tanto, con el fin de brindar una mayor claridad a los operadores y proveedores, se recomienda modificar la redacción del por tanto VIII para que se lea de la siguiente manera:

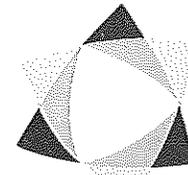
"De conformidad con la RCS-140-2012, en la que se determinó la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, y al amparo de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de sufragar los costos asociados (cargo fijos y cargos variables), asimismo de conformidad con lo que se establece en las resoluciones RCS-274-2011 y RCS-090-2012, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de asumir y sufragar los costos asociados a los ajustes y cambios de redes y sistemas necesarios para la operación de la ERPN y de esta manera cumplir con el derecho de los usuarios de la portabilidad numérica".

DÉCIMO TERCERO: En relación a este punto, remitimos a lo indicado en el numeral segundo de nuestro análisis.

DÉCIMO CUARTO: Al respecto resulta preciso aclarar que la selección de una única ERPN en Costa Rica responde al hecho de que **no** resulta técnicamente factible que cada uno de los operadores y proveedores suscriban los servicios de portabilidad numérica de manera independiente, por cuanto para el funcionamiento de la portabilidad numérica se requiere la interoperabilidad completa e intercambio de mensajes y de bases de datos con información de números portados (con formatos debidamente estandarizados) entre todos los operadores y proveedores y de estos con la Entidad de Referencia. Para cumplir con tal objetivo y de conformidad con las mejores prácticas internacionales, se hace necesaria la intervención de la SUTEL como Ente Regulador con el fin de que éste Órgano logre armonizar, unificar y estandarizar los criterios, aspectos técnicos y procesos que se deberán establecer para la implementación y operación de una Entidad de Referencia centralizada, hecho que refuerza la disposición de esta Superintendencia de conformar el Comité de Portabilidad Numérica en el cual confluyen los intereses de 4 operadores o proveedores de naturaleza privada como lo son: Telefónica, Claro, Tuyo Móvil y Full Móvil, así como de uno de naturaleza pública como lo es el ICE.

Con el fin de lograr unir intereses públicos y privados con el objetivo de garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica, se implementó un procedimiento de selección ajustado a las condiciones de los diferentes operadores y proveedores de servicios miembros del CTPN, el cual no corresponde a un procedimiento de contratación administrativa, sino más bien a un proceso especial de selección, fundamentado en los principios de contratación administrativa, según los lineamientos de gobernanza. Es importante señalar que dentro de dicho proceso de selección se generó un pliego de condiciones debidamente analizado por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN (durante más de 24 sesiones de trabajo), el cual se apega a los principios de contratación administrativa al ser entre otros transparente, no discriminatorio, ordenado, consistente y claro. En congruencia con dichos principios, tanto la invitación para la audiencia preliminar para recibir comentarios respecto al borrador de pliego de condiciones, así como la invitación para la presentación de ofertas (y sus prórrogas), han sido publicadas tanto en los medios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta.

El proceso de selección descrito, ha permitido que los potenciales oferentes interesados en constituirse en ERPN cuenten con reglas claras de libre participación, seguridad jurídica, transparencia y no discriminación, entre otros, y adicionalmente permitirá que el ICE pueda realizar el correspondiente proceso de contratación administrativa en los términos que lo establece la Ley N° 8660 y su reglamento, una vez que se haya efectuado el proceso de selección formal.

**07 DE NOVIEMBRE DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

Lo anterior por cuanto, al ser el ICE miembro pleno y participante activo del CTPN, así como parte del proceso de selección de la Entidad de Referencia, el cual ha sido congruente con los citados principios; esta institución cuenta con suficientes herramientas jurídicas para realizar el proceso de contratación administrativa bajo los esquemas de excepción de acuerdo con el Reglamento al Título II de la Ley N° 8660 (Decreto Ejecutivo 35148-MINAET).

DÉCIMO QUINTO: En la resolución RCS-286-2012 el Consejo de la SUTEL agotó la vía administrativa en relación a las modificaciones al contrato a suscribir entre los operadores y la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica al establecer en la citada resolución en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

La SUTEL, dentro de sus obligaciones, tiene como compromiso garantizar el proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de velar por la protección del citado derecho de los usuarios; razón por la cual de conformidad con el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la SUTEL deberá vigilar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este derecho, por parte de los operadores y proveedores de telecomunicaciones involucrados.

El hecho de permitir que los contratos relacionados con el servicio de portabilidad numérica y que se estarían suscribiendo entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la ERPN seleccionada; no sean supervisados ni cuenten con el visto bueno del CTPN y esta Superintendencia, podría implicar no solo perjuicios en los intereses de cada uno de los operadores y proveedores sujetos a regulación por la SUTEL y obligados a la portabilidad numérica; sino que de manera más grave, podrían ocasionar la afectación del cumplimiento del derecho citado para los usuarios.

Lo anterior es congruente con los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y en estricto apego a lo dispuesto en el Por Tanto II de la Resolución RCS-140-2012 publicada en el Diario Oficial de La Gaceta N°99 del 23 de mayo del 2012, en el cual se dispone lo siguiente:

"Que los operadores y proveedores obligados a la portabilidad numérica, deberán suscribir los instrumentos contractuales requeridos con la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica seleccionada por SUTEL. De previo a su suscripción, dichos instrumentos contractuales deberán ser sometidos a consideración de la SUTEL, con el apoyo del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, con el objeto de asegurar la estandarización del contenido, la adecuada tutela de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, la no discriminación y el cumplimiento de los objetivos definidos en el ordenamiento jurídico vigente"

Por lo tanto, conviene aclarar que en temas eminentemente regulatorios de telecomunicaciones –como lo son, la tutela de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones- la competencia es única y exclusivamente de la SUTEL, la cual debe velar porque todo se ajuste a la normativa existente en materia de regulación y que no se atente contra ninguno de los lineamientos y disposiciones establecidas en la misma; por lo que es totalmente improcedente permitir la negociación de las cláusulas de los contratos a suscribir sin contar con un visto bueno por parte de dicho Órgano Regulador.

Por lo tanto se considera que la cláusula contractual en discusión no atenta contra la libertad de contratación que puedan desarrollar los operadores y proveedores ni con el principio

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

constitucional de mutabilidad contractual, por cuanto éstos son libres de negociar las condiciones que deseen en los contratos que suscribirán, no obstante dado que el ICE como operador se encuentra regulado por el marco jurídico de las telecomunicaciones, su contratos deben de ajustarse plenamente a lo dispuesto sobre la materia, por lo tanto por medio del contenido de esta cláusula lo que se pretende es que esta Superintendencia pueda velar por la tutela efectiva de los derechos de los usuarios y la no existencia de condiciones desiguales para algún operador o proveedor que pueda afectar la libre competencia entre operadores, todo ello bajo los principios de transparencia, no discriminación, competencia efectiva, igualdad, eficiencia, eficacia dispuestos en la Ley General de Telecomunicaciones, así como el ejercicio de las competencias regulatorias otorgadas por el legislador a esta Superintendencia en los incisos a), d) y e) del artículo 60 de la Ley N° 7593. Lo anterior por cuanto al tener los operadores y proveedores que suscribir contratos en forma individual con la ERPN se busca asegurar que estos se encuentran funcionando bajo las mismas condiciones que permitan el cumplimiento del derecho de los usuarios. (...)

DÉCIMO SEXTO: Sobre este punto remitimos a lo indicado en relación con la cancelación a la portación en el punto quinto de nuestro análisis.

DÉCIMO SÉTIMO: Sobre este punto remitimos a lo ya indicado sobre este tema en el punto quinto de nuestro análisis.

DÉCIMO OCTAVO: Una vez analizado el argumento presentado con respecto a la inclusión de la cifra de portaciones en el pliego de condiciones de portabilidad numérica, remitimos a lo ya indicado sobre este tema en el punto quinto del análisis realizado por parte de esta dirección.

DÉCIMO NOVENO: Con relación a la asignación de los números de encaminamiento (NE) a los distintos operadores y proveedores de telefonía móvil mediante resolución RCS-303-2012, esta Superintendencia manifiesta que dicha designación se realizó de conformidad con lo establecido en la recomendación ITU-T E.164, en su sección de Tipos de direccionamiento y números ("*Types of addresses and numbers*"), en donde se definen los distintos métodos de asignación para estos números de encaminamiento.

Este ente regulador analizó los distintos métodos disponibles para la asignación de los números de encaminamiento (NE), siendo que consideró el uso del "Caso 1"¹ del método de direccionamiento concatenado ("Concatenated Addresses") como el más apropiado ya que presenta una serie de ventajas que se ajustan al Plan Nacional de Numeración vigente, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Este método hace un uso eficiente del recurso de numérico ya que el número de encaminamiento (NE) –el cual es un número de 3 dígitos totalmente independiente del N(S)N ("Número Nacional Significativo" que corresponde al número llamado)- se conforma utilizando los mismos primeros dígitos correspondientes al bloque numérico originalmente asignado al operador o proveedor de servicios, al cual se direcciona la llamada.
- Este método no necesita un esquema de direccionamiento específico (para identificar la red a la cual se dirige la llamada), siendo que el NE puede ser incluido en la señalización existente.

El tipo de asignación de NEs bajo el método de direccionamiento concatenado, se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 18) de la Ley N° 8642, en donde se considera el

¹ Recomendación ITU-T E.164 Suplemento 2

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

recurso numérico como un recurso escaso del Estado y el principio establecido en el artículo 2 inciso i) de la Ley N° 8642 sobre la optimización de dichos recursos:

"Artículo 6—Inciso 18) Recursos escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."

"Artículo 2—Inciso i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios".

Por otra parte, el "Caso 1" del método de direccionamiento concatenado descrito en la recomendación ITU-T E.164 en su suplemento 2 propone como un método válido utilizar números de encaminamiento (NE) conformados por los primeros dígitos del bloque de numeración asignado a cada uno de los operadores y proveedores de servicios. Como se mencionó anteriormente, este método no desperdicia ningún recurso de numeración y adicionalmente los NEs pueden ser incluidos en la señalización existente.

Por las razones anteriormente expuestas, el método de asignación de NEs establecido por la SUTEL de conformidad con las potestades otorgadas por medio de los artículos 60 incisos c), d), e) g) y 73 en sus incisos a), c) f) y j) de la Ley N°7593 y el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración, mediante la resolución recurrida RCS-303-2012 se encuentra debidamente justificado ya que es técnicamente factible al apegarse estrictamente a lo señalado en el suplemento 2 de la recomendación ITU-T E.164.

Asimismo, se le aclara al ICE, que el uso del número de encaminamiento es un tema meramente transparente para el usuario final, siendo que el mismo no es utilizado por el usuario al momento de realizar una llamada telefónica. Claramente se evidencia, que el código NE se agrega al N(S)N una vez que se realiza la consulta a la base de datos de números portados y se identifica el número marcado como un número portado, siendo el uso del NE indispensable para el encaminamiento de la llamada desde la red origen y su correcta interpretación por parte de la red destino.

Es claro que la asignación del código de encaminamiento con el número "800" realizada mediante resolución RCS-303-2012, es técnicamente factible de implementar, asimismo se encuentra conforme con lo señalado por la recomendación ITU-T E.164 en su suplemento 2 y no afecta ni entra en conflicto con los recursos numéricos asignados al ICE. En este sentido, tal y como se indicó, el número de encaminamiento (NE) designado no entra en conflicto con la numeración 800 actualmente asignada para los servicios de cobro revertido, ya que no corresponde con los bloques de numeración utilizables por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Finalmente, es conveniente aclarar al ICE que el código NE no corresponde a un recurso de numeración de usuario final, corresponde a un número de encaminamiento transparente para los usuarios, totalmente independiente de los bloques de numeración de usuario final asignados por la SUTEL, de manera que de ninguna forma los afecta.

No obstante, resulta conveniente destacar lo señalado por el ICE en su recurso respecto a este tema:

"El problema técnico que se presentara cuando se encuentre operativo el ambiente de la portabilidad numérica en Costa Rica, es que las " llamadas entrantes" hacia

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

abonados portados "Ported IN" del ICE, que se reciba por las rutas de interconexión desde los otros operadores móviles, el campo "called Number" será de la forma "800 + 8 dígitos" y en las tablas de análisis de las centrales móviles del ICE no se podrá diferenciar entre una llamada hacia un "número 800 nacional" y una llamada hacia un " número portado Ported IN" del ICE (800 + 8 dígitos). En las tablas de análisis de las centrales móviles del ICE, la numeración 800 se encuentra definida con longitud variable entre 10 y 14 dígitos."

Por lo que, una vez analizado lo expuesto por el ICE, esta Dirección considera que el ICE se encuentra técnicamente facultado para distinguir entre la estructura de un número "800 + 8 dígitos" correspondiente a un número portado y la estructura de un número 800 que corresponde a número de cobro revertido. Lo anterior, dado que la estructura de un número 800 de cobro revertido tiene la forma de "800 + 7 dígitos", tal y como lo estableció el mismo ICE en su "PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN TELEFÓNICA DE 7 A 8 DÍGITOS" implementado en el año 2008, siendo posible realizar dicha diferenciación a través de una simple comparación del parámetro de longitud del número a analizar.

Pese a lo anterior, considerando las posibles repercusiones que manifiesta el ICE se presentarían al realizar la diferenciación del encaminamiento de llamadas en sus tablas de análisis de las centrales hacia números 800 de números portados y números 800 de cobro revertido, y principalmente con el objetivo de evitar mayores atrasos para la implementación de la portabilidad numérica en el ICE; esta Dirección recomienda al Consejo de la SUTEL modificar la resolución RCS-303-2012 para que se asigne al ICE un nuevo código NE con el número "810".

2. RECOMENDACIONES:

En virtud de argumentos expuestos esta Dirección recomienda al Consejo:

5. Acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la Resolución RCS-303-2012, con el objetivo de modificar los por tantos que se describen a continuación mediante las recomendaciones 2 y 3.
6. Modificar el por tanto VIII de la resolución RCS-303, para que se lea de siguiente manera:

"De conformidad con la RCS-140-2012, en la que se determinó la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, y al amparo de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de sufragar los costos asociados (cargo fijos y cargos variables), asimismo de conformidad con lo que se establece en las resoluciones RCS-274-2011 y RCS-090-2012, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de asumir y sufragar los costos asociados a los ajustes y cambios de redes y sistemas necesarios para la operación de la ERPN y de esta manera cumplir con el derecho de los usuarios de la portabilidad numérica".

7. Modificar el subinciso c) del por tanto XXII para que se lea de la siguiente manera:

c) 810—ICE (móvil)

8. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar señalado para estos efectos.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

9. Publicar de forma íntegra la resolución RCS-303-2012 con las modificaciones señaladas en el diario oficial La Gaceta

(...)"

- VIII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 012-061-2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la Resolución RCS-303-2012, con el objetivo de modificar los por tantos VIII y el subinciso c) del por tanto XXII, para que se lean de la siguiente manera:

Por tanto VIII

"De conformidad con la RCS-140-2012, en la que se determinó la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, y al amparo de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de sufragar los costos asociados (cargo fijos y cargos variables), asimismo de conformidad con lo que se establece en las resoluciones RCS-274-2011 y RCS-090-2012, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de asumir y sufragar los costos asociados a los ajustes y cambios de redes y sistemas necesarios para la operación de la ERP y de esta manera cumplir con el derecho de los usuarios de la portabilidad numérica".

Subinciso c) del por tanto XXII

c) 810—ICE (móvil)

- II. Publicar de forma íntegra la resolución RCS-303-2012 con las modificaciones señaladas en el diario oficial La Gaceta.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE.

ACUERDO 006-070-2012

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4498-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al recurso de reconsideración e incidente de nulidad contra el acuerdo 012-061-2012, en relación a las observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad al Pliego de Condiciones para la Selección de la Entidad de Referencia de la Portabilidad Numérica.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-329- 2012

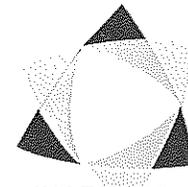
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:55 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

**“RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD
CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACUERDO N°012-061-2012, DEL CONSEJO DE LA
SUTEL, EN RELACION A LAS OBSERVACIONES DEL ICE AL PLIEGO DE
CONDICIONES PARA LA SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE
PORTABILIDAD NUMERICA”**

En relación con el recurso de reconsideración e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en contra del acuerdo N° 012-061-2012 del Consejo de la SUTEL, referido a las observaciones del ICE al pliego de Condiciones para la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 006-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012, celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece dentro de sus objetivos en el inciso d) lo siguiente: "Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...", asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
2. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones, establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: "2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares".
3. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: "1) Operar las redes y prestar



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."

4. Que asimismo, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final en su artículo 29, establece con suma claridad el derecho del usuario a cambiar de proveedor y conservar su número telefónico sin cargo alguno por este concepto.
5. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) dispone que : *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones"*.
6. Que a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones respecto a la implementación y operación de la portabilidad numérica, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012 y la RCS-303-2012.
7. Que en la resolución RCS-274-2011 se conformó, con representantes de las áreas técnicas y legales de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CNTP) con el objetivo de funcionar como ente de carácter consultivo de la SUTEL y recomendar las medidas para la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica en el entorno social, técnico, económico y jurídico costarricense.
8. Que dentro de los lineamientos de gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, aprobados en forma unánime por los miembros de dicho Comité y reiterados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, se estableció que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f de la Ley 7593.
9. Que considerando que es obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomando un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia.
10. Que en ejercicio de las potestades anteriormente aludidas el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-053-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 7 de setiembre de 2012, dispuso dar formal al proceso de selección de la ERPN, para lo cual dispuso publicar el pliego de condiciones y su contrato anexo.
11. Que la publicación del pliego de condiciones para el Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (N°001-SUTEL-2012), se dio el 8 de octubre en el diario la Nación, así como en el alcance Digital de la Gaceta 150 del 9 de octubre, siendo fijada la apertura para ofertas para el 9 de noviembre de 2012.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

12. Que mediante acuerdo 012-061-2012 el Consejo de la SUTEL remitió al ICE respuesta de todas aquellas resoluciones en las cuales ya se había manifestado sobre los temas en los que el citado Instituto manifiesta no estar conforme en el pliego de selección de la ERPN.
13. Que el Consejo de la SUTEL mediante Resolución RCS-314-2012 del 18 de octubre de 2012, acordó prorrogar el plazo para la presentación de los comentarios y observaciones a los potenciales oferentes para el día 22 de octubre de 2012.
14. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el 18 de octubre de 2012, interpuso Recurso de reconsideración e incidente de Nulidad Concomitante en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 012-061-2012.
15. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
16. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 4498-SUTEL-DGC-2012 del 31 de octubre del 2012, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. Que el recurso de reconsideración o reposición presentado tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) pudiendo ser definido tal y como lo dice el tratadista Héctor Escola en su obra "Tratado General del Procedimiento Administrativo" como: "(...) aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto, sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado".
- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que la Administración una vez que haya emitido un acto este pueda ser revisado.
- III. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- IV. Que el acuerdo del Consejo de la SUTEL se tomó en la sesión 061-2012 del 10 de octubre de 2012 y se notificó el día 12 de octubre del mismo año, el recurso por su parte fue interpuesto el 18 de octubre de 2012, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la LGAP el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

TERCERO: LEGITIMACIÓN

- V. Que respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por cuanto el ICE es parte de las empresas que conforman el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

CUARTO: REPRESENTACIÓN

- VI. Que el escrito de reconsideración está firmado por Jaime Palermo Quesada en su condición representante legal con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- VII. Que para efectos de resolver el presente recurso, conviene extraer del oficio 4498-SUTEL-DGC-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)
INCIDENTE DE NULIDAD:

De conformidad con el acuerdo antes mencionado, el Consejo de la SUTEL recibió y aprobó el oficio N°4125-SUTEL-DGC-2012 del 5 de octubre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la SUTEL, las observaciones al pliego de condiciones para la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica. No obstante lo anterior, en ningún momento el Consejo indicó, si tal informe, era o no vinculante para los operadores, así como tampoco, expresa los razonamientos y fundamentos que dieron paso a la acogida de dicho informe. De manera que para el caso del ICE, se estaría tomando como una simple comunicación de la acogida del mismo, pero no con efectos externos.

Conforme al artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública, el contenido del acto administrativo deberá ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgido del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas, por lo que ante la ausencia de elementos tan importantes en la constitución del acto, el mismo debe ser declarado nulo, en los términos prescritos en el artículo 166, del mismo cuerpo legal.

Precisamente, este tipo de acuerdos, infundados, son los que dejan en estado de indefensión a mi representado, los cuales ni siquiera indican los argumentos en que el Consejo se fundamentó y las razones por las cuales se acoge el informe, dejando en la manos de la Dirección resolver temas que debería resolver el Consejo. Dicho Consejo pasa por alto lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, que exige que todo acto de la Administración debe ser motivado y no simplemente limitarse a decir que está de acuerdo con un informe de una dependencia asesora, el cual por su naturaleza no es vinculante para el ente decisor, quien en última instancia es quien debe emitir una resolución, con los elementos aportados por los asesores, si así lo considera conveniente, dejando de manifiesto, los razonamientos del por qué comparte esos alegatos, y no simplemente decir que recibe y aprueba un informe.

Como consecuencia de lo anterior, el ICE interpone formal Incidente de Nulidad, en contra del acuerdo N°012-061-2012, y solicita al Consejo de la SUTEL, emitir los argumentos que fundamentaron su decisión de acoger el informe de la Dirección General de Calidad de la SUTEL, ya que de no ser así, está delegando, en esa Dirección, la resolución de una decisión que es de resorte exclusivo del Consejo y que evidentemente lo hace nulo.

SEGUNDO: Sobre el informe N° 4125-SUTEL-DGC-2012

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

No obstante lo anterior, el ICE procede a manifestarse sobre el informe N° 4125-SUTEL-DGC-2012, en los siguientes términos (...)

(...) No obstante lo anterior, el ICE deja constancia nuevamente, que no estaba ni está de acuerdo, con algunas cláusulas del contrato y el cartel que publicó la SUTEL.

Estas disconformidades se hicieron del conocimiento del CTPN y de la SUTEL, a lo largo de las sesiones de trabajo, así como, mediante los siguientes oficios al Consejo de la SUTEL.

TEMAS	POSICION DEL ICE
Plazo de implementación de la Portabilidad Numérica	Oficio N° 6000-1137-2012/6000-1624-2012
Inclusión en el pliego de condiciones cláusula sobre telefonía fija	Oficio N° 9001-0848-2012/9001-0887-2012
-Costo SMS- NIP paga donante -No inclusión de la cifra de portaciones en el pliego de condiciones para la selección de la ERP. -Prohibición al usuario de cancelar la portabilidad solicitada por este y darle ese derecho a SUTEL	Oficio del 6 de agosto de 2012
-Fijar un costo del 5% del precio por transacción para las consultas de prevalidación. -Apercibimiento al ICE de su obligación de cumplir con lo dispuesto en las resoluciones RCS-274-2011 y RCS-233-2012, so pena de la posible implementación de las sanciones que correspondan,	Oficio N° 6000-1623-2012
-Vigencia del Contrato con la ER -Inicio del contrato -Modificaciones del contrato -Resolución de conflictos	Oficio del 19 de setiembre de 2012.

TERCERO: En el informe que nos ocupa, la Dirección General de Calidad de SUTEL, hace una lista de seis puntos, que por disposición del Consejo del ente regulador, se incluyeron en el cartel para la selección de la Entidad de Referencia, con los cuales el ICE, justificando debidamente, indicó expresamente su desacuerdo al respecto.

No obstante lo anterior, se le olvidó a la Dirección General de Calidad, incluir varios temas que son de suma importancia para el ICE y sobre los cuales, se mantiene la posición externada en oficio del 19 de setiembre de 2012. Entre ellos encontramos;

- Vigencia del Contrato con la ER
- Inicio del contrato
- Modificaciones del contrato
- Resolución de conflictos

CUARTO: Acerca del plazo de implementación de los 400 días, indica el informe que la definición de este tiene su origen en el " Por Tanto XXI" de la RCS-274-2012 de las 10:30 horas del 14 de diciembre de 2011, afirmación que nunca ha sido desmentida por el ICE, ya que es cierto que en el 2011 se estableció esa disposición, pero que a la fecha ni la propia SUTEL ha podido cumplir.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

La SUTEL ha mencionado que su consultor en Portabilidad Numérica, la empresa IMOBIX Inc. presentó a los miembros del Consejo, una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitan la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país. No obstante ello, los plazos recomendados y que sirvieron de fundamento para los 400 días, a la fecha no se han podido cumplir, ni siquiera por parte del propio órgano regulador, (Ej: en el plan del cronograma presentado por SUTEL al CTPN el 10 de mayo, se decía que la publicación del cartel sería el 28 de junio de 2012), lo que a simple vista demuestra que el plan del cronograma, por los atrasos que tiene, necesariamente deberá ser readecuado, sin dejar de lado otros atrasos, que inexorablemente ya se vienen presentando.

Sigue preocupando al ICE la actitud de la SUTEL, con relación al cronograma y el plazo por ella impuesto, ya que a pesar de que dichos plazos no se han cumplido, incluso por la misma SUTEL, sigue imponiendo como fecha límite para la portabilidad numérica, los 400 días indicados en la resolución RCS-274-2011.

El ICE esta totalmente de acuerdo con la SUTEL en que debe cumplir con sus responsabilidades, lo que no puede compartir es que se le obligue a asumir una serie de obligaciones y compromisos, que no puede cumplir, por las razones debidamente documentadas, dentro del plazo inconsulto de 400 días.

Mucho se ha insistido, en que este proceso no se trata solo del cumplimiento del plazo inconsulto impuesto por la SUTEL, ni si ha ratificado en una o varias resoluciones del ente regulador, sino además, se trata del cumplimiento de la legislación que le aplica al ICE, no solo en materia de contratación administrativa, sino también, en atención a los fondos públicos involucrados a los cuales está obligado resguardar, lo cual, evidentemente es una imposición legal para el ICE en su condición de institución pública, que no afecta a los demás participantes del proceso.

Reiteramos a ese ente regulador, que materialmente el ICE esta imposibilitado para cumplir con el cronograma impuesto por la SUTEL, y en su lugar, se reitera lo indicado en el oficio N°6000-1137-2012, donde ha quedado constancia que el ICE esta haciendo su mejor esfuerzo para poder implementar la portabilidad, a partir del mes de marzo de 2014, por lo que desde ya reitera que para el 2013, el ICE no estaría en capacidad de asumir compromisos con la Entidad de Referencia seleccionada. Tales impedimentos se han venido exponiendo a la SUTEL y al Comité Técnico de Portabilidad (CTPN), y están debidamente justificadas y documentadas.

Recordemos que después de la selección de la Entidad de Referencia, una vez que el ICE este técnicamente preparado para la implementación de la portabilidad (marzo 2014), el ICE como entidad pública, debe promover un proceso de contratación, el cual deberá seguir todas las formalidades que la ley le impone, y será una vez formalizada dicha contratación, que podrá suscribir el contrato correspondiente con la entidad de referencia seleccionada.(...)"

"...Sería irresponsable e ilegal, por parte del ICE, comprometerse con la SUTEL, los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, y principalmente con la Entidad de Referencia que seleccione la SUTEL, el afirmar que estará listo para el año 2013, cuando desde antemano conoce que eso es materialmente imposible, sino hasta principios del año 2014, afirmación que es consecuente con los argumentos y exposiciones que se han realizado a lo largo del proceso y que constan en los diferentes documentos aportados por el ICE.

De ninguna forma, es aceptable, por parte del ICE, que el ejercicio de sus derechos como operador y el resguardo de los fondos públicos que administra, sean interpretados tan a la ligera y de forma totalmente irrespetuosa por parte del regulador, quien afirma que se trata de un comportamiento de un operador dominante que no interpreta correctamente los alcances de la

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

portabilidad numérica, ante un riesgo para sus negocios por la posible pérdida de clientes, que de paso, constituye una posición parcializada en contra del ICE, lo que es, criticable en un regulador.(...)

(...)Nuevamente queremos dejar constancia, que el ICE no esta pidiendo que se le de un trato preferencial en este tramite, recordemos que la Portabilidad es un sistema que para que funcione, requiere inevitablemente, la participación de todos los actores del mercado, y principalmente la participación del ICE, como operador histórico. Lo que se pide y que es totalmente racional, es que la SUTEL, teniendo conocimiento de los atrasos que ha sufrido y sigue sufriendo su cronograma de implementación, reconozca y atienda las justificaciones dadas por el ICE, en cuanto a la imposibilidad de cumplir el plazo insuficiente, a inconsulto de los 400 días.

El ICE ha dejado constancia, con documentos y argumentos valaderos a lo largo de todo este proceso, respecto a la imposibilidad de este de poder cumplir con la portabilidad para el año 2013, advertencia, que ha sido desatendida por la SUTEL y que eventualmente le podría traer responsabilidades a ese ente regulador.

QUINTO: (...) Bajo ninguna circunstancia, es aceptable la aseveración de la SUTEL, de que el ICE esta mintiendo al indicar que el tema de la portación de la telefonía y la voz sobre protocolo IP (VoIP), no fue objeto de análisis en el CTPN. En ese sentido, recordamos textualmente lo que el ICE indicó mediante oficios N° 9001-0848-2012 y 9000-0887-2012(...)

(...)

Como se desprende de lo anterior, lamentablemente la SUTEL saca de contexto lo indicado por el ICE, cuando en realidad lo que se mencionó en esa oportunidad fue, que si bien el tema de incluir o no la telefonía fija en el cartel de selección de la ERPN fue mencionado en el seno del Comité, no existió la oportunidad para el ICE de fundamentar amplia y detalladamente las razones de nuestra oposición, de previo a que se elevara al Consejo de la SUTEL, el diferendo.

La supuesta falsedad que se le achaca al ICE, se desvanece con la simple ratificación que tuvo que hacer la SUTEL, del oficio N°2288-SUTEL-2012, mediante el acuerdo N°021-038-2012, que de hecho generó nuestro comentario, en el sentido de haberse vedado en nuestro perjuicio el derecho de ser escuchado, antes de que el Consejo de la SUTEL se pronunciara con el referido oficio(N° 2288-SUTEL-2012).

No omitimos recordar, que el ICE nunca ha estado de acuerdo con la inclusión de la telefonía fija y telefonía IP, cuyos razonamientos fueron dados, entre otros, mediante el oficio N°9001-0848-2012, y que no fueron debidamente atendidos por la SUTEL mediante la resolución con la que se dio por agotada la vía administrativa RCS-196-2012. En efecto, la SUTEL se limitó a indicar la obligación que la ley establece de la portabilidad numérica, lo cual no es novedad para esta representación, dejando pendiente de resolver el tema de fondo que el ICE argumentó en esa oportunidad, en el sentido de que el CTPN esta tomando decisiones exclusivamente respecto a la implementación de la portabilidad entre servicios móviles, y no respecto a la portabilidad entre servicios fijos que es un tema no contemplado dentro de las funciones del Comité.

SEXTA: (...) Recordamos a la SUTEL, que el ICE en las diferentes sesiones del Comité ha venido reiterando la necesidad de que los posibles oferentes tengan la información requerida para brindar una oferta objetiva que pueda ser valorada y comparable junto con el resto de ofertas bajo idénticos parámetros. De igual forma, ha sido insistente en la necesidad que los operadores detallen en su oferta la estructura de costos fijos, -incluyendo todos los supuestos para determinarlos-, con el fin que las ofertas puedan ser comparables entre si y sea posible tomar una decisión de selección objetiva y conforme al mejor use de los recursos públicos.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

Con lo anterior, se pretende evitar que ante un escenario de incertidumbre y falta de definición de un comportamiento del mercado, se presenten dos situaciones:

- En primer lugar, que el oferente "sobreestime" la infraestructura base para lograr los porcentajes de portabilidad del mercado, y estos costos sean todos incluidos en los costos fijos, lo que le garantizará su recuperación en el caso que esas estimaciones no se llegaran a dar y no se puedan recuperar en el costo variable.
- En segundo lugar, que los oferentes motivados por un concurso cuyo principal factor de elección es el precio, se vean incentivados a "subestimar" la infraestructura, que se podría traducir en un incumplimiento futuro en la prestación del servicio contratado.

(...)Por todo lo expuesto, mi representado no puede estar de acuerdo con la posición que la SUTEL ha adoptado en este tema. Las imposiciones arbitrarias que se hacen a mi representado, fundamentándose en su facultad reguladora, exceden en nuestro criterio las competencias que le han sido asignadas, y así lo hemos demostrado en cada uno de nuestros recursos.

SÉTIMO: Con relación al tema de que el costo del SMS que contiene el NIP sea asumido por parte del operador donando, indica el estudio que fue analizado por parte del Consejo de la SUTEL en la misma resolución RCS-247 -2012, y que eso es suficiente para que la Dirección recomiende que el pliego de condiciones se mantenga invariable y que el Consejo ratifique lo resuelto en la resolución precitada.

En ese sentido, y tal y como se indicó en el oficio del 6 de agosto de 2012, se considera improcedente desde el punto de vista legal, lo acordado por ese Consejo respecto a que el costo de los mensajes SMS asociados con el envío del código NIP por una solicitud de portación, deban ser asumidos por parte del operador donante y no por la ERPN seleccionada.

(...) En ese sentido, el ICE en su condición de institución pública que consecuentemente administra fondos públicos, se encuentra inhibida legamente para "no aplicar" una tarifa vigente y prestar en forma gratuita un servicio que implica necesariamente la generación de costos

Por imperativo legal, nuestro representado se encuentra imposibilitado para asumir los costos del servicio SMS, en beneficio de un sujeto privado, en este caso, la Entidad de Referencia. Todos los operadores y proveedores del mercado pagarán un precio por el servicio brindado por la ERPN, en el cual debería estar considerado el costo de la totalidad de los recursos, incluido el servicio de mensajería de texto brindada por el operador donante, necesario para enviar el NIP al cliente para portarse. (...)

OCTAVO: Sobre el costo de prevalidación, la Dirección General de Calidad señala, que resulta procedente indicar que este porcentaje fue propuesto por la empresa Telefónica en la sesión N°19 del Comité de Portabilidad Numérica, realizada el 9 de Agosto de 2012, y contó con la anuencia de la empresa Tuyo Móvil, mientras que el ICE en el plazo de tiempo y forma otorgado, no se manifestó al respecto, aspecto que se menciona claramente en la RCS-256-2012, y que además, no aportó prueba o información que demostrara su decir en relación de cuanto es el monto que corresponde a la practica usual de la industria.

En virtud de lo anterior, la Dirección le recomienda al Consejo que se ratifique lo resuelto en la RCS-256-2012 en el sentido de que se debe mantener un costo de un 5% del precio por transacción para las consultas de revalidación.

Es lamentable que la SUTEL no tuviera claro, que este proceso no se esta haciendo simplemente para cumplir plazos que el ICE desconocía eran perentorios, pero solo para ciertos operadores, en este caso para el ICE, ya que en realidad, por lo menos así lo tiene claro mi representada, lo que

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

se pretendía es satisfacer el derecho de los usuario de una mejor forma, lo cual se buscaba mediante el aporte de los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, por lo tanto, no entendemos porque si el ICE hace aporte en el tema, la SUTEL únicamente se limita a decir que estaban fuera de tiempo y además, que su posición carece de pruebas.

Las causas de rechazo establecidas requieren de la atención y los recursos que debe poner a disposición el operador donante, que en el caso del ICE, y en su papel de operador donante y en detrimento de los fondos públicos, se vería obligada a cubrir los costos evitados por el operador que pretende ser receptor de portaciones provenientes del ICE, por lo que se solicita que este servicio tenga asociado un cargo proporcional al costo evitado por el operador receptor que podría ser del 20%.

NOVENA: En ese sentido, el ICE reitera su desacuerdo externado en el oficio del 06 de agosto del 2012, en el sentido de incluir en el cartel de selección de la ERPN, la prohibición al usuario de poder cancelar una solicitud de portación en trámite, ya que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones es contundente en señalar que dentro de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones, se encuentra el poder elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio y mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.

Como se desprende de la norma anterior, es un derecho del USUARIO, y no de ningún otro sujeto, ejercer la portabilidad de su número, por lo tanto, no existe fundamento legal alguno que faculte a la SUTEL para restringirle este derecho al prohibirle al usuario cancelar una solicitud ya hecha y mucho menos, que la SUTEL se sustituya en sí, el derecho que por disposición del legislador compete en exclusiva al usuario.

Según la lógica jurídica del ejercicio pleno de un derecho, si el usuario es el único que ostenta el derecho de solicitar la portabilidad de su número, es el único que por consiguiente ostenta el derecho a cancelar una solicitud.

(...) Consideramos que de mantenerse esta decisión, se esta violentando el ejercicio pleno de un derecho garantizado en la Ley a favor de los usuarios, por lo que solicitamos se reconsidere lo resuelto y se respete el derecho de los usuarios de poder cancelar una solicitud de portación en trámite. (...)

(...)

Petitoria

Con base en lo expuesto, se solicita REVOCAR Y ANULAR por legalmente improcedente el acuerdo N° 012-061-2012 y se elimine del cartel para seleccionar de la Entidad de Referencia para la Portabilidad Numérica cualquier referencia de los temas incluidos en esta resolución y aquellos no referenciados pero sobre los cuales el ICE ha manifestado su desacuerdo. Asimismo, se anule y revoque el apercibimiento hecho al ICE de cumplir el plazo establecido en la resolución RCS-274-2011, lo anterior, de conformidad con las argumentos dados a lo largo de este proceso y que son ratificados mediante el presente escrito. (...)"

4. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

En relación con el recurso interpuesto por parte del ICE, resulta preciso aclararle al ICE que el recurso incoado debe de rechazarse de plano fundamentalmente por el hecho de que todos los temas que recurre ya han sido resueltos por parte del Consejo de la SUTEL, agotando con las resoluciones la vía administrativa correspondiente, por lo que no procede volver a analizar estos temas mediante una resolución posterior.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Adicionalmente no resulta procedente la interposición de un recurso de revisión sobre un acuerdo en el cual su parte dispositiva no le esta generando ni obligaciones ni afectación de derechos al recurrente, lo anterior por cuanto el acuerdo corresponde a la aceptación de un informe en el cual se le hace un resumen de carácter meramente informativo al Consejo de la SUTEL acerca de todas las resoluciones que éste ha emitido sobre los diversos temas en los cuales el ICE se encuentra en desacuerdo en torno a la portabilidad numérica y que mediante resoluciones que seguidamente se indicarán se agotó la vía.

Ahora bien con el fin de clarificar lo actuado por parte de esta Superintendencia procedemos a enumerar al ICE cada una de las resoluciones mediante las cuales se ha agotado la vía administrativa sobre los puntos en los que ésta Institución manifiesta estar disconforme en el pliego de condiciones de portabilidad numérica, garantizándose de esta manera el cumplimiento y respeto al debido proceso que regula la Ley General de la Administración Pública.

1) En relación con el plazo de 400 días para la implementación de la portabilidad numérica en nuestro país.

El agotamiento de la vía en relación con el plazo de 400 días para la implementación de la portabilidad numérica en nuestro país, se ha dado en tres diferentes ocasiones en las cuales el Consejo de la SUTEL se ha referido sobre dicho tema, siendo que por ello sea innecesario que se vuelva a realizar un análisis sobre la naturaleza de dicho plazo.

No obstante lo anterior, resulta preciso indicar que las resoluciones mediante las cuales se agotó la vía se encuentran indicadas en el oficio 4125-SUTEL-DGC-2012, sin embargo para una mayor claridad se vuelven a transcribir en lo que interesa:

d. RCS-092-2012 "Rechazo del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-274-2011 de las 10:30 horas del 14 de diciembre del 2011"

"(...) Ahora bien, la resolución es clara al otorgar un plazo de 400 días naturales para que los operadores efectúen los ajustes, cambios y procesos necesarios en sus redes que permitan, una vez transcurrido dicho plazo, satisfacer el derecho de los usuarios finales de forma inmediata. En este sentido, se desprende con facilidad, que la obligación que deberán acatar los operadores a partir de la publicación de la RCS-274-2010, es iniciar la ejecución de los ajustes en sus redes para implementar la portabilidad numérica, sin dilataciones, condiciones o actividades intermedias.

Es por ello que todas las actividades que nombra el ICE que son prerrequisitos para la solución técnica, administrativa y comercial de la portabilidad, están contemplados dentro de los 400 días que se han considerado en el Por Tanto XXI. (...)"

"(...)En este sentido, debe aclararse que en la RCS-274-2011 no se incluye un cronograma de implementación de la entidad de referencia sino más bien se define un período de tiempo de 400 días naturales el cual corresponde al plazo máximo para la implementación del proyecto de portabilidad numérica. El mismo se generó a raíz de diversos análisis y recomendaciones emitidas por un consultor externo a partir de un estudio de benchmarking, en el cual se realizaron comparaciones internacionales de experiencias en países de la región. El cronograma de implementación del proyecto en el cual se detallarán los tiempos, actividades y detalles del proceso de portación deberá ser definido con base en los resultados y acuerdos de las reuniones del Comité de Portabilidad Numérica definido en esta misma resolución (...)"

o. Resolución RCS-255-2012 "Rechazo del recurso de reconsideración en contra del acuerdo del consejo de la SUTEL número 024-049-2012 de la sesión ordinaria 049-2012 celebrada el 16 de agosto de 2012"

"(...) esta Dirección considera que las recomendaciones y los aportes brindados por la empresa consultora, que se encuentran basados en un estudio comparativo de la experiencia en implementaciones en otros países, constituyeron un valioso parámetro para determinar el plazo de implementación de la portabilidad numérica de 400 días naturales establecido en la Resolución RCS-274-2011. En este mismo sentido, conviene indicar al ICE la existencia de implementaciones del sistema de portabilidad numérica en otras latitudes en plazos menores al propuesto en nuestro país, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 1. Plazos de implementación de la solución técnica de portabilidad numérica en diversos países de la región.

País	Plazo de Implementación Técnica (meses) **
Colombia	8
Panamá	6
Chile	5
México	5
Ecuador	7
Perú	8
Costa Rica	6.5

****Nota:** El plazo de implementación técnica incluye los tiempos para realizar la implementación del SIPN, el plan de pruebas y en paralelo las adecuaciones requeridas en las redes y sistemas de los operadores y proveedores. (Fuente: Términos de referencia de portabilidad numérica de los países citados)

Es importante indicarle al ICE que de los 400 días naturales previstos para la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica se estima que 200 días naturales sean utilizados para la conformación del marco regulatorio de portabilidad numérica, la conformación del CTPN, la elaboración del pliego de condiciones, el proceso de selección de la ERPN y la suscripción de los respectivos contratos con la entidad de referencia. Por lo tanto, los restantes 200 días naturales (equivalentes a los 6.5 meses señalados en la tabla 1) corresponden al tiempo necesario para la implementación del SIPN, así como la ejecución en forma paralela de las adecuaciones en las redes y sistemas de los operadores de telefonía móvil, adicionalmente dicho plazo contempla el tiempo necesario para la ejecución del plan de pruebas.

Como se evidencia del análisis anterior el plazo establecido por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-274-2011 es un plazo razonable, justificado y equiparable en comparación con las experiencias de implementación que se han tenido en otros países similares de la región latinoamericana. (...)

f. RCS-256-2012 "Rechazo del recurso de reconsideración en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL número 025-049-2012 de la sesión ordinaria 049-2012 celebrada el 16 de agosto de 2012"

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

"(...) Anora bien, en relación con el plazo de 400 días para la implementación de la portabilidad numérica, resulta preciso indicar que de conformidad con experiencias en países de la Región como lo son Colombia, Panamá, Chile, México, Ecuador y Perú, el plazo previsto para nuestro país no resulta en ningún supuesto poco razonable o difícil de cumplir.

Lo anterior, por cuanto es preocupante para esta Dirección el hecho que el ICE manifiesta que podría brindar la portabilidad numérica hasta el mes de marzo de 2014, situación que fue expuesta ante los miembros del Consejo de la SUTEL mediante reunión establecida en el acuerdo 026-044-2012 de la sesión ordinaria N° 044-2012 del 18 de julio de 2012 y celebrada el día 13 de agosto con los funcionarios del ICE Francia Picado Duarte y Claudio Bermúdez Aquart, Gerente de Telecomunicaciones. En dicha reunión los funcionarios indicados señalaron que el cronograma presentado por el ICE en la nota N°6000-1137-2012 remitida a esta Superintendencia el día 14 de junio del presente año contemplaba el mejor escenario y el mejor de los esfuerzos, sin embargo recalcaron su compromiso de buscar soluciones alternativas para disminuir el plazo de implementación propuesto a marzo del 2014, elementos que a la fecha no han sido recibidos.

Por todo lo anterior, no existe fundamento alguno para que el ICE manifieste que los plazos de implementación de la portabilidad numérica dictados por el Consejo de la SUTEL en la resolución supra citada no sean suficientes para la selección de la ERPN y a la vez para que los operadores y proveedores realicen los ajustes en sus redes y sistemas que permitan habilitar la portabilidad numérica. Tal es así, que este mismo periodo fue avalado por Fullmóvil en su nota consecutivo N°009-FULL-2012, Claro en su oficio con fecha 3 de agosto y Telefónica en la nota con fecha 24 de agosto; asimismo este plazo de tiempo resulta más que suficiente para el ICE, aún con la implementación de los procesos de contratación administrativa correspondientes.

Así las cosas, resulta claro que la portabilidad numérica es un derecho que le asiste a los usuarios y consecuentemente una obligación para los operadores y proveedores y que al existir el manejo de fondos públicos dentro del proyecto, el ICE es el llamado a tomar las acciones necesarias para planificar y programar adecuadamente el cumplimiento de la normativa y disposiciones de este ente regulador; todo a partir de la promulgación de la Ley 8642 en el año 2008 y lo dispuesto en las resoluciones RCS-090-2011 y RCS-274-2011, por lo que no resulta procedente variar el plazo de los 400 días para la implementación de la portabilidad numérica establecido por medio de la resolución RCS-274-2011.(...)"

(...) Lo anterior, por cuanto esta Dirección considera que todos los operadores y proveedores han contando con tiempo suficiente -independientemente de la designación de la Entidad de Referencia- para realizar todos los ajustes internos en sus redes y sistemas que les permita brindar dicha facilidad a todos los usuarios finales de telecomunicaciones. En este sentido, es claro que el cronograma propuesto por el ICE en su nota N°6000-1137-2012, demuestra un inicio de actividades tardío respecto a la información que le fue provista y las actividades que esta Superintendencia facilitó para demostrar el impacto de la portabilidad numérica en las redes y sistemas de los operadores y proveedores, dentro de las cuales se puede citar las charlas brindadas por el experto Nicholas Bennette con los operadores y proveedores incluso de manera individual entre el 26 y el 27 de enero del presente año, así como las charlas de los oferentes interesados en participar en el proceso de selección brindadas por El Corte Inglés, Porting Xs, Tekelec y Telcordia; los cuales señalaron la necesidad de tomar las acciones requeridas para el ajuste de los sistemas del operador. (...)

Por último, es importante mencionar que esta Dirección se encuentra en total desacuerdo respecto a lo indicado por el ICE acerca de que ni siquiera la Propia Superintendencia ha

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

logrado cumplir con el cronograma propuesto para la implementación de la portabilidad numérica en el plazo de 400 días establecido en la RCS-274-2011.

Al respecto, esta Dirección considera preciso aclarar que si los plazos no se han podido cumplir, bajo ninguna circunstancia este es un tema imputable a la SUTEL, ya que esta Superintendencia ha actuado de manera diligente y ha brindado el espacio para que los operadores y proveedores discutan y analicen con toda transparencia el pliego de condiciones que fue propuesto en el debido momento y adicionalmente ha realizado el mejor de los esfuerzos para definir diversos temas de interés concernientes a la portabilidad numérica tanto en su rol de integrante del CTPN como órgano regulador, todo en aras de satisfacer el derecho a la portabilidad numérica establecido en la Ley y sus Reglamentos.

Dada la importancia de la implementación de la portabilidad numérica se destinaron más de 24 sesiones dentro del seno del CTPN para el análisis del pliego de condiciones propuesto por la misma SUTEL, así como para la atención de las observaciones y solicitudes de aclaración presentadas por los interesados durante la audiencia preliminar, por lo que está claro y totalmente evidenciado que esta Superintendencia ha cumplido de forma proactiva con la presentación de una propuesta formal, de suma calidad técnica y debidamente depurada del pliego de condiciones, e incluso ha presentado propuestas de respuesta a los interesados con el objetivo de agilizar y facilitar el proceso de análisis por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité.

Si bien es cierto, el cronograma no se ha ejecutado en los términos establecidos, esto evidencia el grado de transparencia y el arduo trabajo que se han realizado durante las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité en las que se han discutido los temas a incluir en el pliego de condiciones y muchos más aspectos relacionados con la portabilidad numérica en Costa Rica, sesiones en las que ha existido una participación activa por parte de la mayoría de los representantes de los distintos operadores y proveedores y de la misma SUTEL como ente promotor del proceso de selección de la ERPN, lo cual permitirá la selección de la propuesta más idónea para la implementación de la portabilidad numérica, con lo que consecuentemente podría obtenerse un beneficio para todas las partes involucradas al reducirse los riesgos asociados a la ejecución del contrato.

En todo caso, resulta importante dejar constancia de que si se ha presentado un notorio y recurrente comportamiento por parte del operador incumbente en lo que respecta a la presentación de recursos, reconsideraciones y consultas en torno a las disposiciones tomadas por el Consejo de la SUTEL respecto a la portabilidad numérica, las cuales constan en el expediente que custodia el Departamento de Gestión Documental de la SUTEL y lo cual ha generado significativos atrasos en el proceso llevado por ésta Superintendencia en la búsqueda del cumplimiento del citado derecho de los usuarios establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.

2) Sobre la posible implementación de los servicios de portabilidad numérica en los servicios de telefonía fija y en telefonía de voz sobre protocolo IP.

De igual manera que se indicó en el punto anterior, el agotamiento de la vía administrativa sobre la implementación de los servicios de portabilidad numérica en los servicios de telefonía fija y en telefonía de voz sobre protocolo IP, se dio mediante las resoluciones RCS-196-2012 y RCS-233-2012, las cuales en lo que interesa establecieron lo siguiente:

"(...) Una vez analizado lo señalado por el ICE, se considera que a pesar de que en el oficio 2288-SUTEL-2012 del 7 de junio del presente año se aclaró que los servicios de telefonía fija abarcan todos aquellos que son brindados tanto mediante la tecnología de conmutación de

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

circuitos como la de voz sobre IP y que el Sistema de Portabilidad Numérica debe estar en la capacidad de habilitar la portación entre los mismos; el operador interpreta equivocadamente que a raíz de lo anterior se podría estar otorgando concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional.

La categorización de la tecnología de conmutación de circuitos y la de voz sobre IP dentro de los servicios de telefonía fija, se encuentra claramente determinada en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010), el cual define telefonía fija como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos." De esta manera, lo indicado en el oficio 2288-SUTEL-2012 recurrido por el ICE, es una mera reiteración de las disposiciones reglamentarias vigentes. (...)"

"(...) Conviene aclarar que ni la resolución N° RCS-274-2011 ni el oficio recurrido, establecen disposiciones para brindar autorizaciones para la prestación de servicios de telefonía básica tradicional sobre redes conmutadas, por lo que no incentiva la competencia para la prestación de dichos servicios tal y como erróneamente lo sugiere el recurrente en las citas señaladas anteriormente. Es más, de la lectura integral del oficio recurrido y de la totalidad de folios que comprenden el expediente SUTEL-OT-021-2012, resulta evidente que esta Superintendencia únicamente pretende hacer cumplir el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones vigente. (...)"

"(...) Con respecto a lo indicado, esta Superintendencia reconoce que efectivamente la RCS-274-2011 se enfoca en pautar los principios regulatorios para la implementación de portabilidad numérica en redes móviles, lo que no exime el establecimiento de futuras disposiciones regulatorias en lo que respecta a telefonía fija.

Dicha determinación se adoptó con base en las recomendaciones emitidas por el consultor IMOBIX Inc., mismas que se basan en la experiencia y códigos de mejores prácticas a nivel internacional; y en las que se evidencia existe una tendencia en los diferentes mercados de las telecomunicaciones de distintos países a nivel mundial, de realizar la implementación de la portabilidad numérica en servicios móviles inicialmente, debido al auge y a la creciente demanda que poseen dichos servicios en comparación con las redes de telefonía fija.

Lo mencionado anteriormente, es el argumento principal por el cual esta Superintendencia ha considerado conveniente disponer que, en un principio, la portabilidad se implemente sobre redes móviles y que posteriormente cuando se considere oportuno, la portabilidad sea habilitada para redes de telefonía fija. (...)"

"(...) Sin embargo, es importante mencionar que cuando se decida implementar la portabilidad numérica fija, esta Superintendencia procederá a incluir dentro de dicho Comité a los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija. Asimismo, en apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a dichos operadores se les impondrán obligaciones económicas en lo que respecta al financiamiento del sistema de portabilidad numérica, tal y como en su momento se impuso dicha responsabilidad a los operadores y proveedores de servicios móviles mediante la resolución RCS-140-2012 acerca de la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica. (...)"

"(...) En este mismo sentido, conviene aclarar que si bien la resolución RCS-140-2012 acerca de la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, no contempla la participación de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones fijos; es claro que en el

01 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

momento en que la portabilidad numérica sea habilitada para redes de telefonía fija, la SUTEL deberá realizar las modificaciones requeridas en las disposiciones regulatorias vigentes con el fin de que la misma responda a la realidad del sector y sea aplicable para todas las partes involucradas. (...)

(Texto Tomado de la RCS-196-2012)

"(...) Adicionalmente, es de gran importancia enfatizar que, mediante un acuerdo unánime del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, en el pliego de condiciones se consignó que el plazo del servicio contratado será de 7 años, por lo que resulta evidente que no podrá limitarse la portabilidad en servicios de telefonía fija por dicho plazo, e incluso mantener la posibilidad de que pueda implementarse dentro de dicho periodo. Con base en lo anterior, y desde el punto de vista de la eficiencia en los costos y la eficacia del sistema, no resultaría correcto que en un futuro se deba constituir una nueva entidad de referencia que maneje únicamente la portabilidad de servicios de telefonía fija. (...)"

"(...) Finalmente, se reitera al recurrente que mediante este procedimiento no se pretende realizar una apertura a la competencia del servicio telefónico básico tradicional. Por el contrario, se está tomando en consideración que la legislación y regulación actual disponen la obligatoriedad de garantizar la portabilidad numérica en otras modalidades distintas a la telefonía móvil, lo anterior como parte del cumplimiento del objetivo de la promoción de la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8642. En todo caso, se remite nuevamente al recurrente a lo resuelto mediante la RCS-196-2012 y RCS-207-2012, que constan en el expediente administrativo."

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia consideró prudente requerir a los posibles oferentes de la solución de portabilidad numérica, prever que su solución sea lo suficientemente flexible para que se encuentre en la capacidad de efectuar portabilidades en las modalidades de servicio fijo y Telefonía IP y así garantizar una administración eficiente de los recursos. En este sentido, llama la atención que el ICE se encuentre objetando esta previsibilidad cuando al ser una institución pública, debería enfocarse en asegurar un óptimo aprovechamiento de los recursos e inversiones.

De igual forma, cabe señalar que dicha flexibilidad evitará posteriormente, requerir un cambio drástico en la arquitectura de hardware y software o inversiones adicionales en el licenciamiento, así como el despliegue de nuevas gestiones administrativas en el futuro. (...)"

(Texto Tomado de la RCS-233-2012)

3) Delimitación del objeto contractual

En relación con la necesidad de delimitar el objeto contractual en el sentido de indicarle a los potenciales oferentes la cantidad de portaciones estimadas para el dimensionamiento de su sistema, este tema fue resuelto y consecuentemente se dio agotada la vía administrativa por parte del Consejo de la SUTEL mediante la Resolución RCS-247-2012, la cual en lo que interesa establece lo siguiente:

"(...) No se recomienda indicar una cifra en torno a la cantidad de portaciones en el pliego de condiciones elaborado por el CTPN, para el proceso de selección de la ERPN, a fin de trasladar la generación de las estimaciones requeridas para el dimensionamiento de sus sistemas a los oferentes quienes, considerando entre otros aspectos sus experiencias previas, así como las condiciones del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica y la potencial cantidad de usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones puedan efectuar las determinaciones respectiva y con esto evitar el riesgo de generar estimaciones que subestimen

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

o sobre-estimen la posible demanda de portaciones que posiblemente devengan en afectaciones financieras a los proveedores de la solución.

Lo indicado anteriormente, es congruente con lo señalado por el consultor IMOBIX Inc. en su Informe No. 2 de la Licitación Abreviado 2011LA-000005-SUTEL, siendo que no se debe indicar un porcentaje esperado de transacciones de portabilidad, tomando en consideración únicamente dos variables: la cantidad total de usuarios activos en las redes de telecomunicaciones y tasas de portación obtenidas de otras experiencias similares en la región latinoamericana, lo cual es una información útil pero no comparable debido a que el mercado de las telecomunicaciones en nuestro país presenta condiciones bastante diferentes debido a su reciente apertura.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta el posible comportamiento del mercado de portabilidad numérica en Costa Rica, ya que las condiciones asociadas con la reciente incursión de nuevos operadores al sector y la disposición de operadores móviles virtuales, podrían generar una respuesta del mercado ante la portabilidad diferente al promedio de por sí divergente de la región latinoamericana(...)

"(...) el hecho de brindar este dato explícitamente en el pliego de condiciones, podría generar falsas expectativas e incluso motivar futuras reclamaciones por parte del oferente seleccionado al sobrepasar, o incluso no alcanzar la cifra indicada dentro de la cantidad de portaciones que realice durante el período de operación de siete (7) años, plazo por el cual eventualmente estaría siendo contratado(...)"

"(...) Finalmente, es de relevancia indicar que, en todo proceso de selección de una empresa para la prestación de un servicio, existe un riesgo asociado, mismo que debe de ser asumido por ésta basado en su experiencia y estudios comparados, por lo que no resulta conveniente incluir a riesgo de los miembros del CTPN y de la misma SUTEL, un número estimado de portaciones, motivo por el cual no proceda reconsideración alguna en este aspecto. (...)"

4) Costo del SMS asociado al envío del Número de Identificación Personal (NIP)

En relación con el hecho de que el costo del mensaje asociado al envío el Número de Identificación Personal (NIP) sea asumido por parte del operador donante, el Consejo de la SUTEL ya resolvió este tema y agotó la vía administrativa mediante la Resolución RCS-247-2012, la cual resolvió en lo que interesa lo siguiente:

"(...) Por su parte, siendo que el Reglamento de Protección al Usuario Final en su artículo 29 establece con suma claridad que la portabilidad numérica no tiene costo para los usuarios, se considera que el costo de los mensajes que contienen el código NIP no debe ser trasladado a los usuarios finales. Ahora bien tampoco se recomienda que el costo de estos mensajes sea asumidos por parte de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, ya que de conformidad con las consultas realizadas por esta Dirección a los diversos proveedores de este tipo de soluciones, el costo del SMS para la generación del NIP es una práctica que a nivel mundial es asumido por la red Donante, siendo que la adaptación de los sistemas de la ERPN a nuevos esquemas podría más bien provocar sobre costos en las ofertas para los sistemas de Portabilidad Numérica, afectando con ello que se pueda satisfacer el derecho de los usuarios a la portación, por lo tanto, esta Dirección recomienda que el costo de este tipo de mensajes sean asumidos por parte del operador donante como parte de las condiciones de calidad en que se debe prestar el servicio.

En cuanto a la posible afectación que pueda darse en las finanzas de los operadores donadores, se considera que dada la baja cuantía pecuniaria que representa el costo de los

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

SMS que contiene el Código NIP, el operador donante puede sufragarlos sin que esto puede implicar un desequilibrio financiero para su operatividad, es decir se constituye en una obligación que opera dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad económica, adicionado al hecho de que la medida se aplicaría de manera no discriminatoria para todos los operadores y proveedores miembros del CTPN, considerando que todos ellos pueden configurarse como operadores donantes de numeración así como receptores.

Adicionalmente corresponde a una práctica comercial usual de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones obligados a brindar la portabilidad numérica, el remitir los mensajes SMS que contienen el referido Código NIP, asumiendo los costos, de forma similar los operadores remiten mensajes SMS masivos como parte de sus estrategias publicitarias, a fin de promocionar servicios o diversas campañas, los cuales no son trasladados a los usuarios y son sufragados por parte de las empresas proveedoras. Lo anterior evidencia que la remisión de este tipo de mensajes SMS deviene en una costumbre comercial en el ámbito de las telecomunicaciones, misma la cual no implica un gasto desproporcionado que afecte la actividad mercantil desarrollada.

Así las cosas, no se recomienda reconsiderar el acuerdo en el sentido de que el costo de los mensajes que contienen el Código NIP no sean asumidos por parte de los operador donante y que este sea traslado a la Entidad de Referencia, por lo cual se debe de mantener el acuerdo en los términos establecidos originalmente. (...)"

5) Sobre el costo de prevalidación

En relación con el monto fijado para las consultas de prevalidación, resulta preciso indicar que el Consejo de la SUTEL resolvió mediante resolución RCS-256-2012 un recurso interpuesto por el ICE, con lo que consecuentemente agotó la vía administrativa, al indicar en la citada resolución en lo que interesa lo siguiente:

"(...) En relación con el precio fijado de un 5% con respecto a las consultas de prevalidación, resulta preciso indicar que el pliego inicialmente acordado por todos los operadores y proveedores que fue sujeto a audiencia preliminar, no estableció costo alguno por esta transacción. No obstante del análisis de las posiciones de los posibles oferentes, el CTPN determinó la necesidad de que esta transacción fuera cobrada, sin embargo no hubo consenso respecto a la proporción del precio del cargo variable por trámite de portación que debería aplicarse.

Como parte de los argumentos planteados para justificar el incluir un costo a esta transacción se encuentra evitar posibles abusos que se puedan dar en relación con dicho trámite, ya que de no existir un costo asociado con la prevalidación se podría presentar supuestos de competencia desleal entre los operadores los cuales podrían realizar unilateralmente acciones para la verificación del estado de clientes fuera del trámite de portación y de esta manera promover la realización de portabilidades no solicitadas por parte de los usuarios, aspecto que podría implicar afectación a los intereses mercantiles y comerciales de los operadores y proveedores.

Por lo anterior se consideró establecer una proporción que desincentivara esta práctica pero a la vez no fuera gravosa para los operadores y proveedores que hagan uso de esta operación como paso preparativo a la solicitud de portación. En este sentido es importante indicar que este costo de un 5% aplica de manera equitativa para todos los operadores y proveedores de redes móviles, por cuanto todos ellos se pueden constituir en operador donantes de numeración, condición que hace que la propuesta resulta no discriminatoria.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Lo anterior permitiría a la ERPN seleccionada obtener un ingreso económico razonable por concepto de la atención y trámite de las respectivas consultas de prevalidación. Asimismo al fijar un determinado costo se estaría evitando el envío masivo e injustificado de consultas de prevalidación por parte de los operadores y proveedores que hacen uso de los servicios de portabilidad numérica.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de un costo de un 5%, resulta preciso indicar que dicho porcentaje fue propuesto por parte de la empresa Telefónica en la sesión N° 019 del Comité de Portabilidad Numérica, realizada el 9 de agosto de 2012 en la cual se fijó un plazo hasta las 17:00 horas del 10 de agosto de 2012, para que los operadores miembros del CTPN se pronunciasen al respecto, siendo que la empresa Tuyo Móvil mediante correo electrónico manifestó su anuencia al porcentaje del 5 %, mientras que el ICE no se manifestó en tiempo y forma al respecto

Finalmente, en este mismo apartado indica el ICE que el monto establecido resulta ser inferior al promedio usual cobrado por la industria, no obstante no presenta prueba que demuestre su decir, siendo que en virtud de las razones indicadas se debe rechazar el recurso de reconsideración en este extremo. (...)

6) En relación con la fecha de inicio del contrato y su vigencia

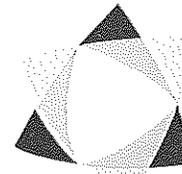
En la resolución RCS-286-2012 del 26 de setiembre de 2012, el Consejo de la SUTEL resolvió un recurso interpuesto por parte del ICE en relación a estos temas y consecuentemente agotó la vía administrativa sobre los citados temas, por cuanto la resolución estableció en lo que interesa lo siguiente:

(...)

En relación con este tema, resulta preciso indicar que al Consejo de la SUTEL de conformidad con lo que establece el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, le corresponde resolver aquellos casos en donde no existe acuerdo unánime al interno del comité, para lo cual, en el Consejo se valoran cada una de las posiciones externadas por los diferentes miembros del CTPN y se resuelve de conformidad con lo que se considere óptimo para lograr la portabilidad numérica en Costa Rica.

Para el caso en concreto el tema de la definición del plazo de inicio de la ejecución de los respectivos contratos fue analizado en la sesión ordinaria 015 del CTPN del 22 de agosto de 2012, en los cuales las empresas Telefónica y Tuyo Móvil abogaron por establecer una fecha cierta para el inicio de sus contratos, siendo que por su parte el ICE indica que no se puede dejar el inicio del contrato a un hecho incierto.

Al respecto, es necesario establecer una fecha cierta para el inicio de la ejecución de los servicios de portabilidad numérica por cuanto es necesario brindar un plazo definido al oferente seleccionado a fin de que tenga certeza de la fecha a partir de la cual deberá iniciar con el proceso de implementación y operación del SIPN. En este sentido, el no determinar claramente un periodo máximo para la firma de los contratos dejaría en un estado de incertidumbre al oferente seleccionado, así como a los demás operadores y proveedores miembros del CTPN quienes podrían verse afectados económicamente al no conocer el momento en que debe iniciar sus inversiones y demás actividades para asegurar la puesta en funcionamiento del SIPN. Es importante aclarar que muy posiblemente, estas empresas deben realizar análisis de en qué proyectos y con qué oportunidad deben destinar sus recursos para atender múltiples desarrollos en diversas partes del mundo, por lo que la certeza referida es un factor importante que debe definirse claramente.



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Adicionalmente resulta preciso establecer con claridad que dada la importancia de contar con el sistema de portabilidad numérica en nuestro país, que permita el cumplimiento del derecho de los usuarios definido en la Ley General de Telecomunicaciones, se ha establecido un plazo máximo de dos meses para que todos los operadores miembros del CTPN, suscriban sus respectivos contratos con la ERPN una vez que esta ha sido seleccionada, a fin de brindar dicho servicio en el país. Al respecto, no existe discusión en el sentido de que al ICE le corresponde aplicar los procedimientos de contratación administrativa correspondientes al amparo de lo que establece la Ley N° 8660, no obstante el plazo indicado de dos meses es a criterio de esta Superintendencia suficiente para su implementación, esto bajo la premisa de que se realice un manejo apropiado, oportuno y eficiente de los recursos institucionales a fin de cumplir con dicho plazo.

No omitimos indicar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de cumplir con el plazo establecido de 400 días para implementar la portabilidad numérica tal y como ha sido definido en la resolución RCS-274-2011, por cuanto de conformidad con el artículo 45 inciso 17 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 29 del Reglamento al Régimen de Protección del Usuario Final de las Telecomunicaciones, los operadores y proveedores son los obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica a los usuarios, exponiéndose a la aplicación de posibles sanciones de conformidad con lo definido en el artículo 67 a) subinciso 7) e inciso b) subincisos 3) y 11) de la misma Ley N° 8642, en el supuesto de presentarse un incumplimiento de lo citado.(...)"

7) Sobre el derecho del usuario de cancelar la portación.

En relación con el tema del derecho del usuario de cancelar la portación resulta preciso indicar que este tema fue resuelto por parte del Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-247-2012, la cual a la letra establece en lo que interesa lo siguiente:

"(...) Efectivamente tal y como lo expone el recurrente, el derecho a la portabilidad numérica es un derecho cuyo ejercicio corresponde a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. No obstante lo anterior, dicho ejercicio no puede resultar ilimitado, por cuanto podrían presentarse situaciones de abuso durante su ejercicio.

De conformidad con lo anterior, lo que se pretende proteger con dicha disposición es evitar el abuso en el uso de la figura o bien su ejercicio inadecuado, por cuanto puede dar lugar a posibles prácticas de competencia desleal entre los operadores y proveedores con la complicidad voluntaria o involuntaria de los mismos usuarios finales. Este tipo de prácticas denominadas "win-back o contraoferta", no deben permitirse tal y como lo menciona el consultor IMOBIX Inc. en su informe pues pueden provocar barreras de cambio que amenacen el éxito de la portabilidad numérica, al ser consideradas prácticas que impiden el paso de un usuario hacia otro operador de servicios, medida que permitirá proteger los intereses mercantiles y comerciales de los operadores, por cuanto El incumplimiento por la realización de contraofertas se penalizará con base en lo señalado el artículo 67, inciso b, subinciso 3 de la Ley N°8642 (...)

8) Modificaciones contractuales

En la misma resolución RCS-286-2012 el Consejo de la SUTEL agotó la vía administrativa en relación a las modificaciones al contrato a suscribir entre los operadores y la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica al establecer en la citada resolución en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

La SUTEL, dentro de sus obligaciones, tiene como compromiso garantizar el proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de velar por la protección del citado derecho de los usuarios; razón por la cual de conformidad con el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la SUTEL deberá vigilar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este derecho, por parte de los operadores y proveedores de telecomunicaciones involucrados.

El hecho de permitir que los contratos relacionados con el servicio de portabilidad numérica y que se estarían suscribiendo entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la ERPN seleccionada; no sean supervisados ni cuenten con el visto bueno del CTPN y esta Superintendencia, podría implicar no solo perjuicios en los intereses de cada uno de los operadores y proveedores sujetos a regulación por la SUTEL y obligados a la portabilidad numérica; sino que de manera más grave, podrían ocasionar la afectación del cumplimiento del derecho citado para los usuarios.

Lo anterior es congruente con los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y en estricto apego a lo dispuesto en el Por Tanto II de la Resolución RCS-140-2012 publicada en el Diario Oficial de La Gaceta N°99 del 23 de mayo del 2012, en el cual se dispone lo siguiente:

“Que los operadores y proveedores obligados a la portabilidad numérica, deberán suscribir los instrumentos contractuales requeridos con la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica seleccionada por SUTEL. De previo a su suscripción, dichos instrumentos contractuales deberán ser sometidos a consideración de la SUTEL, con el apoyo del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, con el objeto de asegurar la estandarización del contenido, la adecuada tutela de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, la no discriminación y el cumplimiento de los objetivos definidos en el ordenamiento jurídico vigente”

Por lo tanto, conviene aclarar que en temas eminentemente regulatorios de telecomunicaciones –como lo son, la tutela de los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones- la competencia es única y exclusivamente de la SUTEL, la cual debe velar porque todo se ajuste a la normativa existente en materia de regulación y que no se atente contra ninguno de los lineamientos y disposiciones establecidas en la misma; por lo que es totalmente improcedente permitir la negociación de las cláusulas de los contratos a suscribir sin contar con un visto bueno por parte de dicho Órgano Regulador.

Por lo tanto se considera que la cláusula contractual en discusión no atenta contra la libertad de contratación que puedan desarrollar los operadores y proveedores ni con el principio constitucional de mutabilidad contractual, por cuanto éstos son libres de negociar las condiciones que deseen en los contratos que suscribirán, no obstante dado que el ICE como operador se encuentra regulado por el marco jurídico de las telecomunicaciones, su contratos deben de ajustarse plenamente a lo dispuesto sobre la materia, por lo tanto por medio del contenido de esta cláusula lo que se pretende es que esta Superintendencia pueda velar por la tutela efectiva de los derechos de los usuarios y la no existencia de condiciones desiguales para algún operador o proveedor que pueda afectar la libre competencia entre operadores, todo ello bajo los principios de transparencia, no discriminación, competencia efectiva, igualdad, eficiencia, eficacia dispuestos en la Ley General de Telecomunicaciones, así como el ejercicio de las competencias regulatorias otorgadas por el legislador a esta Superintendencia en los incisos a), d) y e) del artículo 60 de la Ley N° 7593. Lo anterior por cuanto al tener los operadores y proveedores que suscribir contratos en forma individual con la ERPN se busca

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

asegurar que estos se encuentran funcionando bajo las mismas condiciones que permitan el cumplimiento del derecho de los usuarios. (...)

9) Resolución de Conflictos

En relación con la cláusula de resolución de conflictos, en la resolución RCS-286-2012 se agotó la vía al resolverse un recurso interpuesto por parte del ICE sobre al tema, al establecerse en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

En atención a este punto, procede rechazar de plano la solicitud de reconsideración planteada por parte del ICE a la cláusula de resolución de controversias al indicar que dicha cláusula explícitamente contiene una línea de texto en la cual se hace alusión a la renuncia a sus potestades de imperio como administración, por cuanto esta Dirección considera que el ICE realiza una mala interpretación de la misma. (...)

(...) la norma de arbitraje para temas no regulatorios y eminentemente económicos copiada, no es de aplicación para aquellos casos en los que se pueda estar en presencia de una renuncia a las potestades imperio que establece el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública, la cual establece que dichas potestades son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles, por lo que consecuentemente resulta obvio que el ICE no puede aplicar arbitrajes para temas en los cuales pueda estar en presencia de algunos de estos supuestos.

Por lo tanto es claro que la excepción contemplada en la cláusula de marras tutela plenamente la preocupación externada por al ICE, por lo cual éste solamente podrá ejecutar los arbitrajes sobre los aspectos no regulatorios -sin perjuicio a acudir a las vías ordinarias- en aquellos temas que no les implique renuncia a sus potestades como administración.

Al respecto resulta preciso aclarar que las normas establecidas en el contrato y el pliego de condiciones se establecen a fin de que se ajusten a todos los operadores y proveedores miembros del CTPN, por lo cual su redacción se establece de manera genérica siendo imposible su adaptación a condiciones puntuales o un determinado operador, no obstante lo anterior, es criterio de esta Dirección que la cláusula analizada se ajusta plenamente a la naturaleza de cada uno de los operadores y proveedores miembros del CTPN.

Asimismo sorprende a esta Superintendencia el hecho de que el ICE ahora cuestione la cláusula mencionada por cuanto su fundamento y base de redacción fue remitido por parte de esta misma Institución a través de un representante del CTPN debidamente autorizado por el ICE, según correo electrónico enviado el día viernes 31 de agosto de 2012, -fecha en la que según acuerdo tomado a lo interno del CTPN los operadores y proveedores miembros debían presentar propuestas de cláusula-, por lo que en ningún caso se puede indicar que esta cláusula corresponde a un acto arbitrario de parte de la Superintendencia, por cuanto el acuerdo tomado se da con base en la propuesta del operador recurrente, bastando para ello comparar ambos textos para comprobar sus similitudes, así como la tutela de las potestades de imperio de la Administración. (...)"

5. Sobre el Incidente de Nulidad

El recurrente basa su solicitud de nulidad del acuerdo en la supuesta ausencia de motivación como uno de los elementos esenciales para la promulgación de un acto administrativo, por cuanto alega que el Consejo de la SUTEL se limitó a recibir y aprobar el informe remitido por parte de la Dirección General de Calidad. Al respecto esta misma Dirección recomienda rechazar la solicitud

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

de nulidad por cuanto no existe la ausencia de este elemento esencial del acto; ya que de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública "La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes, resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia", siendo así que al manifestar el Consejo que da por recibido y aprueba el oficio que remitió esta Dirección mediante nota 4125-SUTEL-DGC-2012 cumple con la norma citada, por cuanto la motivación de su acto se encuentra referida a este documento, considerando que el mismo fue analizado y aceptado, siendo prueba que se hace una referencia expresa a él.

Resulta preciso indicar al ICE que la resolución recurrida es vinculante en todos sus extremos para todos y cada uno de los operadores y proveedores miembros del CTPN en el caso que nos ocupa; de igual manera que cualquier otra resolución, acuerdo o disposición adoptada por el Consejo de la SUTEL. Asimismo y de conformidad con las razones expuestas anteriormente el informe rendido por esta Dirección resultó claro y suficiente para motivar la resolución recurrida, razón por la cual no es dable la alegación presentada por parte del ICE en el sentido de que el Consejo de la SUTEL incumplió con alguno de los elementos esenciales que conforman el acto administrativo, por lo tanto no existe nulidad alguna.

En este sentido, conviene aclarar que el citado acuerdo corresponde a una compilación de resoluciones elaboradas por parte del Consejo de la SUTEL, en la que cada una de ellas cumple con todos los elementos constitutivos del acto administrativo, incluyendo la motivación, razón por lo cual no resulta aceptable el argumento esbozado por parte del ICE en el sentido de que las resoluciones del Consejo de la SUTEL carecen de motivación como uno de sus elementos constitutivos.

6. CONCLUSIONES:

En virtud de los argumentos expuestos, esta Dirección recomienda al Consejo de la SUTEL:

- 10. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.*
- 11. Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE en contra del Acuerdo 012-061-2012 del 10 de octubre de 2012.*
- 12. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar señalado para estos efectos.*

(...)"

VIII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 012-061-2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.
2. Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE mediante oficio sin numerar en contra del acuerdo 012-061-2012 del 10 de octubre de 2012 por cuanto los argumentos planteados por esta Institución corresponden a tema ya resuelto por el Consejo de la SUTEL, por lo tanto carece de interés actual.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO 007-070-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4573-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente al recurso de reconsideración e incidente de nulidad, interpuesto por el señor Claudio Bermúdez Aquart, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del Instituto Costarricense de Electricidad, en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 018-064-2012.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-330- 2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:10 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

**“RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD
CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACUERDO N°013-061-2012, DEL CONSEJO DE LA
SUTEL, SOBRE EL PLAZO PARA RESPONDER LAS CONSULTAS Y ACLARACIONES
PRESENTADAS POR LOS POSIBLES OFERENTES DE LA SELECCIÓN DE LA
ENTIDAD DE REFERENCIA PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA”**

En relación con el recurso de reconsideración e incidente de nulidad concomitante interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en contra del acuerdo N° 013-061-2012 del Consejo de la SUTEL, referido al plazo para responder las consultas y aclaraciones presentadas por los potenciales oferentes para la Selección de la Entidad de Referencia para la Portabilidad Numérica, el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 007-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012, celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece dentro de sus objetivos en el inciso d) lo siguiente: "Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...", asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
2. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones, establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares"*.
3. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."*
4. Que asimismo, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final en su artículo 29, establece con suma claridad el derecho del usuario a cambiar de proveedor y conservar su número telefónico sin cargo alguno por este concepto.
5. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) dispone que : *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones"*.
6. Que a fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones respecto a la implementación y operación de la portabilidad numérica, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012 y la RCS-303-2012.
7. Que en la resolución RCS-274-2011 se conformó, con representantes de las áreas técnicas y legales de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CNTP) con el objetivo de funcionar como ente de carácter consultivo de la SUTEL y recomendar las medidas para la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica en el entorno social, técnico, económico y jurídico costarricense.
8. Que dentro de los lineamientos de gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, aprobados en forma unánime por los miembros de dicho Comité y reiterados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, se estableció que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f de la Ley 7593.

9. Que considerando que es obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomando un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia.
10. Que en ejercicio de las potestades anteriormente aludidas el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-053-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 7 de setiembre de 2012, dispuso dar formal al proceso de selección de la ERPN, para lo cual dispuso publicar el pliego de condiciones y su contrato anexo.
11. Que la publicación del pliego de condiciones para el Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (N°001-SUTEL-2012), se dio el 8 de octubre en el diario la Nación, así como en el alcance Digital de la Gaceta 150 del 9 de octubre, siendo fijada la apertura para ofertas para el 9 de noviembre de 2012.
12. Que mediante acuerdo 013-061-2012 el Consejo de la SUTEL acordó solicitar a los operadores y proveedores miembros del CTPN que a más tardar el 12 de octubre de 2012 concluyeran con la revisión de las consultas y solicitudes de aclaración remitidas durante el proceso de selección N°001-SUTEL-2012.
13. Que el Consejo de la SUTEL mediante Resolución RCS-314-2012 del 18 de octubre de 2012, acordó prorrogar el plazo para la presentación de los comentarios y observaciones a los potenciales oferentes para el día 22 de octubre de 2012.
14. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el 17 de octubre de 2012, interpuso Recurso de reconsideración e incidente de Nulidad Concomitante en contra del acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 013-061-2012.
15. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
16. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 4395-SUTEL-DGC-2012 del 31 de octubre del 2012, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

- I. Que el recurso de reconsideración o reposición presentado tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) pudiendo ser definido tal y como lo dice el tratadista Héctor Escola en su obra "Tratado General del Procedimiento Administrativo" como: "(...) aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dicto el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto,

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado".

- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que la Administración una vez que haya emitido un acto este pueda ser revisado.
- III. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- IV. Que el acuerdo del Consejo de la SUTEL se tomó en la sesión 061-2012 del 10 de octubre de 2012 y se notificó ese mismo día, el recurso por su parte fue interpuesto el 17 de octubre de 2012, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la LGAP el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO: LEGITIMACIÓN

- V. Que respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por cuanto el ICE es parte de las empresas que conforman el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

CUARTO: REPRESENTACIÓN

- VI. Que el escrito de reconsideración está firmado por Jaime Palermo Quesada en su condición representante legal con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- VII. Que para efectos de resolver el presente recurso, conviene extraer del oficio 4395-SUTEL-DGC-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

Con el fin de brindar nuestro análisis procederemos a citar en lo que interesa los puntos contenidos en el recurso del ICE:

"(...)

PRIMERO: Mediante oficio N°1091-SUTEL-SC-2012, del 10 de octubre de 2012, se notificó al ICE el acuerdo del Consejo de la SUTEL N°013-061-2012, mediante el cual se indicó, que se recibía el oficio 4148-SUTEL-DGC-2012, del 9 de octubre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad le remite al Consejo de la SUTEL, la solicitud de plazo para resolver aclaraciones de los potenciales oferentes dentro del proceso de selección de la entidad de referencia de Portabilidad Numérica de Costa Rica. Adicionalmente se acordó, solicitar a los operadores y proveedores miembros del CTPN que a más tardar el 12 de octubre de 2012, concluyan con la revisión de las consultas y solicitudes de aclaración remitidas en el proceso de selección N°001-SUTEL-2012.

SEGUNDO: Mediante oficio N°6000-1986-2012, el ICE interpuso un Recurso de Reconsideración con Incidente de Nulidad en subsidio en contra de la publicación del cartel realizada por la SUTEL el día 8 de octubre y en contra del aviso de traslado de apertura de ofertas publicada el 10 de octubre, por la ilegalidad del plazo de recepción de ofertas establecido por la SUTEL en ambas

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

publicaciones por ser contrarias a lo exigido en el artículo 42 inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa, el cual establece que el plazo mínimo que le debe conceder a los posibles oferentes es de quince días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria a participar; y a la ilegalidad del plazo para presentar objeciones al cartel establecido en la publicación del 8 de octubre, por ser contrario a lo que indica el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa que establece la posibilidad de hacerlo dentro del primer tercio del plazo para recibir ofertas.

TERCERO: Mediante correo electrónico del 09 de octubre de 2012, el Ing. Daniel Quesada Pineda, representante de la SUTEL en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), convocó, entre otros al ICE para atender las observaciones y solicitudes de modificación al pliego de condiciones presentados por los oferentes.

CUARTO: Mediante oficio N° 6000-1994-2012, el ICE en razón de las nulidades apuntadas anteriormente, solicitó a la SUTEL que suspendiera la sesión del día 11 de octubre de 2012, hasta tanto esos vicios no fueran subsanados como en derecho corresponde.

Adicionalmente se le solicitó a la SUTEL, que suspendiera el proceso hasta que la Contraloría General de la República, evacúe la consulta de legalidad que se le planteó sobre el proceso de selección instaurado por ese ente regulador, consulta que es de conocimiento de la SUTEL.

QUINTO: Mediante el acuerdo N°013-061-2012 que se recurren en este acto, la SUTEL viene a imponer un plazo, que primero, no ha empezado a correr, por las nulidades señaladas anteriormente y segundo, que se aparta de lo contemplado en los artículos 81 a la Ley de Contratación Administrativa, el cual indica que las aclaraciones deberán ser presentadas dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, plazo que en nada se refleja en el acuerdo recurrido.

SEXTO: Que el día 11 de octubre se realizó la sesión de trabajo N° 24 del 11 de octubre de 2012, del Comité Técnico de Portabilidad Numérica en la cual se discutió la solicitud del ICE de suspender el conocimiento de las aclaraciones de los posibles oferentes, hasta tanto no se resuelve el recurso de reconsideración y nulidad concomitante que el ICE interpuso en contra de las publicaciones de los días 8 y 10 de octubre de 2012. Como consecuencia de lo anterior, se suspendió el estudio de las aclaraciones interpuestas por los posibles oferentes, hasta tanto no se resuelvan las nulidades señaladas.

(...)

Petitoria

Con base a lo expuesto, se solicita SE REVOQUE Y SE ANULE el acuerdo N° 013-061-2012, por ser contrario a lo establecido en la ley respecto al plazo máximo para resolver las objeciones y aclaraciones al cartel, y por constituir un acto de continuación del proceso de selección, cuya legalidad se requiere sea conformidad de previo por parte de la Contraloría General de la República.(...)"

4. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

Una vez analizado el recurso interpuesto por parte del ICE, resulta preciso recomendar al Consejo rechazarlo, por cuanto todos los extremos de su recurso fueron analizados por parte del mismo Consejo de la SUTEL mediante la Resolución RCS-314-2012. Asimismo, conviene indicar que en el Por Tanto III de la citada resolución se prorrogó el plazo para que los operadores y proveedores presentaran sus comentarios y observaciones a los potenciales interesados al día 22 de octubre de 2012; por lo que el recurso planteado por el ICE en relación al plazo para la presentación de observaciones fijado al día 12 de octubre del presente año, carece de interés actual.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

No obstante lo anterior, con el propósito de brindar una mayor claridad acerca de la naturaleza del proceso adoptado para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERP, en adelante) en Costa Rica, conviene aclarar que dentro del seno del CPTN se determinó que el proceso de selección, no debía corresponder estrictamente a un procedimiento de Contratación Administrativa, ni a un proceso de precalificación, pero que en virtud de la naturaleza de sujeto de derecho público del ICE, dicho proceso de selección, debía basarse en los principios de Contratación Administrativa, como lo son: el de eficiencia y eficacia, publicidad, igualdad y libre competencia, así como los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones entre los cuales se pueden citar el de beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y neutralidad tecnológica, entre otros. Así las cosas, el hecho de que el presente pliego de condiciones se guíe y contenga aspectos y elementos tomados de la materia de contratación administrativa, no puede implicar bajo ningún supuesto, que se está en presencia de un procedimiento de dicha naturaleza.

Por otra parte, conviene aclarar que la selección de una única ERP en Costa Rica responde al hecho de que **no** resulta técnicamente factible que cada uno de los operadores y proveedores suscriban los servicios de portabilidad numérica de manera independiente, por cuanto para el funcionamiento de la portabilidad numérica se requiere la interoperabilidad completa e intercambio de mensajes y de bases de datos con información de números portados (con formatos debidamente estandarizados) entre todos los operadores y proveedores y de estos con la Entidad de Referencia. Para cumplir con tal objetivo, se hace necesaria la intervención de la SUTEL como Ente Regulador con el fin de que éste Órgano logre armonizar, unificar y estandarizar los criterios, aspectos técnicos y procesos que se deberán establecer para la implementación y operación de una Entidad de Referencia centralizada, hecho que refuerza la disposición de esta Superintendencia de conformar el Comité de Portabilidad Numérica en el cual confluyen los intereses de 4 operadores o proveedores de naturaleza privada como lo son: Telefónica, Claro, Tuyo Móvil y Full Móvil, así como de uno de naturaleza pública como lo es el ICE.

Propiamente a lo interno del CPTN se estableció de manera unánime a través de los lineamientos de gobernanza, un procedimiento de selección que permitiese a estas entidades tanto de naturaleza pública como privada, elegir la mejor opción de las propuestas presentadas por los interesados en constituirse en ERP y que con posterioridad a dicha determinación, cada uno de los citados operadores y proveedores pudiesen iniciar a lo interno, sus respectivos procesos de contratación con la ERP en los términos que les faculta el ordenamiento jurídico.

Dado que de acuerdo con la naturaleza del proceso de selección de la ERP propuesta por la SUTEL y adoptado mediante consenso por los operadores y proveedores miembros del CPTN, dicho proceso no puede considerarse de ninguna manera como un proceso de contratación administrativa, en los términos que lo establece la Ley N° 7494; y por lo tanto no existe obligación de índole legal de seguir los plazos establecidos en la citada Ley para un determinado procedimiento de contratación, tanto en la fase de presentación de ofertas, como para la presentación de observaciones u objeciones al pliego de condiciones y posteriormente para el respectivo análisis de las mismas y el acto formal de selección final. Es preciso manifestar que, el proceso de selección que ha sido llevado a la fecha ha seguido los principios de contratación citados, por lo tanto, lo actuado respecto al plazo para presentar ofertas, su traslado y el plazo presentar observaciones y aclaraciones al pliego de condiciones, no puede considerarse bajo ningún supuesto contrario a derecho y mucho menos sujeto a inconsistencias como lo alega el ICE.

Tampoco lleva razón el ICE, en el sentido de que esta Superintendencia esta irrespetando la observancia de los procedimientos de contratación que por Ley le corresponden, por cuanto tal y como lo indicamos líneas atrás, no se está en presencia de un proceso de contratación administrativa ni es esta Superintendencia quien estaría contratando los servicios para la portabilidad numérica, por cuanto la obligación de cumplir con el citado derecho de los usuarios recae únicamente sobre los operadores y

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

proveedores, siendo que el rol ejercido por la SUTEL se ha limitado a la promoción, armonización y garantía del cumplimiento del derecho a la portabilidad numérica por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN.

Pese a no estar en presencia de un proceso de contratación administrativa, esta Superintendencia ha realizado el mejor de los esfuerzos para que el procedimiento seguido hasta el momento para la selección de la ERPN cuente con un pliego de condiciones debidamente analizado por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN (durante más de 24 sesiones de trabajo), el cual se apega a los principios de contratación administrativa al ser entre otros transparente, no discriminatorio, ordenado, consistente y claro, así como el hecho de haber sido publicado éste en medios de circulación nacional tanto para su inicio como para sus prórrogas. Este proceso de selección ha permitido que los potenciales oferentes interesados en constituirse en ERPN cuenten con reglas claras de libre participación, seguridad jurídica, transparencia y no discriminación, entre otros, y adicionalmente permitirá que el ICE pueda realizar el correspondiente proceso de contratación administrativa en los términos que lo establece la Ley N° 8660 y su reglamento, una vez que se haya efectuado el proceso de selección formal.

Lo anterior por cuanto al ser el ICE miembro pleno y participante activo del CTPN, así como parte del proceso de selección de la Entidad de Referencia, el cual ha sido transparente, participativo y no discriminatorio; esta institución cuenta con suficientes herramientas jurídicas para realizar el proceso de contratación administrativa bajo los esquemas de excepción de acuerdo con el Reglamento al Título II de la Ley 8660 (Decreto Ejecutivo 35148-MINAET).

Por todo lo anteriormente indicado, resulta evidente la inexistencia de nulidades en el proceso que se ha seguido para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en nuestro país, ni tampoco existe fundamento jurídico para suspender el proceso de selección en virtud de la consulta planteada por parte del ICE a la Contraloría General de la República por cuanto a la fecha esta Superintendencia no ha recibido ni notificación ni recomendación por parte del órgano contralor en este sentido. Siendo así que lo procedente es recomendar al Consejo de la SUTEL que proceda a rechazar el recurso interpuesto por parte del ICE.

5. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD

El acuerdo tomado por el Consejo se ajusta en un todo al ordenamiento jurídico vigente, por cuanto cumple con todos sus elementos y adicionalmente no genera afectación ninguna al derecho de los usuarios, por lo que dicho incidente debe de rechazarse de plano.

6. CONCLUSIONES:

En virtud de argumentos expuestos esta Dirección recomienda al Consejo:

13. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.
14. Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE en contra del Acuerdo 013-061-2012 del 10 de octubre de 2012 por cuanto los argumentos planteados por esta institución corresponden a un tema ya resuelto por el Consejo de la SUTEL.
15. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar señalado para estos efectos.

(...)"

VIII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra del acuerdo 013-061-2012, tal y como se dispone.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte del ICE.
2. Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE mediante oficio sin numerar en contra del acuerdo 013-061-2012 del 10 de octubre de 2012 por cuanto los argumentos planteados por esta Institución corresponden a tema ya resuelto por el Consejo de la SUTEL, por lo tanto carece de interés actual .
3. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.**NOTIFIQUESE.**

3. *Resolver sobre recurso. Resolución de recursos presentados por Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A. en contra del proyecto del canon de reserva del espectro 2013.*

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el asunto referente a la resolución de recursos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A. en contra del proyecto del canon de reserva del espectro 2013.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el oficio 4570-SUTEL-DGC-2012, de fecha 06 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe jurídico referente a los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de la resolución RCS-318-2012, tomada mediante acuerdo N° 008-064-2012, del día 24 de octubre del 2012, mediante la cual se resuelve sobre las observaciones presentadas sobre el Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico para el periodo 2013, y se aprueba el mismo.

El oficio citado contiene los antecedentes de este asunto, el análisis del mismo por el fondo y por la forma, así como las conclusiones, dentro de las cuales se recomienda al Consejo rechazar en todos sus extremos los recursos interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A. así como el incidente de nulidad contra la resolución RCS-318-2012 de las 10:15 horas del 24 de octubre del 2012.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

Asimismo, de conformidad con el artículo 53, inciso o) de la Ley 7593 y el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, se deberá emplazar al Instituto Costarricense de Electricidad y a Radiográfica Costarricense, S. A. ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y remitir el expediente SUTEL-GCO-CAL-0001-2012, para que dicha entidad resuelva los recursos de apelación.

El señor Glenn Fallas Fallas explica este tema y señala que se trata en esta oportunidad de resolver las apelaciones de los diferentes operadores y proveedores contra la resolución relacionada con el canon de reserva del espectro 2013.

Explica que el Instituto Costarricense de Electricidad insiste en que la convocatoria es ilegal, por cuanto se señala que se trata del canon del 2013, pagadero al 2013 y debe ser pagadero a marzo del 2014.

Radiográfica Costarricense, S. A. por su parte alega lo mismo y además señala que el Consejo no tuvo una motivación del acto adecuada para dar respuesta a las posiciones de los diferentes operadores.

Ante esta situación, explica el señor Fallas Fallas, se les aclara a ambas entidades que al darse por recibido el informe que Sutel presenta, se da por recibida la motivación del acto.

En general, señala, son los mismos argumentos que se presentaron en la audiencia, se reitera el tema del recurso de nulidad, de la invitación como tal para el conocimiento del proyecto del canon, también se les señala que este es un proyecto que sería aprobado al final por el Poder Ejecutivo y que el tema de la fecha es correcto por cuanto el mismo Ministerio de Hacienda ya ha hecho los traslados correspondientes para el pago de las deudas.

Interviene la señora Mercedes Valle Pacheco, quien brinda una explicación del trámite que lleva la gestión de cobro en el Ministerio de Hacienda, desde la notificación, hasta que el Tribunal Fiscal Administrativo resuelve.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 008-070-2012**RCS-331- 2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

**“SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REVOCATORIA CON APELACION EN
SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) Y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE
(RACSA) CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-318-2012 DE LAS 10:15 HORAS DEL 24 DE
OTUBRE DEL 2012 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES”**

EXPEDIENTE SUTEL-GCO-CAL-0001-2012

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

En relación con los recursos de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuestos por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE (RACSA), contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-318-2012, de las 10:15 horas del 24 de octubre del 2012, adoptada mediante acuerdo 008-064-2012, de la sesión 064-2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 008-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012, celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones convocó a Audiencia Pública el día 17 de octubre del 2012 para aprobar el Proyecto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, para el financiamiento del periodo 2013.
2. Que como resultado del proceso de Audiencia Pública convocada para el día 17 de octubre del 2012, se recibieron oposiciones de los siguientes interesados: a) Cámara de Infocomunicación y Tecnología; b) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones; c) RACSA; d) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). (Folios 81-167)
3. Que por medio del oficio N°4371-SUTEL-DGC-2012, del 23 de octubre del 2012 se remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe sobre el análisis de las oposiciones presentadas en la referida audiencia. (Folios 170-195)
4. Que mediante la resolución RCS-318-2012 de las 10:15 horas del 24 de octubre del 2012, adoptada mediante el acuerdo 008-064-2012, de la sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° 064-2012, celebrada el 24 de octubre del 2012, este Consejo acordó: (Folios 196-204)

I. Dar por recibido y aprobar en todos sus extremos el "Informe de Oposiciones y Coadyuvancias recibidas en la Audiencia Convocada para el Canon de Reserva de Espectro Radioeléctrico Correspondiente al Periodo 2013" remitido mediante oficio 4371-SUTEL-DGC-2012 del 23 de octubre del 2012, el cual contiene el análisis de todas las oposiciones presentadas en la audiencia del canon de reserva de espectro, celebrada el 17 de octubre del 2012.

II. Rechazar el incidente de nulidad interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acto de convocatoria a la audiencia correspondiente al proyecto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.

III. Teniendo en cuenta las observaciones planteadas en el proceso de audiencia, fijar el canon de reserva del espectro para el periodo 2013 en un monto de 1 968 508 713,00.

VI. De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, trasladar al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el expediente SUTEL-GCO-CAL-0001-2012.

V. Notificar la presente resolución a los participantes en la audiencia pública convocada para efectos de la fijación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2013"

5. Que en fecha 26 de octubre del 2012, el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S.A. fueron debidamente notificados de la resolución RCS-318-2012, de las 10:15 del 24 de octubre del 2012.
6. Que el 31 de octubre del 2012, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra de la

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-318-2012, de las 10:15 minutos del 24 de octubre del 2012. (Folios 222-226)

7. Que en fecha del 31 de octubre del 2012, Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número RCS-318-2012, tomada mediante el acuerdo N°008-064-2012, del día 24 de octubre del 2012. (Folios 227-243)
8. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
9. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 4570-SUTEL-DGC-2012 del 06 de noviembre del 2012, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NATURALEZA DE LOS RECURSOS

Que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por RACSA y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante presentado por el ICE, ambos presentados el 31 de octubre del 2012 en contra de la resolución N° RCS-318-2012, tomada mediante acuerdo N° 008-064-2012, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del día 24 de octubre del 2012, corresponden a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227), en concordancia con los artículos 158 y siguientes de dicho cuerpo normativo, correspondientes al capítulo de las Nulidades de los Actos Administrativos.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

Que en relación con la legitimación activa, los recurrentes, tanto el **ICE** como **RACSA**, están legitimados para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

Que por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, el escrito recursivo fue firmado por la Licenciada Julieta Bejarano, como Directora Jurídica de la institución y quien es Apoderada Generalísima sin Límite de suma según consta en certificación de personería aportada a tal efecto.(folio 226)

Que Radiográfica Costarricense S.A. presentó su recurso suscrito por el señor por el señor Mariano Orlando Cascante Moraga, quien es representante de dicha institución en su calidad de Gerente General con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma según consta en certificación de personería presentada.(folio 241)

CUARTO: ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS

Que la Resolución recurrida fue debidamente notificada al **ICE** y a **RACSA** el día 26 de octubre del 2012, y las impugnaciones fueron planteadas por los operadores el día 31 de octubre del 2012

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

(escrito del ICE con número de ingreso NI-6506-12 y escrito de RACSA con número de ingreso NI-6521-12). Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que las impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Que para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 4570-SUTEL-DGC-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

1) Sobre el recurso interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad

a) Sobre la nulidad de la convocatoria

En primera instancia, y de conformidad con el análisis realizado en la resolución RCS-318-2012 donde se resolvió el Incidente de Nulidad alegado por el ICE durante la audiencia pública, la convocatoria publicada en el Alcance Digital N° 134 del Diario Oficial La Gaceta del 19 de setiembre del 2012, cumple con todos los elementos que deben contener los actos administrativos. Asimismo se trata de un acto que fue dictado por el órgano competente (sujeto art. 129 LGAP), es decir, el Consejo de la SUTEL, órgano que tiene la investidura para dictarlo de conformidad con el artículo 73 inciso h) y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593.

Por otra parte, el acto fue expresado por escrito (forma art.134 LGAP), como jurídicamente corresponde y publicado en el diario oficial y dos diarios de circulación nacional. Antes de emitirla, se desplegaron las actuaciones (procedimiento art. 308), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión y se convocó de conformidad con las normas del numeral 36 de la Ley N° 7593.

Para efectos de emisión del acto fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo art.133 LGAP), atinentes a la convocatoria.

Finalmente se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido art. 132 LGAP), y contiene la información suficiente relacionada con la convocatoria (fin art. 131 LGAP), y los fundamentos de derecho que la sustentan, es decir la aplicación del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo cual no existe una base jurídica para concluir que sea nula.

Por otra parte, según establece el artículo 63 de la Ley N° 8642, "cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores será nulo y regirá el canon del año anterior", sobre lo cual se cabe indicar que el "Proyecto de Canon de Reserva del Espectro, para financiamiento del periodo 2013", se rige por los parámetros indicados en dicho artículo y la finalidad es, como su nombre lo indica, el financiamiento de las actividades que desarrollará SUTEL en el año 2013.

En relación con lo anterior, se indica que no existe nulidad absoluta en la convocatoria para la aplicación del canon de reserva de espectro para el 2013, en razón de que la misma alude a la aplicación literal del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, es decir, se están realizando las previsiones correspondientes a las acciones que la Superintendencia va a

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

realizar en el año 2013 para la administración, planificación y control del espectro y no un cobro por adelantado del canon a los proveedores y operadores obligados al pago del mismo.

b) Sobre la aplicación del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones

En relación con lo alegado sobre la aplicación o interpretación incorrecta que realiza ésta Superintendencia del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, se debe indicar que corresponde a los mismos argumentos indicados por el ICE en sus observaciones al proyecto de canon, aspectos ya resueltos en la resolución RCS-318-2012. Sin embargo, cabe reiterar que de la literalidad de la norma se desprende con claridad que el monto que paga un contribuyente por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico corresponde al período comprendido entre los meses de enero y diciembre. Es decir, el período fiscal al que hace alusión la norma es un año calendario, cuyo objetivo es el garantizar el cumplimiento de las labores de planificación, administración y control del uso del espectro radioeléctrico que realiza la SUTEL.

Cabe agregar que, el término "período fiscal" no se asocia con los ingresos percibidos por parte del contribuyente y únicamente viene a determinar que el canon de reserva del espectro radioeléctrico es anual, y que su pago se realizará a los dos meses y quince días de vencido. Es decir, lo que se pretende con el Proyecto del Canon de Reserva de Espectro es financiar las actividades a realizar en el año 2013, no así cobrar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas durante el transcurso del año 2013, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

De conformidad con lo anterior, la denominación de la convocatoria y el proyecto aprobado en la resolución RCS-318-2012, es conforme con el ordenamiento vigente en razón de que se pretende cumplir con el objetivo de la norma, específicamente, con el fin de contar con los recursos, es decir financiamiento, para la planificación, administración y control del espectro durante el año 2013, es decir, no se está realizando un pago por adelantado.

Finalmente, y como ha reiterado esta Superintendencia se considera que el ICE interpreta la literalidad de la norma de forma extensiva, al concluir cuando la norma indica que el pago será "posterior al cierre del respectivo período fiscal", que se hace referencia a período fiscal vencido, sino que corresponde al período posterior al cierre en el cual se debe realizar el pago, es decir, al período de dos meses y quince días para realizar el pago. También, y en concordancia con lo indicado en el considerando 8 de la resolución RCS-318-2012, por tratarse de un canon cuyo pilar es el principio de servicio al costo, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe proyectar el año anterior al cobro, por medio del proyecto de canon correspondiente, como efectivamente se realizó en la presente convocatoria y en el denominado "Proyecto de Canon de Reserva del Espectro, para financiamiento del período 2013".

Por lo anterior, se recomienda el rechazo del recurso de revocatoria y nulidad concomitante en contra de la RCS-318-2012 de las 10:15 minutos del 24 de octubre del 2012, tomada mediante el acuerdo N°008-064-2012, del día 24 de octubre del 2012, de la sesión 064-2012, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2) Sobre el recurso interpuesto por Radiográfica Costarricense S.A.

a) Sobre la falta de fundamentación de la resolución

De conformidad con el argumento presentado por el recurrente, subsidiaria del Grupo ICE, la resolución N° RCS-318-2012 no incluye un análisis de las oposiciones presentadas en la

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

audiencia convocada para efectos de la fijación del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2013.

Por lo anterior, en criterio del recurrente el acto correspondiente a dicha resolución carece de motivación en el tanto no hace referencia a los criterios técnicos y jurídicos referidos a las oposiciones anteriormente señaladas así como del razonamiento correspondiente para efectos de brindar respuesta a cada uno de estos argumentos.

Al respecto, se debe señalar que el mismo recurso indica que en la resolución se hace referencia al oficio N° 4371-SUTEL-DGC-2012 del 23 de octubre del 2012 remitido al Consejo de la Superintendencia en el cual se detalla el análisis de cada una de las oposiciones presentadas en la audiencia convocada para tal efecto. No obstante, el recurrente omite señalar lo indicado en el Por Tanto I. de la resolución N° RCS-318-2012 en la cual se señala textualmente lo siguiente:

"Dar por recibido y aprobar en todos sus extremos el "Informe de Oposiciones y Coadyuvancias recibidas en la Audiencia Convocada para el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico Correspondiente al Período 2013" remitido por el señor Glenn Fallas Fallas mediante oficio 4371-SUTEL-DGC-2012 del 23 de octubre del 2012, el cual contiene el análisis de todas las oposiciones presentadas en la audiencia del canon de reserva de espectro, celebrada el 17 de octubre del 2012."

El recurrente basa su solicitud de nulidad del acuerdo en la supuesta ausencia de motivación como uno de los elementos esenciales para la promulgación de un acto administrativo, por cuanto alega que el Consejo de la SUTEL se limitó a recibir y aprobar el informe remitido por parte de la Dirección General de Calidad. Al respecto esta misma Dirección recomienda rechazar la solicitud de nulidad por cuanto no existe la ausencia de este elemento esencial del acto; ya que de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública "La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes, resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia", siendo así que al manifestar el Consejo que da por recibido y aprueba el oficio que remitió esta Dirección mediante nota 4371-SUTEL-DGC-2012 cumple con la norma citada, por cuanto la motivación de su acto se encuentra referida a este documento, considerando que el mismo fue analizado y aceptado, siendo prueba que se hace una referencia expresa a él.

Asimismo, y el informe rendido por la Dirección General de Calidad, mediante oficio 4317-SUTEL-DGC-2012, resultó claro y suficiente para motivar la resolución recurrida, razón por la cual, no es dable la alegación presentada por RACSA, en el sentido de que el Consejo de la SUTEL incumplió con alguno de los elementos esenciales que conforman el acto administrativo.

- b) RACSA argumenta que conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, el canon de reserva del espectro radioeléctrico debe ser cancelado dos meses y medio después de finalizado el año calendario puesto a cobro.**

En relación con este argumento, presentado inicialmente por el Instituto Costarricense de Electricidad, entidad a la cual pertenece RACSA, esta Superintendencia se ha referido en distintas oportunidades, tanto para efectos del cobro del canon correspondiente al período 2012 como para el proyecto de canon presentado en la audiencia del pasado 17 de octubre y aprobado mediante resolución N° RCS-318-2012. Como uno de los argumentos presentados, RACSA hace referencia nuevamente al cobro del canon de reserva del espectro

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

correspondiente al período 2011, el cual se dejó sin efecto con fundamento en la resolución RCS-180-2011 del 17 de agosto del 2011.

Al respecto, se debe indicar en primer lugar que el argumento presentado por RACSA parte de una interpretación incorrecta del artículo 63 de la Ley N° 8642, el cual establece que "el plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal". Esta disposición viene únicamente a determinar como fecha de pago el día 15 de marzo de cada año. Es decir, todo periodo fiscal contemplado en la norma termina el 31 de diciembre, por lo que todos los quince de marzo (dos meses y medio después), los operadores se encuentran obligados a cancelar el canon de reserva de espectro.

Adicionalmente, resulta contradictorio que RACSA objete en esta la fecha de pago, cuando en el caso del proceso de fijación del canon de reserva de espectro 2012, desde un inicio esta Superintendencia fue clara y contundente en establecer que el proyecto sometido a audiencia mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta 174 del 9 de setiembre, en el periódico La Nación el 31 de agosto y en el periódico La República del 1 de setiembre del 2011, era para cubrir los gastos y costos del 2012.

Por otra parte resulta indispensable aclarar que el objetivo del canon de reserva del espectro radioeléctrico es el financiamiento de las labores de administración y control del espectro radioeléctrico en los términos establecidos en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley N° 8642 así como en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en cuanto a las obligaciones fundamentales de la SUTEL y su Consejo.

Es decir, la recaudación de esta contribución tiene como destino el financiamiento de estas actividades que se desarrollarán durante el año correspondiente al período a cobro. En el caso del período 2011 el cobro del canon se dejó sin efecto entre otros argumentos indicados en la resolución RCS-180-2011 del 17 de agosto del 2011, debido a que los recursos resultados del cobro del canon de reserva del espectro correspondiente al período 2010 no fueron utilizados en dicho periodo, por lo que se garantizaba el financiamiento.

Conforme lo indicado anteriormente, la interpretación en cuanto a que el período de pago del espectro radioeléctrico vence dos meses y quince días posteriores al siguiente período es errónea, ya que la referencia al período fiscal incluida en el artículo corresponde a un año calendario. El artículo no establece que el pago debe hacerse en un período fiscal posterior al que se encuentra a cobro como concluye RACSA, ya que en tal caso, las actividades que debe desarrollar la Superintendencia durante el año en materia de espectro radioeléctrico, no contarían con el financiamiento correspondiente.

Por otra parte, en caso de que el legislador hubiera pretendido que el pago debe hacerse en el año posterior del período a cobro, hubiera incluido una disposición en este sentido, como ocurre en el caso de la contribución especial parafiscal para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). En este caso, el artículo 39 de la Ley 8642 establece una disposición muy similar en cuanto al período de cobro del canon de reserva del espectro radioeléctrico con la diferencia de que para esta contribución, se dispone expresamente que el pago se realice en el año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

"ARTÍCULO 39.- Contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel

(...)

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

*La contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.
(...)"*

Al respecto, se debe considerar que los objetivos de la contribución especial parafiscal de FONATEL y el canon de reserva del espectro radioeléctrico son muy distintos y que en el caso de la contribución de FONATEL se establece una base imponible correspondiente a ingresos brutos ya obtenidos por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Lo anterior es distinto al caso del canon de reserva del espectro, el cual no se encuentra sujeto para efectos de cálculo a una base imponible correspondiente a un período anterior. En este sentido, el artículo 63 de la Ley N° 8642 establece que el monto por cancelar será calculado tomando en consideración una serie de parámetros definidos por el mismo artículo y que no hacen referencia a un período anterior, ni se asocian con los ingresos devengados por los concesionarios como ocurre en el caso de la contribución especial parafiscal de FONATEL.

El artículo 63 es claro en determinar que el 15 de marzo de cada año, los operadores deben cancelar el canon de reserva de espectro radioeléctrico que financiará las actividades de dicho período. Así ha sido entendido no sólo por esta Superintendencia, sino además por el Poder Ejecutivo al emitir el Decreto Ejecutivo N° 36922-MINAET y por la Contraloría General de la República al aprobar, dentro del presupuesto SUTEL 2012, la incorporación de los recursos provenientes de este canon.

Es evidente que esta Superintendencia requiere de los recursos provenientes del canon de reserva del espectro para financiar sus actividades de control y gestión del espectro del 2012. Es por ello, que con la debida planificación, durante el 2011 se llevaron a cabo los procedimientos y gestiones necesarias para la fijación del canon, estas mismas actividades se realizaron en esta oportunidad para efectos del canon correspondiente al período 2013.

Finalmente, en respuesta a una consulta formulada por esta Superintendencia, la Contraloría General de la República indicó mediante oficio 3150 (DFOE-IFR-0155) del pasado 3 de abril, que en el presupuesto ordinario de RACSA correspondiente al período 2012 se incorporaron recursos en la subpartida denominada "Servicios de Regulación" por concepto del canon de la unidad de regulación, canon de reserva de espectro y contribución parafiscal FONATEL. En el caso concreto del canon de reserva del espectro, no sería posible concluir que esta institución haya interpretado que el monto a pagar durante este año era cero, como se indica en el recurso, ya que, de ser así, no habría incorporado en su presupuesto recursos para el pago de este canon.

Por lo tanto, en vista de que el pago del canon correspondiente al período 2012 debió efectuarse a más tardar el día quince de marzo de este año, resulta improcedente el argumento presentado en cuanto a una posible "doble imposición" para el período 2013, ya que esta Superintendencia no comparte el argumento compartido por RACSA y el ICE, en el sentido de que el canon de reserva del espectro radioeléctrico debe ser cancelado en una fecha posterior al vencimiento del período para el cual fue puesto a cobro.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Tal y como se indicó en apartados anteriores, la actuación por parte de esta Superintendencia en relación con la determinación de todo lo relacionado con el cobro del canon de reserva del espectro radioeléctrico, en todo momento ha sido transparente y en estricto apego a las disposiciones contenidas en la normativa vigente. No es posible concluir lo mismo en cuanto a la forma de proceder de RACSA y el ICE como parte del mismo grupo económico, ya que tal y como se ha indicado en diferentes instancias por parte de esta Superintendencia, durante el período de fijación del canon correspondiente el 2012 en ningún momento se presentó un argumento similar al que se ha utilizado para evadir el pago de dicha obligación. En este sentido, la misma Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda reconoce el incumplimiento de esta obligación al calificar como "morosas" a ambas entidades mediante oficio N° DR-168-2012 del 19 de julio de 2012 y al haber iniciado el requerimiento de cobro correspondiente dentro de las competencias fijadas por el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

c) Interpretación restrictiva en materia de cargas tributarias y violación al principio de doble imposición

No existe en el presente caso ninguna interpretación que de lugar a inseguridades jurídicas o confusiones o incertezas como las califica el recurso, ya que RACSA manifestó en distintas oportunidades tener conocimiento del monto que estaba siendo cobrado por concepto del canon de reserva del espectro para el período 2012 y la fecha en que debía procederse al pago del mismo.

En este sentido, en respuesta a una consulta formulada por esta Superintendencia, la Contraloría General de la República indicó mediante oficio 3150 (DFOE-IFR-0155) del pasado 3 de abril, que en el presupuesto ordinario de RACSA correspondiente al período 2012 se incorporaron recursos en la subpartida denominada "Servicios de Regulación" por concepto del canon de la unidad de regulación, canon de reserva de espectro y contribución parafiscal FONATEL.

Tal y como reconoce la misma entidad en el recurso, para efectos del pago correspondiente al período 2012, la Subdirección de Recaudación, Control y Servicios Tributarios de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales realizó el pasado 24 de octubre del 2012 el **Traslado de Cargos N° SRCST-TC-109-2012 en el cual requiere que RACSA cancele por concepto de Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico el monto correspondiente al período presupuestario del año 2012, pagadero según dicho documento en marzo de ese año 2012.**

De esta forma, y en atención a lo dispuesto por el artículo 63 de la LGT, según el cual la administración de este canon corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, se concluye que la interpretación que hace tanto el ICE como su empresa subsidiaria RACSA en relación con el período de cobro del canon del espectro radioeléctrico es errónea y contraria a las disposiciones del mismo artículo, por lo cual la administración tributaria concluye que ambas entidades (el ICE y su subsidiaria RACSA) se encuentran en situación de mora por lo cual se procede al envío del traslado de cargos al cual hace referencia el mismo recurrente en su oficio.

Por lo tanto, esta Superintendencia no se encuentra creando nuevos cánones ni efectuando interpretaciones extensivas, pues como ha sido determinado, la SUTEL únicamente esta cumpliendo y aplicando el artículo 63 de la Ley 8642. La interpretación en materia tributaria en relación con la fecha de pago del canon y por lo tanto, la adopción de las medidas correspondientes en el caso del canon del 2012 ha sido realizada por la misma Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda conforme lo reconoce el mismo recurrente.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Por lo anterior, resulta improcedente hablar de una eventual "doble imposición" y una acumulación por parte del Consejo de la Superintendencia en relación con el canon correspondiente a los periodos 2012 y 2013 en el tanto, resulta claro que el canon del período 2012 debió ser cancelado a más tardar el pasado 15 de marzo del presente año, razón por la cual el Ministerio de Hacienda ha iniciado las diligencias de cobro respectivo, tal y como procede en el caso de todo incumplimiento en materia tributaria.

La Superintendencia nunca ha definido el período de pago del canon del año 2012 en una fecha distinta a la establecida en la ley, y tal y como se ha indicado en apartados anteriores, la misma entidad recurrente hizo la reserva presupuestaria del caso para efectuar el pago en esta fecha. No obstante, al igual que lo hizo la entidad a la cual pertenece, RACSA varió su posición e "interpretó" al igual que en el caso del ICE, que la fecha de pago del canon correspondía a dos meses y quince días al cierre del período a cobro como si la definición del monto por pagar estuviera sujeta a la determinación de una base imponible como si ocurre con otras cargas tributarias.

En este sentido, la actuación por parte del Ministerio de Hacienda en relación con el canon del período 2012 y la audiencia convocada por la Superintendencia para efectos del cobro del canon correspondiente al período 2013 no constituyen en modo alguno una "doble imposición" en los términos planteados por el recurso, ya que el único supuesto común que se presenta en ambos casos conforme lo indicado por el recurrente es una identidad del sujeto pasivo (en este caso RACSA) ya que tal y como se indicó, se trata del cobro del canon de reserva del espectro correspondiente a períodos fiscales distintos.

(...)

SEXTO: Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos y nulidad concomitante por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE (RACSA), contra el la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-318-2012, de las 10:15 horas del 24 de octubre del 2012, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra de la Resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-318-2012 de las 10:15 horas del 24 de octubre del 2012.
- II. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por **RADIOGRAFICA COSTARRICENSE** contra la resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-318-2012 de las 10:15 horas del 2012, del 24 de octubre del 2012.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- III. Emplazar a las partes para que acudan ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y remitir el expediente, **SUTEL-GCO-CAL-0001-2012**, para efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE.

4. Informe Técnico sobre pruebas de acceso de los operadores de telefonía móvil a destinos del Plan Nacional de Numeración. Efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores

Seguidamente el señor Presidente del Consejo presenta a conocimiento de los señores Miembros el tema del informe técnico sobre las pruebas de acceso de los operadores de telefonía móvil a los destinos del Plan Nacional de Numeración.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4177-SUTEL-DGC-2012, de fecha 10 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico sobre las pruebas de acceso de los operadores de telefonía móvil a destinos del Plan Nacional de Numeración.

El oficio mencionado contiene el resultado de las pruebas realizadas al acceso por parte de los operadores de Telefonía Móvil a destinos de telefonía móvil e IP; dentro de las cuales se verificó la accesibilidad por parte de los operadores de telefonía móvil a los destinos de los distintos operadores de Telefonía IP y telefonía móvil. Para esto, se realizaron pruebas de accesibilidad a través de las líneas prepago de los diversos operadores o proveedores de telefonía móvil.

Además, se detalla el procedimiento realizado en las pruebas de accesibilidad de operadores móviles a destinos de telefonía IP y móviles. Estas pruebas consisten en verificar que los usuarios de los distintos operadores de telefonía móvil puedan comunicarse con los distintos destinos de los operadores de telefonía IP y telefonía móvil, indistintamente del operador o proveedor al que se llame. Lo anterior permite de forma adicional a lo citado, verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 y 16) – Libertad de establecimiento de comunicaciones y Acceso a las redes o plataformas de los distintos operadores o proveedores del Reglamento de Protección al Usuario Final (RPUF), donde se establece que los clientes y usuarios, tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados y por lo tanto, todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones, según lo indicado en el título habilitante o autorización.

Las pruebas se realizaron en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones Para las llamadas se utilizó una línea prepago de cada uno de los 5 operadores o proveedores de telefonía móvil, adquiridas a nombre de la SUTEL, además se utilizó un ATA Linksys modelo SPA2102-NA en conjunto con un teléfono fijo convencional para recibir las llamadas de las líneas de Telefonía IP de los 9 operadores que aportaron la información solicitada mediante oficio 2250-SUTEL-DGC-2012. Asimismo se utilizaron las mismas 5 líneas prepago como destino de los operadores o proveedores móviles. El adaptador ATA se conectó a la red LAN de la SUTEL para establecer el acceso con los servidores de VoIP, la configuración del ATA se realizó a través de la consola WEB mediante un computador ingresando la dirección IP o URL del proveedor de

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

Telefonía IP, así como la cuenta del usuario proporcionada. Para todos los casos se utilizó el códec de audio G.729a por sus bajos requerimientos en ancho de banda y su buena calidad.

Las pruebas de acceso de los operadores o proveedores de telefonía móvil a los destinos de los operadores de Telefonía IP y operadores Móviles, se realizaron del 22 de agosto al 29 de agosto del 2012, en las instalaciones de esta Superintendencia.

El señor Fallas Fallas señala que se trata de un asunto para llevar a cabo una conclusión de lo relativo al plan de numeración. Explica que al igual que con otros aspectos de este mismo tema, la idea es apereibir a los operadores móviles que deben cumplir con el plan de numeración, que es nacional y remitir el tema a la Dirección General de Mercados para que lo tome como parte de sus procedimientos administrativos respecto al uso de la numeración.

Como resultado de las pruebas realizadas, la Dirección General de Calidad logró determinar que el operador Kólbi (ICE) y los proveedores móviles virtuales Tuyo Móvil (Televisora de Costa Rica) y Full Móvil (Virtualis) cumplen en el acceso a todos los destinos de telefonía móvil como a los destinos de Telefonía IP.

Los operadores de telefonía móvil Movistar y Claro permiten acceso a los números de los demás operadores o proveedores de servicios de telefonía móvil.

Los operadores de telefonía móvil Movistar y Claro no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, los artículos 8 y 16 del Reglamento de Protección al Usuario Final (RPUF) ni el Plan Nacional de Numeración, Decreto N°35187-MINAET, por cuanto no permiten el acceso a los números de algunos de los proveedores de Telefonía IP.

Se da por recibido el contenido del oficio 4177-SUTEL-DGC-2012, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-070-2012

1. Apereibir a Claro Telecomunicaciones, S. A (Claro) y Telefónica de Costa Rica TC S. A (Movistar) que deberán cumplir con lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642), en los artículos 8 y 16 del Reglamento de Protección al Usuario Final, así como el Plan Nacional de Numeración, Decreto N°35187-MINAET, a fin de que se tomen las medidas necesarias y permitan el acceso a los destinos de todos proveedores de telefonía IP con numeración asignada por la SUTEL.
2. Poner en conocimiento el resultado de este informe a la Dirección General de Mercados, para que tome las medidas sancionatorias que correspondan, de acuerdo con el artículo 31 del RIOF, inciso m) por las infracciones administrativas que incurren los operadores de telefonía móvil, según lo estipulado en el artículo 67, inciso a) subinciso 10 de la Ley N° 8642.
3. Solicitar a la Dirección General de Mercados que mejoren el procedimiento para el otorgamiento de recurso numérico, a fin de que incluya pruebas hacia la totalidad de rangos de numeración asignados por la SUTEL, esto tanto para solicitudes nuevas como para solicitudes de numeración complementaria, con el fin de que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones puedan acceder a las distintas redes de telecomunicaciones sin restricción alguna.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

5. Funciones de la Dirección General de Calidad. Solicitud de Aprobación de la Estructura de la Dirección General de Calidad.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la propuesta de estructura y funciones de la Dirección General de Calidad.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla la estructura propuesta para la Dirección a su cargo, considerando la totalidad de plazas y el tema incluido para el año 2013 del canon del reserva del espectro para 14 plazas.

Detalla el número de plazas pendientes por asignar y explica que ya se dio el trámite de las recomendaciones correspondientes para ocupar dichas plazas.

Se da por recibido el informe presentado por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 010-070-2012

Dar por recibida y aprobar, de conformidad con la propuesta presentada en esta oportunidad, la estructura organizacional de la Dirección General de Calidad e informar a la Dirección General de Mercados, para que se analice dicha estructura en conjunto con la Dirección General de Calidad, a la luz de la propuesta del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

6. Solicitudes de Permiso de uso de frecuencias. Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento, denegación o el archivo de las solicitudes permiso de derecho de uso de frecuencias.

El señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo las solicitudes de frecuencias que se exponen a continuación.

Para analizar lo anterior, se conocen en esta oportunidad los oficios correspondientes a los casos que se detallan a continuación:

1. 4501-SUTEL-DGC-2012 de fecha 31 de octubre del 2012, correspondiente a la solicitud de Bananera El Indio.
2. 4504-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de la Corte Suprema de Justicia.
3. 4514-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Jonathan Sandí Solano.
4. 4527-SUTEL-DGC-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de José Enrique Sotela Montagné.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

5. 4484-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, correspondiente a la solicitud de Corporación de Compañías Agroindustriales CCA, S. A.
6. 4526-SUTEL-DGC-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de la empresa 3101632928, S. A.
7. 4541-SUTELDGC-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Transportes del Norte.
8. 4542-SUTEL-DGC-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Jorge Arturo Vargas González.
9. 4538- SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de noviembre del 2012, correspondiente a la solicitud de Rigoberto Monestel Rodríguez.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación detallada de cada caso, dentro de lo cual explica que todas corresponden a solicitudes de autorización de frecuencias, explica que en el caso de la Bananera El Indio, se recomienda el archivo de la solicitud; para la Corte Suprema de Justicia, la recomendación es solicitar información adicional y para el caso del señor Jonathan Sandí Solano, la recomendación es rechazar la solicitud. El resto de casos la recomendación es autorizar las solicitudes.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo aprueba la lista de solicitudes de uso de frecuencias que se conocen en esta oportunidad.

ACUERDO 011-070-2012

Dar por recibido y aprobar el listado de solicitudes presentado por la Dirección General de Calidad en esta oportunidad, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Bananera El Indio.
2. Corte Suprema de Justicia.
3. Jonathan Sandí Solano.
4. José Enrique Sotela Montagné.
5. Corporación de Compañías Agroindustriales CCA, S. A.
6. Empresa 3101632928, S. A.
7. Transportes del Norte.
8. Jorge Arturo Vargas González.
9. Rigoberto Monestel Rodríguez.

ACUERDO 012-070-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4501-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente al archivo de la solicitud de frecuencias presentado por la empresa Bananera El Indio, S. A.

ACUERDO FIRME.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

ACUERDO 013-070-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4504-SUTEL-DGC2012, de fecha 01 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico mediante el cual recomienda a este órgano colegiado, requerir información técnica adicional que permita resolver la solicitud de frecuencias presentada por la Corte Suprema de Justicia.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 014-070-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4514-SUTEL-DGC2012, de fecha 01 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico mediante el cual recomienda a este órgano denegar el otorgamiento de las frecuencias solicitadas por el señor Jonathan Sandí Solano.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 015-070-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4527-SUTEL-DGC-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación de otorgar las frecuencias solicitadas por el señor José Enrique Sotela Montagné, en las bandas de 440 a 450 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 016-070-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4484-SUTEL-DGC2012, de fecha 31 de octubre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico mediante el cual recomienda otorgar las frecuencias solicitadas por la Corporación de Compañías Agroindustriales CCA, S. A., en las bandas de 148 a 174 MHz.

ACUERDO FIRME.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

ACUERDO 017-070-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4526-SUTEL-DGC2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico mediante el cual recomienda otorgar las frecuencias solicitadas por la empresa 3-101-632928, S. A., en las bandas de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 018-070-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4541-SUTEL-DGC2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico mediante el cual recomienda otorgar las frecuencias solicitadas por la empresa Transportes del Norte, en las bandas de 225 a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 019-070-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4542-SUTEL-DGC2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico mediante el cual recomienda otorgar las frecuencias solicitadas por el señor Jorge Arturo Vargas González, en los rangos de 422 a 425 MHz y 440 a 450 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 020-070-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4538-SUTEL-DGC2012, de fecha 01 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico mediante el cual recomienda otorgar las frecuencias solicitadas por el señor Rigoberto Monestel Rodríguez, en las bandas 148 a 174 MHz.

ACUERDO FIRME.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

7. Solicitud de Confidencialidad. Declaratoria de confidencialidad de indicadores de calidad del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

El señor Presidente expone al Consejo el tema relacionado con la declaratoria de confidencialidad de indicadores de calidad del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto. Indica que es similar a los casos que se conocieron de la Dirección General de Mercados en la sesión anterior, se hace necesario establecer un tratamiento específico sobre los indicadores de calidad, dejando de manera explícita los parámetros desagregados no confidenciales.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-070-2012

RCS-332-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012
“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE CALIDAD DEL
REGLAMENTO DE PRESTACION Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS”**

En relación con la declaratoria de confidencialidad de los indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), solicitados por la Dirección General de Calidad de la SUTEL en el cumplimiento de las funciones definidas en los artículos 28 y 29 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 021-070-2012 celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, establece dentro de sus principios rectores el *Beneficio del usuario*, mismo que establece las *“garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.”*
2. Que este mismo cuerpo legal (Ley No. 8642), en su artículo 45 inciso 14 determina dentro de los derechos de los usuarios finales de los servicios de *telecomunicaciones “conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.”*

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

3. Que el artículo 17 y 137 del RPCS dispone la obligación de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones remitir de forma periódica los resultados de las mediciones atinente a los parámetros de calidad de los servicios establecidos en el citado Reglamento.
4. Que el artículos 29 inciso 1 sub inciso i) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF) establece que es función de la Dirección General de Calidad, *efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley N° 7593.*
5. Que desde el segundo semestre del año 2011, la Dirección General de Calidad emitió un recordatorio a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones para la remisión de los indicadores de calidad del RPCS, siendo que los datos solicitados se deben presentar de manera trimestral.
6. Que en las remisiones de información hechas por los distintos operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, se adjuntan las solicitudes para el resguardo de los datos presentados como información confidencial.
7. Que en virtud de lo anterior la Comisión de Confidencialidad, constituida por el Consejo de la SUTEL, en fecha 19 de marzo de 2012 procedió a emitir un informe con el criterio respecto a la declaratoria de confidencialidad de los datos aportados por los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones vinculados con los indicadores de calidad definidos en el RPCS, información requerida y procesada por la Dirección General de Calidad.
8. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio por recibido y aprobado mediante acuerdo 007-020-2012, de la sesión ordinaria N° 020-2012, celebrada el día 28 de marzo de 2012, el informe técnico-jurídico denominado "*Confidencialidad Indicadores de Calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios*", el cual fue rendido mediante oficio número 1028-SUTEL-2012.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor de interés público (*derecho de acceso a la información administrativa*).
- II. Que la Ley No. 6227, Ley General de Administración Pública, en su artículo 273 inciso 1) determina que "*[n]o habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente*"; lo anterior con el fin de determinar si estas se encuentran protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto su acceso debe ser restringidos al público.
- III. Que la Ley N° 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

referida a secretos comerciales e industriales, en este sentido determina dicho artículo que:

"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- V. Que de conformidad con el artículo 80 inciso h) de la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL *"Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento."*
- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá dicho carácter conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

VII. Que del informe técnico-jurídico presentado por la Comisión de Confidencialidad mediante oficio número 1028-SUTEL-2012, mismo que fue denominado "Confidencialidad Indicadores de Calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios", resulta de relevancia resaltar lo siguiente:

"(...)

1. Servicio de Telefonía Fija

i. Condiciones de prestación de servicios

Esta Comisión considera que, con base en lo determinado en el artículo 7 de la LFM y en el artículo 28 de la LGT, y en razón de que el servicio de telefonía fija básico tradicional por conmutación de circuitos se mantiene bajo el régimen de monopolio, la información relacionada con el mismo no requiere tratamiento confidencial, en cuanto el ICE es el único operador o proveedor habilitado para la prestación de este servicio.

Por lo anterior, esta información no revestiría de un valor comercial para el ICE, ya que el conocimiento de la misma por parte del mercado no le significa a esta institución una desventaja competitiva frente a los otros operadores y proveedores de telecomunicaciones.

ii. Indicadores de eficiencia

Se considera que la información base para construir los indicadores de eficiencia no requiere ser calificados como confidenciales, a partir de los elementos definidos en el apartado 1.i de la sección III del presente informe.

iii. Indicadores técnicos

Se considera que la información base para construir los indicadores técnicos no requiere ser calificados como confidenciales, a partir de los elementos definidos en el apartado 1.i de la sección III del presente informe.

2. Servicio de Telefonía Móvil

i. Condiciones de prestación de servicios

Disponibilidad de equipos de prueba

Los números de prueba aportados por los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil deben ser tratados como confidenciales, ya que los mismos son de uso exclusivo de la SUTEL para sus pruebas de numeración, tasación y evaluaciones de calidad, por lo tanto estos números deben permanecer disponibles de manera permanente y los datos que se recopilen deben conservarse sin alteración alguna por factores externos.

Características de la red

Las características y dimensionamiento de la red de telefonía móvil se dividen en dos categorías: (1) técnicas y (2) utilización. A continuación se analizará la confidencialidad de las características técnicas y de utilización definidas en el RPCS.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Técnicas:

- a. *Áreas de cobertura de la red móvil.*
- b. *Número de centrales de la red móvil.*
- c. *Número de radiobases por red.*
- d. *Cantidad de circuitos de interconexión entre las radiobases y su central.*
- e. *Cantidad de circuitos de interconexión con la red fija o cualquier otra red:*
- f. *Ubicación geográfica de cada radiobases.*
- g. *Altura, cantidad de sectores, identificador de sector, potencia, canales utilizados, apertura e inclinación de los sectores en cada radiobase.*
- h. *Cantidad de canales dedicados a transmisión de datos en cada radiobase:*
- i. *Capacidad total para prestar servicios de voz, datos y demás servicios brindados a través de esta red.*

La información suministrada para calcular el inciso a. no puede ser catalogada como confidencial ya que el artículo 24 del RPCS estipula que con base en el artículo 45 de la LGT, todo operador y proveedor deberá poner a disposición de sus clientes o usuarios información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones y parámetros de calidad de estos, entre los cuales se incluyen los mapas de cobertura reales en los que se identifiquen las áreas de cobertura del país donde se brindan los servicios. Por tal motivo, la citada información es de carácter público.

Asimismo, la información base empleada en la estimación de los incisos b., c., d., e., f. no se considera confidencial ya que no reúne las características definidas en el artículo 2 de la LIND para poder ser considerados como información confidencial, ya que no hacen referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". De igual forma, esta información no reviste un valor comercial, ya que no revela información técnica estratégica que ponga en evidencia el diseño de la red de telefonía móvil.

No obstante, la información base para construir los indicadores correspondientes a los incisos g., h., i., debe recibir un tratamiento confidencial con fundamento en el artículo 2 de la LIND, tomando en consideración que la información correspondiente a altura, cantidad de sectores, potencia, canales utilizados, apertura e inclinación de sectores, así como la cantidad de canales dedicados a la transmisión de datos en cada radiobase y la cantidad total para prestar servicios de voz, datos y demás servicios, sí tiene relación directa con el diseño propio de la red de telefonía móvil de cada operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y por lo tanto, es información secreta y de valor comercial para cada uno de ellos.

Utilización:

- a. *Hora de máximo tráfico de cada servicio*
- b. *Tráfico promedio por cliente o usuario móvil*
- c. *Duración promedio de las llamadas*
- d. *Cantidad promedio de consumo en cuanto a ancho de banda (en kbps o múltiplos) por cliente o usuario por servicio de datos*
- e. *Cantidad total de clientes por servicio de transmisión de datos*
- f. *Cantidad total de mensajes de texto*
- g. *Cantidad total de clientes facturados de mensajería de texto*
- h. *Total de clientes facturados mensualmente*

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

i. *Total de líneas activas en servicios prepago y postpago por separado*

Los datos base para construir los indicadores definidos en los incisos a., c., e., g., h., i. no se consideran confidenciales ya que no reúnen las características definidas en el artículo 2 de la LIND para poder ser considerados como información confidencial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". De igual forma, esta información no reviste un valor comercial, ya que no revela información técnica estratégica que ponga en evidencia el diseño de la red de telefonía móvil.

La información base para elaborar los indicadores correspondientes a los incisos b., d., f. debe recibir un tratamiento confidencial con fundamento en el artículo 2 de la LIND, tomando en consideración que la información correspondiente a tráfico promedio por cliente, así como cantidad promedio de consumo, cantidad total de mensajes de texto, sí es información con valor comercial y que por tanto su divulgación puede conferir un perjuicio comercial a los operadores y proveedores.

Plazo propuesto: Respecto a los números de prueba, el plazo de confidencialidad se mantendrá hasta que por solicitud de la SUTEL se modifiquen las condiciones establecidas. Con relación a las características de la red, la Comisión de Confidencialidad estima que un plazo de tres años es suficiente para proteger los datos que requieren ser tratados como confidenciales en vista de que las variaciones en el diseño de la red, en los flujos de usuarios por localidad, en la implementación de nuevos sitios, entre otros, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

ii. **Indicadores de eficiencia**

En el artículo 2 de la LIND, se establece la protección de información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales, siempre y cuando esta información (1) sea secreta, (2) esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta y (3) tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

Con fundamento en estos requerimientos normativos, esta Comisión considera que, los datos base que vayan a ser aportados por los operadores o proveedores de los servicios de telefonía móvil, con excepción de la información referente al indicador de "Grado de satisfacción y percepción de la calidad", al presentarse de manera desglosada y dividida por tecnología de telefonía móvil, y al estar relacionados de manera directa con la eficiencia con la cual los operadores atienden a los usuarios y clientes, reúnen las características para ser declarados como confidenciales.

Adicionalmente, se debe considerar que los datos base son elaborados por cada operador o proveedor, como producto de su actividad comercial. En virtud de lo anterior, el eventual conocimiento público de estos datos base, con excepción de los resultados del indicador de "Grado de satisfacción y percepción de la calidad", con el nivel de detalle presentado, podría ser utilizado, como un instrumento informativo pernicioso para el giro comercial de cada uno de ellos. En este sentido, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 273 de la LGAP, el cual establece dentro de los supuestos de confidencialidad aquella información que "confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 (El subrayado es nuestro).

La información suministrada para estimar el indicador de "Grado de satisfacción y percepción de la calidad", no se considera confidencial ya que no reúne las características definidas en el artículo 2 de la LIND para poder ser considerada como información confidencial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". De igual forma, esta información no reviste un valor comercial, ya que lo que se solicita aportar son los porcentajes finales obtenidos luego de evaluar los parámetros de "grado de satisfacción del cliente del servicio telefónico" y "percepción general de la calidad del servicio telefónico", no así el detalle individual por encuesta, por lo que el nivel de desglose no es tal que deban ser tratados los datos aportados como confidenciales.

Plazo propuesto: En razón de lo anterior, la Comisión de Confidencialidad estima que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información base aportada por los operadores y proveedores para construir los indicadores de eficiencia que se consideran confidenciales, lo anterior en vista de que las variaciones en el diseño de la red, en los flujos de usuarios por localidad, en la implementación de nuevos sitios, entre otros, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

iii. Indicadores técnicos

Con fundamento en el artículo 2 de la LIND, esta Comisión considera que, los datos que pueden ser aportados por los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, al presentarse de manera desglosada y dividida por tecnología de telefonía móvil, reúnen las características para ser declarados como confidenciales, pues son datos técnicos los cuales sólo pueden ser conocidos por personal de dichas empresas o instituciones, y que por tanto no sólo no son de dominio público sino que tampoco resultan evidentes para un técnico versado en la materia. En razón de lo cual y según lo establecido en el artículo 2 de la LIND, la información correspondiente a dicho punto debe mantenerse como confidencial en el grado de detalle presentado.

Plazo propuesto: En razón de lo anterior, la Comisión de Confidencialidad estima que un plazo de tres años es suficiente para proteger los datos suministrados para elaborar los indicadores técnicos del servicio de telefonía móvil que requieren tratamiento confidencial, en vista de que las variaciones en el diseño de la red, en los flujos de usuarios por localidad, en la implementación de nuevos sitios, entre otros, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

3. Servicio de Telefonía Internacional

i. Indicadores de eficiencia

Se considera aplicar las condiciones de confidencialidad definidas en el apartado 2 inciso ii de la sección III del presente informe (se aplicará mismo plazo).

ii. Indicadores técnicos

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Se considera aplicar las condiciones de confidencialidad definidas en el apartado 3 inciso iii de la sección III del presente informe (se aplicará mismo plazo).

4. Servicio de Transferencia de datos

i. Condiciones de prestación de servicios

Características de la red

Las características y dimensionamiento de la red de transferencia de datos se dividen en tres categorías: (1) tamaño y dimensión de la red de transferencia de datos a nivel local (nacional), (2) tamaño y dimensión de la red de transferencia de datos a nivel internacional y (3) topología de la red de transferencia de datos nacional. A continuación se analizará la confidencialidad de las dos categorías antes mencionadas.

Tamaño y dimensión de la red de transferencia de datos a nivel local (nacional):

- a. *Capacidad de las redes núcleo a nivel local*
- b. *Capacidad de las redes de transporte a nivel local*
- c. *Capacidad de la red de acceso a nivel local*
- d. *Cantidad de conexiones simultáneas soportadas por los servidores de acceso remoto, en la hora cargada media.*
- e. *Grados de congestión de la red núcleo nacional en la hora cargada media*
- f. *Grados de congestión de las redes de transporte nacional en la hora cargada media*
- g. *Grados de congestión de red de acceso nacional en la hora cargada media*
- h. *Grados de congestión (completación de llamadas) de los servidores de acceso remoto conmutado en la hora cargada media*
- i. *Grados de pérdida de paquetes de la red núcleo local en la hora cargada media*
- j. *Grados de pérdida de paquetes de las redes de transporte local en la hora cargada media*
- k. *Grados de pérdida de paquetes de red de acceso local en la hora cargada media*

La información suministrada para estimar los indicadores correspondientes a los incisos a., b., c., d., debe recibir un tratamiento confidencial con fundamento en el artículo 2 de la LIND, tomando en consideración que la información correspondiente a capacidades y cantidades de conexión simultáneas está relacionado directamente con el diseño propio de la red de transferencia de datos y por tal motivo, sí es información con valor comercial y que por tanto su divulgación puede devenir en un perjuicio comercial a los operadores y proveedores.

No obstante, la información empleada para calcular los indicadores de los incisos e., f., g., h., i., j., k. no debe recibir tratamiento confidencial, ya que los datos aportados son valores generales y no específicos, por lo tanto engloba un gran número de dispositivos de la red y por tal motivo no permite tener acceso al punto origen de congestión o pérdida de paquetes. Asimismo, la información relacionada con calidad del servicio es información que se considera de interés público y que

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

por lo tanto, de acuerdo con el artículo 45 inciso 14 de la LGT “[c]onocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”, se configura en un derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Tamaño y dimensión de la red de transferencia de datos a nivel internacional

- a. Cantidad de enlaces internacionales contratados
- b. Capacidad de transmisión por enlace
- c. Puntos de acceso (backhaul)
- d. Niveles de congestión para cada enlace contratado, para la hora cargada media
- e. Niveles de pérdida de paquetes para cada enlace contratado, para la hora cargada media

La información base para estimar los indicadores correspondientes a los incisos a., b., c., debe recibir un tratamiento confidencial con fundamento en el artículo 2 de la LIND, tomando en consideración que la información correspondiente a la cantidad de enlaces internacionales, capacidad de transmisión por enlace y puntos de acceso, sí tiene relación directa con el diseño propio de la red de transferencia de datos de cada operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y que por lo tanto, es información secreta y de valor comercial para cada uno de ellos.

La información suministrada para calcular los indicadores de los incisos d., e., no debe recibir tratamiento confidencial, ya que los datos aportados son valores generales relacionados con calidad del servicio que se le puede brindar a los clientes, y que por lo tanto es información que se considera de interés público y que por lo tanto, de acuerdo con el artículo 45 inciso 14 de la LGT “[c]onocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”, se configura en un derecho de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Topología de la red de transferencia de datos nacional:

- a. Cantidad y tipo de dispositivos interconectados
- b. Ancho de banda por enlace dispositivos
- c. Direcciones IP y máscara de subred de las interfaces interconectadas
- d. Equipos DSLAM, BAS, IMAPS, CMTS, MMDS, radiobases Wi-Fi, radiobases Wi-MAX, y demás tipos de acceso interconectados a la red, especificando la capacidad de manejo de clientes, puertos, y ancho de banda.
- e. Cantidad de puertos ocupados en las redes de acceso
- f. Cantidad de puertos disponibles en las redes de acceso
- g. Cantidad de clientes atendidos
- h. Capacidad de atención de clientes

La información base suministrada para la estimación de los indicadores correspondiente a los incisos a., b., c., d., e., f., h., deben recibir un tratamiento confidencial con fundamento en el artículo 2 de la LIND, tomando en consideración que la información correspondiente a cantidad y tipo de dispositivos, anchos de banda por enlaces, direcciones IP y máscaras de subred, puertos ocupados y disponibles y capacidad de atención de clientes, si tiene relación directa con el diseño propio de la red de transferencia de datos de cada operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y que por lo tanto, es información secreta y de valor comercial para cada uno de ellos.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

La información de respaldo del indicador del inciso g., no se considera confidencial ya que no reúne las características definidas en el artículo 2 de la LIND para poder ser considerado como información confidencial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". De igual forma, esta información no reviste un valor comercial, ya que no revela información técnica estratégica que ponga en evidencia el diseño de la red de transferencia de datos o que ponga en evidencia la cartera de clientes con nombres, y datos de contacto.

Plazo propuesto: *Con relación a las información base referente a las características de la red para el servicio de transferencia de datos, la Comisión de Confidencialidad estima que un plazo de tres años es suficiente para proteger los datos que requieren ser tratados como confidenciales en vista de que las variaciones en el diseño de la red, en los flujos de usuarios por localidad, en la ampliaciones e instalación de nuevos dispositivos, entre otros, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.*

ii. Indicadores de eficiencia

Se considera aplicar las condiciones de confidencialidad definas en el apartado 2 inciso ii de la sección III del presente informe (se aplicará mismo plazo).

iii. Indicadores técnicos

Se considera aplicar las condiciones de confidencialidad definas en el apartado 2 inciso iii de la sección III del presente informe (se aplicará mismo plazo).

5. Servicio de Telefonía IP

i. Indicadores de eficiencia

Se considera aplicar las condiciones de confidencialidad definas en el apartado 2 inciso ii de la sección III del presente informe (se aplicará mismo plazo).

ii. Indicadores técnicos

Se considera aplicar las condiciones de confidencialidad definas en el apartado 2 inciso iii de la sección III del presente informe (se aplicará mismo plazo).

6. Servicio de Telefonía pública

i. Indicadores de eficiencia

Se considera aplicar las condiciones de confidencialidad definas en el apartado 2 inciso ii de la sección III del presente informe (se aplicará mismo plazo).

ii. Indicadores técnicos

Se considera aplicar las condiciones de confidencialidad definas en el apartado 2 inciso iii de la sección III del presente informe (se aplicará mismo plazo).

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

*Con excepción de la información aportada para el artículo 122 "Condiciones del equipo terminal de telefonía pública", ya que no reúne las características definidas en el artículo 2 de la LIND para poder ser considerada como información confidencial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción". De igual forma, esta información no reviste un valor comercial ya que lo que se solicita es aportar información referente a la calidad de las terminales de telefonía pública, instrucciones de uso de los terminales, que los mismos sean de fácil acceso de acuerdo a la Ley 7600, entre otras.
(...)"*

VIII. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar confidenciales, parte de los indicadores de calidad establecidos en el RPCS y requeridos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones solicitados por parte de la Dirección General de Calidad a los operadores.

POR TANTO

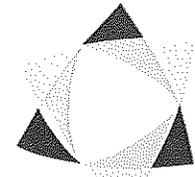
Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso a) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 3 inciso c) y 45 inciso 14) 49 inciso 3) de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar con carácter confidencial por un plazo de tres (3) años, los datos aportados por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones debidamente habilitados, atinentes a los siguientes artículos del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, según se indica en la siguiente tabla resumen:

Tabla 1. Resumen de Indicadores de Calidad del RPCS y su respectivo tratamiento confidencial

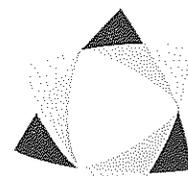
Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPCS	Descripción del artículo	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
Telefonía Móvil	Condiciones de Prestación del servicio	47	Disponibilidad de equipos de prueba	Sí	3
		48	Características de la red	Técnicos: Sí a los incisos: g, h, i.	3
				Utilización: Sí a los incisos: b, d, f.	3
	Eficiencia	49	Oportunidad en la activación y desactivación de servicios	Sí	3
		49.b	Atención y reporte de incidencias	Sí	3



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

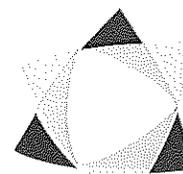
Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPCS	Descripción del artículo	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
		50	Oportunidad en la facturación de servicios	SI	3
		51	Reclamaciones sobre facturaciones	SI	3
		52	Cumplimiento del tiempo de respuesta en el centro de telegestión	SI	3
	Técnicos	54	Cumplimiento de disponibilidad de centrales de comunicaciones de la red móvil	SI	3
		55	Cumplimiento de disponibilidad de radiobases de la red móvil	SI	3
		56	Congestión de rutas troncales finales	SI	3
		57	Congestión de la radiobase (Terminal-Radiobase)	SI	3
		58	Completación de llamadas de tráfico entrante a la red móvil	SI	3
		59	Completación de llamadas de tráfico originado en la red móvil	SI	3
		60	Completación de llamadas del tráfico terminado por servicio en los centros de telegestión	SI	3
		61	Comunicaciones interrumpidas	SI	3
		62	Demora del tono de conexión de llamada (DTCLL)	SI	3
		63	Áreas de cobertura del servicio móvil	SI	3
		64	Relación portadora contra interferente	SI	3
		65	Calidad de voz en servicios móviles	SI	3



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

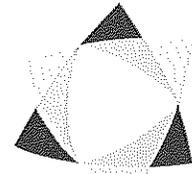
Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPCS	Descripción del artículo	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)	
		66	Tasa de entrega de mensajes de texto	Si	3	
		67	Cumplimiento del tiempo del tiempo de entrega de mensajes de texto	Si	3	
		68	Tasa de entrega de mensajes multimedia	Si	3	
		69	Cumplimiento del tiempo de entrega de mensajes multimedia	Si	3	
		70	Completación de llamadas al correo de voz	Si	3	
	Telefonía Internacional	Eficiencia	71	Oportunidad en la entrega del servicio	Si	3
			72	Atención y reporte de incidencias	Si	3
			73	Oportunidad en la facturación de servicios	Si	3
			74	Reclamaciones sobre facturaciones	Si	3
			75	Cumplimiento del tiempo de respuesta en el centro de telegestión	Si	3
Técnicos		77	Cumplimiento de disponibilidad de centrales de comunicaciones de la red telefónica internacional	Si	3	
		78	Congestión de rutas troncales finales	Si	3	
		79	Completación de llamadas del tráfico terminado por servicio en centros de telegestión	Si	3	
		80	Completación de llamadas del centro de telegestión	Si	3	
		81	Calidad de voz en servicio de telefonía internacional	Si	3	
Transferencia	Condiciones	82	Características de la	Tamaño y	3	



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

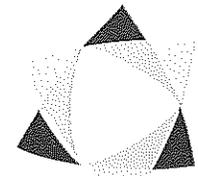
Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPGS	Descripción del artículo	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
de datos	de Prestación del servicio		red	dimensión de la red de transferencia de datos a nivel local (nacional): Sí a los incisos: a, b, c y d.	
				Tamaño y dimensión de la red de transferencia de datos a nivel internacional: Sí a los incisos: a, b y c.	3
				Topología de la red de transferencia de datos nacional: Sí a los incisos: a, b, c, d, e, f y h.	3
	Eficiencia	83	Oportunidad en la prestación de servicios	Sí	3
		84	Atención y reporte de incidencias	Sí	3
		85	Oportunidad en la facturación de servicios	Sí	3
		86	Reclamaciones sobre facturaciones	Sí	3
		87	Cumplimiento del tiempo de respuesta en el centro de telegestión	Sí	3
	Técnicos	89	Cumplimiento de los niveles de sobreescripción a nivel local de los servicios de transferencia de datos	Sí	3
		90	Cumplimiento de niveles de sobreescripción a nivel internacional de los servicios de transferencia de datos	Sí	3
91		Cumplimiento del nivel de retardo a	Sí	3	



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

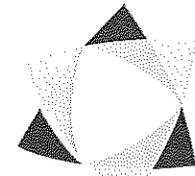
Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPGS	Descripción del artículo	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
			nivel local		
		92	Cumplimiento del nivel de retardo a nivel internacional	Sí	3
		93	Cumplimiento del nivel de variaciones en el retardo a nivel local	Sí	3
		94	Cumplimiento del nivel de variaciones en el retardo a nivel internacional	Sí	3
		95	Cumplimiento de niveles de pérdida de paquetes a nivel local	Sí	3
		96	Cumplimiento de niveles de pérdida de paquetes a nivel internacional	Sí	3
		97	Cumplimiento de niveles ocupación de los enlaces locales e internacionales	Sí	3
		98	Cumplimiento del desempeño de la velocidad de transferencia local e internacional respecto a la velocidad contratada	Sí	3
		99	Completación de llamadas de los servidores de acceso remoto conmutado	Sí	3
Telefonía IP	Eficiencia	31 (Telefónica IP Art 103)	Oportunidad en la entrega del servicio	Sí	3
		32 (Telefónica IP Art 103)	Atención y reporte de incidencias	Sí	3
		33 (Telefónica IP Art 103)	Oportunidad en la facturación de servicios	Sí	3



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPCS	Descripción del artículo	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
		34 (Telefónica IP Art 103)	Reclamaciones sobre facturaciones	Sí	3
		35 (Telefónica IP Art 103)	Cumplimiento del tiempo de respuesta en el centro de telegestión	Sí	3
	Técnicos	37 (Telefónica IP Art 103)	Cumplimiento de disponibilidad de centrales de telecomunicaciones	Sí	
		38 (Telefónica IP Art 103)	Congestión de rutas troncales finales	Sí	3
		39 (Telefónica IP Art 103)	Completación de llamadas tráfico terminado en las centrales de comunicaciones	Sí	
		40 (Telefónica IP Art 103)	Completación de llamadas tráfico originado en las centrales de comunicaciones	Sí	
		41 (Telefónica IP Art 103)	Completación de llamadas del tráfico terminado por servicio en los centro de telegestión	Sí	3
		42 (Telefónica IP Art 103)	Completación de llamadas del centro de telegestión	Sí	3
		43 (Telefónica IP Art 103)	Completación de mensajes de voz	Sí	3
		44 (Telefónica IP Art 103)	Efectividad de respuesta del servicio de información de los registro de números telefónicos de los clientes	Sí	3
105	Establecimiento de niveles de prioridad	Sí	3		



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPCS	Descripción del artículo	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
			al trafico de voz de Telefonía IP		
		106	Cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de Telefonía IP	Si	3
		107	Cumplimiento de parámetros de calidad de operación de los servicios de Telefonía IP	Si	3
		108	Calidad de voz para los servicios de telefonía IP	Si	3
Telefonía Pública	Eficiencia	112	Atención y reporte de incidencias	Si	3
		113	Oportunidad en la facturación de servicios	Si	3
		114	Reclamaciones sobre facturaciones	Si	3
		115	Cumplimiento del tiempo de respuesta en el centro de telegestión	Si	3
	Técnica	117	Cumplimiento de disponibilidad de plataformas de la red de telefonía publica	Si	3
		117.a	Congestión de rutas troncales finales	Si	3
		118	Completación de llamadas trafico terminado en las plataformas de telefonía publica	Si	3
		119	Completación de llamadas del trafico originado en las plataformas	Si	3
		120	Completación de llamadas del trafico terminado por servicio en centro de telegestión	Si	3
		121	Completación de	Si	3

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Servicio	Categoría de Indicador	Número de artículo RPGS	Descripción del artículo	Tratamiento Confidencial	Plazo (años)
			llamadas del centro de telegestión		

2. Mantener bajo el carácter de pública, la información suministrada por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, atinente a los demás indicadores de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y que no fueron indicados en la tabla resumen establecida en la anterior disposición.
3. Indicar que los criterios establecidos en esta resolución en materia de confidencialidad aplican para todos los operadores y proveedores telecomunicaciones debidamente habilitados, esto con el objetivo de garantizar los principios jurídicos de Beneficio del usuario, Transparencia, Igualdad y No discriminación.
4. Establecer que cuando los operadores y proveedores debidamente habilitados, remitan a la SUTEL datos declarados como confidenciales en esta resolución, podrán invocar lo aquí definido para obtener protección de los datos que suministren.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

PUBLÍQUESE.-

8. Resolución sobre informe final sobre procedimiento administrativo. Procedimiento administrativo contra varios operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones por un supuesto incumplimiento del artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios. Expediente SUTEL-OT-044-2012.

El señor Presidente expone al Consejo el tema relacionado con la resolución sobre el informe final del procedimiento contra varios operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por un supuesto incumplimiento de artículo 18 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto. Señala que es un tema que se conoció en la sesión anterior y que quedó para conocerse con bandera roja en la presente sesión la propuesta de resolución elaborada por el funcionario Osvaldo Madrigal.

Se trata de la atención del tema del incumplimiento de varios operadores del tema de la presentación de indicadores de calidad.

Interviene la señora Mercedes Valle, quien hace algunas observaciones con respecto a la incorporación del informe al cuerpo de la resolución, como parte de la motivación del acto correspondiente.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-070-2012

RCS-333-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-044-2012

En relación con el **Procedimiento Ordinario contra varios Operadores y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones por un Supuesto Incumplimiento del Artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 022-070-2012, de la sesión 070-2012, celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

1. Que el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS), denominado **Información sobre parámetros de calidad**, establece que *“para efectos de la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de acuerdo con lo establecido en el inciso 14) del artículo 45 de la Ley 8642, los operadores y proveedores están en la obligación proporcionar a la Sutel, los resultados de las mediciones de los parámetros de calidad de servicio establecidos en el presente reglamento, en el formato y con la periodicidad que para tal efecto establezca la Sutel. En caso de no presentar la información dentro de los períodos establecidos por la Sutel, se aplicará lo dispuesto en el inciso a) aparte 8) del artículo 67 de la Ley 8642. La Sutel podrá solicitar todo tipo de reportes e información sobre las condiciones de calidad con que se prestan los servicios de telecomunicaciones que deberán ser proporcionados en los plazos que razonablemente sean fijados en cada oportunidad de acuerdo con lo establecido por la Sutel.”*
2. Que mediante el oficio 1235-SUTEL-DGC-2011, notificado el 23 de junio de 2011, se realizó la primera solicitud formal para la entrega de los indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS). Adicionalmente en el citado oficio se indicó el tipo de información que se debía remitir, así como las instrucciones sobre el formato digital de entrega de la información, las indicaciones para la descarga del documento denominado **“Tablas referencia solicitud de información RPCS.xlsx”** e información para completar el mismo, las fechas de entrega trimestral y semestral de la información para los años 2011 y 2012.(Folios 02 al 10)
3. Que mediante el oficio 2192-SUTEL-DGC-2011, notificado el 8 de setiembre de 2011, la SUTEL indico a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones la actualización del documento “tablas referencia solicitud de información RPCS.xlsx”, asimismo se realizó el recordatorio de la entrega trimestral de los indicadores de calidad requeridos mediante el oficio 1235-SUTEL-DGC-2011 y las fechas respectivas de entrega. (Folios 11 al 15)

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

4. Que mediante el oficio 3073-SUTEL-DGC-2011, notificado el 4 de noviembre de 2011, esta Superintendencia realizó el primer recordatorio para la entrega trimestral de los indicadores de calidad del RPCS. Asimismo, se reiteró la necesidad de la presentación de la información requerida mediante los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011 y 2192-SUTEL-DGC-2011. Adicionalmente, se le recordó a todos los operadores y proveedores que de no aportar la información solicitada, estarían incumpliendo con lo estipulado en el artículo 17 del RPCS, y que por tal motivo se podrían ver expuestos a la apertura de un procedimiento administrativo. (Folios 16 al 17)

5. Que mediante el oficio 267-SUTEL-DGC-2012, notificado el 30 de enero de 2012, la SUTEL realizó el segundo recordatorio para la entrega trimestral de los indicadores de calidad del RPCS. Adicionalmente se les aportó nuevamente la dirección web para la descarga del documento, y se les reitero la necesidad de presentar la información solicitada mediante los oficios antes citados. Asimismo se les recordó a todos los operadores y proveedores que de no aportar la información solicitada, estarían incumpliendo con lo estipulado en el artículo 17 del RPCS, y que por tal motivo se podrían ver expuestos a la apertura de un procedimiento administrativo. (Folios 18 al 19)

6. Que el día 07 de marzo del 2012, mediante oficio 858-SUTEL-DGC-2012, la Dirección General de Calidad, presentó informe ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en el cual se indicó que los siguientes operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: ADN SOLUTIONS, S.A., ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM, S. A., AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS, S.A, BBG GLOBAL A.G., COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A., COMUNICACIONES INICOM, S.A., COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A., CONEXTEL, S.A., DOMANA INTERNACIONAL S.A., ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA, S.A., EZ TALK S.A., GRUPO B.L.ASSISTEK, S. A., GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET I N C., S.A., GT GUATUSO TRUST INC. S.A., INASOL INALAMBRICA SOLUCIONES S.A., INTERPHONE, S.A., INVERSIONES KARL DEL ESTE, S.A., JONH SANABRIA RESTREPO, LATAM ALLIANCE S.A., LLAMANDOTE VOIP, MARAUDER & MARAUDER, S.A., NAVEGA.COM, S.A., NTCRC, S. A., NTEC, S. A., PARTEL S.R.L., PEREIRA LOPEZ S.A., Q-TEL DE COSTA RICA, S.A., RADIO MENSAJES, S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S.A., REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM S.A., RSL TELECOM (PANAMA), S.A., TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L., TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, TICOM, S.A., VOIP INTERNACIONAL, S.A., WIZARD COMMUNICATIONS, S. A., incumplieron las disposiciones contenidas en del artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (en adelante RPCS), por lo que se recomendaba la apertura de un procedimiento sancionatorio en contra de estas entidades Asimismo, mediante dicho oficio se concluyó que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones habían sido debidamente notificados de los requerimientos de información así como de sus respectivos recordatorios . (folios 20 al 21).

7. Que mediante acuerdo número 026-017-2012, del Acta de la Sesión Ordinaria número 017-2012 del 14 de marzo del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), ordenó iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra de las empresas ADN SOLUTIONS, S.A., ASESORIA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A., AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS, S.A, BBG GLOBAL A.G., COMUNICACIONES INALAMBRICAS CI, S.A., COMUNICACIONES INICOM, S.A., COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A., CONEXTEL, S.A., DOMANA INTERNACIONAL S.A., ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA, S.A., EZ TALK S.A., GRUPO B.L.ASSISTEK, S.A., GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET I N C., S.A., GT GUATUSO TRUST INC. S.A., INASOL INALAMBRICA SOLUCIONES S.A., INTERPHONE, S.A., INVERSIONES KARL DEL ESTE. S.A., JOHN SANABRIA RESTREPO, LATAM

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

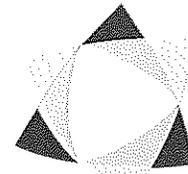
ALLIANCE S.A., LLAMANDOTE VOIP, MARAUDER & MARAUDER, S.A., NAVEGA.COM, S.A., NTCRC, S.A., NTEC, S.A., PARTEL S.R.L., PEREIRA LOPEZ S.A., Q-TEL DE COSTA RICA, S.A., RADIO MENSAJES, S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S.A., REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM S.A., RSL TELECOM(PANAMA), S.A., TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L., TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, TICOM, S.A., VOIP INTERNACIONAL, S.A., Y WIZARD COMMUNICATIONS, S.A., por el supuesto incumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la ley 7593 y el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios. (Folios 22-23)

8. Que mediante auto de intimación de fecha del 24 de mayo del 2012, el órgano director del procedimiento administrativo procedió a realizar la intimación de cargos correspondientes y se citó a las partes a comparecencia oral y privada a realizarse a las 9 horas del 9 de julio del 2012. (Folios 26-49)
9. Que en fecha 5 de junio del 2012, la empresa TenT SAL, a través del señor Adrián Granados Madriz en su condición de representante legal, indica que presentaron puntualmente la información solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones pero que omitieron los cuadros del Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios los cuales aportan. (Folios 50-56)
10. Que en fecha 7 de junio del 2012, la empresa RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A., mediante su representante legal manifiesta que previamente habían aportado la información correspondiente a los "Indicadores de Calidad de Servicios" y adjuntan copia de las notas/documentos que demuestran el envió en forma electrónica y el recibido físico de las mismas. Señala como medio para recibir notificaciones los correos electrónicos servicioalcliente@continex.net o llopez@continex.net y a los teléfonos 2549-9000 o 2549-9046. (Folios 57-69)
11. Que en fecha 13 de junio del 2012, la empresa RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A., aporta prueba donde consta que la dicha empresa no fue debidamente notificada de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, y 2192-SUTEL-DGC-2011. Señala como medio para recibir notificaciones el número de fax 2255-1011 y el correo electrónico jaime.goldenberg@rsitelecom.com (Folios 71-74)
12. Que mediante escrito presentado el 14 de junio del 2012, el representante legal de la empresa ADN Solutions Ltda, indica que aportará la prueba correspondiente en la audiencia oral y privada y señala medio de notificaciones. Se señala como medio para recibir notificaciones el número de fax 2505-5807 y subsidiariamente el correo electrónico notificacionesjudiciales@hulbertvolio.com (Folio 75-84)
13. Que la empresa LatamAlliance, en fecha 15 de junio del 2012, informa que mediante oficio con nota N° LAAD24042012-003, recibido por la SUTEL el 25 de abril del 2012 donde manifestaron que no han iniciado operaciones por lo cual no se han entregado los indicadores de calidad. Asimismo, indican que renuncian al título habilitante para el servicio de operador prepago móvil en razón de que las negociaciones que se han realizado con el Instituto Costarricense de Electricidad no han prosperado. Se señala como medio para recibir notificaciones el fax 2215-2989, el teléfono 2215-2967/8395907 y el correo electrónico wleon@osminvargas.com (Folios 85-86)
14. Que la empresa CONEXTEL S.A., en fecha 15 de junio del 2012, solicita que se dé por cerrado el procedimiento administrativo y se archive en firme el título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público otorgada a la empresa mediante título

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

de asignación SUTEL-TH-066, en virtud de que no han hecho uso de los servicios autorizados debido a que no se ha concretado la fase de requisitos de interconexión. (Folios 87-93)

15. Que en fecha, 22 de junio del 2012, la empresa BBG GLOBAL AG informa que el documento "Tablas de referencia solicitud de información RCPS" fue remitido el 22 de junio a la dirección de correo: indicadores.calidad@sutel.go.cr, por lo cual se pierde el interés procesal de mantener a dicha empresa dentro del presente procedimiento ordinario. Señala como medio para recibir notificaciones el número de fax 2289-2444. (Folios 94-95)
16. Que la empresa RSL TELECOM (Panamá) S.A., en fecha 26 de junio del 2012, informa que estarán haciendo entrega de los indicadores de los parámetros de eficiencia del servicio de conformidad con lo acordado en la reunión del 18 de junio del 2012. Señala como medio para recepción de notificaciones el número de fax 2255-1011. (Folio 96)
17. Que mediante correo del 13 de junio del 2012, la empresa Inasol Inalámbrica Soluciones S.A., adjunta envió de la respuesta correspondiente al auto de intimación (Folios 98-99)
18. Que en fecha 3 de julio del 2012, se pospone la comparecencia señalada para las 09:00 horas del 09 de julio del 2012, en vista de que se requiere adecuar el espacio disponible para celebrar la audiencia en razón de la cantidad de empresas citadas a la misma. Se procede a convocar para nueva audiencia a las 09:00 horas del 20 de agosto del 2012. (Folios 100-118)
19. Que mediante correo electrónico del 6 de julio del 2012, la empresa INDUSTRIA DOMANA INTERNACIONAL S.A., informa que han rescindido y dejado sin efecto la totalidad del contrato de LDI con el Instituto Costarricense de Electricidad, por lo que desde el mes de octubre del año 2011 no han realizado ningún nueva transacción de LDI y no posee clientes ni tienen a la venta servicios de telecomunicaciones de LDI. (Folios 119-120)
20. Que la empresa NAVEGA.COM, mediante oficio del 20 de julio del 2012, manifiesta que no ha podido iniciar operaciones en Costa Rica, por lo que no ha sido posible cumplir con los requerimientos realizados por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Señala para notificaciones el número de fax 2290-1931 y el correo electrónico juan.m.campos@ciber-regulation.co.cr (Folios 123-124)
21. Que en fecha del 9 de agosto del 2012, se suspende la comparecencia señalada para las 09:00 horas del 20 de agosto del 2012, y se indica a las partes que oportunamente se les comunicará el lugar y fecha para la celebración de la audiencia oral y privada, la cual será notificada con la anticipación establecida en el artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 125-147)
22. Que mediante oficio N° 3769-SUTEL-DGC-2012, del 13 de setiembre del 2012, el órgano director del procedimiento solicita, a la Jefatura del Gestión documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las constancias de notificación a todos los operadores y proveedores intimados mediante el auto de intimación del 24 de mayo del 2012, con la finalidad de verificar la notificación de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-SUTEL-DGC-2011, 3073-SUTEL-DGC-2011, y 267-SUTEL-DGC-2012. (Folios 148-150)
23. Que mediante oficio N° 3799-SUTEL-DGC-2012, del 17 de setiembre del 2012, la coordinadora de Gestión Documental de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adjunta comprobantes de las gestiones de notificación de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-SUTEL-DGC-2011, 3073-SUTEL-DGC-2011, y 267-SUTEL-DGC-2012. (Folios 151-253)



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

24. Que mediante oficio N° 4402-SUTEL-DGC-2012, del 25 de octubre del 2012, el órgano director del procedimiento rindió Informe Final sobre el presente procedimiento administrativo por incumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
25. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 45, inciso 14, de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 (LGT), indica que es un derecho de los usuarios finales de telecomunicaciones "*conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones*".
- II. Que el artículo 75, inciso a), acápite ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, establece que es obligación de los operadores de telecomunicaciones, el suministrar información que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) requiera.
- III. Que el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, denominado **Información sobre parámetros de calidad**, establece que "*para efectos de la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de acuerdo con lo establecido en el inciso 14) del artículo 45 de la Ley 8642, los operadores y proveedores están en la obligación proporcionar a la Sutel, los resultados de las mediciones de los parámetros de calidad de servicio establecidos en el presente reglamento, en el formato y con la periodicidad que para tal efecto establezca la Sutel. En caso de no presentar la información dentro de los períodos establecidos por la Sutel, se aplicará lo dispuesto en el inciso a) aparte 8) del artículo 67 de la Ley 8642. La Sutel podrá solicitar todo tipo de reportes e información sobre las condiciones de calidad con que se prestan los servicios de telecomunicaciones que deberán ser proporcionados en los plazos que razonablemente sean fijados en cada oportunidad de acuerdo con lo establecido por la Sutel.*"
- IV. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones "*conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores y proveedores (...)*".
- V. Que el artículo 67, inciso a), acápite 8), de la Ley N° 8642, indica que es una infracción muy grave el "*negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la SUTEL, así como ocultarla o falsearla*".
- VI. Que del informe final rendido por el órgano director del procedimiento, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, conviene extraer lo siguiente:

" (...)

II. Análisis Técnico**a) Hechos Probados en Autos**

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio N°1235-SUTEL-DGC-2011, del 14 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 inciso d), e) e i) y 73 incisos a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, requirió a los operadores y proveedores de servicios

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

de telecomunicaciones la presentación de la información sobre los parámetros de calidad de los servicios, de conformidad con los artículos 17, 24, 48, 134 y 137 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS). (Folios 02-10)

2. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones definió en el oficio N° 1235-SUTEL-DGC-2011, las características de la información sobre los parámetros de calidad que se debían remitir, el formato de entrega, las fechas de entrega de la información trimestral y semestral, de conformidad con lo indicado en el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
3. Que en razón de que los parámetros de calidad deben ser remitidos a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) trimestralmente, mediante el oficio N° 2192-SUTEL-DGC-2011, del 2 de setiembre del 2011, se informa a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que el documento "Tablas referencia solicitud de información RPCS.xlsx", fue actualizado, el cual debe ser completado y remitido a la SUTEL en cumplimiento con lo establecido mediante oficio N° 1235-SUTEL-DGC-2011. (Folios 11-15)
4. Que en vista de la necesidad de la presentación de la información requerida mediante los oficios N°1235-SUTEL-DGC-2011 y N° 2192-SUTEL-DGC-2011, la Superintendencia, en cumplimiento de sus funciones, emitió un primer recordatorio sobre la entrega de los indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, mediante oficio N° 3073-SUTEL-DGC-2011, del 03 de noviembre del 2011. (Folios 16-17)
5. Que debido a un supuesto incumplimiento por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, la SUTEL procedió a solicitar, nuevamente, la información requerida mediante oficio N°267-SUTEL-DGC-2012, del 26 de enero del 2012, denominado "Segundo recordatorio sobre entrega trimestral de indicadores de calidad del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios".

b) Hechos no probados

1. Que con fundamento en la documentación incorporada al expediente mediante oficio N°3799-SUTEL-DGC-2012, no se pudo corroborar que los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-SUTEL-DGC-2011, 3073-SUTEL-DGC-2011, y 267-SUTEL-DGC-2012, fueron debidamente notificados a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones Judiciales.
2. Que mediante la gestión realizada por el órgano director, visible en el oficio 3769-SUTEL-DGC-2012, no se logró comprobar lo indicado por el órgano de investigación preliminar en oficio 858-SUTEL-DGC-2012, sobre la verificación de las notificaciones de los requerimientos de información y sus respectivos recordatorios. Específicamente, no se comprueba que "se han verificado, con apoyo del grupo de gestión documental de la SUTEL, las notificaciones de los oficios indicados dirigidos a estos operadores y proveedores, sobre los cuales a la fecha no se cuenta con respuesta alguna"
3. Que exista un incumplimiento por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que son parte del presente procedimiento, a los requerimientos de información realizados por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-SUTEL-DGC-2011, 3073-SUTEL-DGC-2011, y

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

267-SUTEL-DGC-2012, con base en el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

c) Comparecencia

La comparecencia fue convocada, mediante auto de intimación de las 10:00 horas del 24 de mayo del 2012, para el día 9 de julio del 2012, a las 09:00 horas. No obstante, la misma fue pospuesta para el día 20 de agosto del 2012, debido a que, en vista de la cantidad de empresas citadas a la audiencia se requiere contar con el espacio adecuado, el cual no se encontraba disponible para la fecha indicada.

Asimismo, la comparecencia del 20 de agosto del 2012 fue igualmente pospuesta por las razones indicadas en el párrafo primero. Posteriormente, y con la finalidad de analizar la documentación incorporada por las distintas empresas, se procede a indicar, en el auto de suspensión de la comparecencia del 9 de agosto del 2012, que la nueva fecha será comunicada eventualmente a las partes con la anticipación establecida en el artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública.

d) Análisis de Fondo

De acuerdo con el análisis de los hechos, se comprobó que la Superintendencia de Telecomunicaciones cumplió con las funciones otorgadas a esta por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, en sus artículos 60 inciso d), e) e i) y 73 incisos a) y k), al realizar los requerimientos de información con base en el numeral 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios a los distintos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, mediante los siguientes oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-SUTEL-DGC-2011, 3073-SUTEL-DGC-2011, y 267-SUTEL-DGC-2012. Sin embargo, del estudio de la documentación incorporada en el expediente, así como de las manifestaciones realizadas por los sujetos parte del presente procedimiento administrativo, corresponde realizar un análisis sobre si existen vicios en el acto de notificación de dichos oficios de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Ejemplo de lo anterior, es el escrito presentando ante esta Superintendencia el 13 de junio del 2012, por la empresa RSL TELECOM (PANAMÁ), quien manifiesta que:

"(...) deseo aportar como prueba al expediente lo siguiente:

- Copia impresa de Correo Electrónico, remitido por Melissa Mora Fallas, fechado 16 de junio de 2011, mediante el cual se notifica el oficio 1235-SUTEL-DGC-2011, donde queda constancia de que mi representada no fue notificada.
- Copia impresa de Correo Electrónico, remitido por Melissa Mora Fallas, fechado 6 de setiembre de 2011, mediante el cual se notifica el oficio 2192-SUTEL-DGC-2011, donde queda constancia de que mi representada no fue notificada."

La notificación es un acto procesal de importantes efectos dentro de los procedimientos administrativos por cuanto es el medio a través del cual se comunican a los operadores y proveedores de servicios los actos administrativos y las diversas actuaciones que genere la Superintendencia de Telecomunicaciones, con la finalidad de garantizarles su derecho de defensa, debido proceso, participación ciudadana y seguridad jurídica. En virtud de ello, se procede al análisis de las constancias de notificaciones de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-SUTEL-DGC-2011, 3073-SUTEL-DGC-2011, y 267-

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

SUTEL-DGC-2012, mismos que respaldan la apertura del presente procedimiento ordinario y solicitado por este órgano director mediante oficio 3769-SUTEL-DGC-2012.

d.1) Normativa aplicable

La Ley General de la Administración Pública, N° 6727 (en adelante LGAP) establece que los actos administrativos dirigidos a sujetos individualizables, es decir, concretos, deberán ser comunicados mediante el acto de notificación que tiene como finalidad poner en conocimiento a los interesados de la existencia de un acto que puede tener efectos en ellos. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, indicó en la resolución N°00496 del 24 de julio del 2008 que:

"(...) este órgano decisorio, considera que la finalidad de la comunicación es poner en conocimiento del interesado el acaecimiento de un acto o hecho de relevancia jurídica para el ejercicio de sus derechos y para la incorporación de elementos que coadyuven a una mejor decisión administrativa. (...)"

En el caso particular de los oficios, 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-SUTEL-DGC-2011, 3073-SUTEL-DGC-2011, y 267-SUTEL-DGC-2012, éstos poseen múltiples destinatarios dado que están dirigidos a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que se debe cumplir con lo establecido en el artículo 244, párrafo 1, de la LGAP. En dicho sentido, los actos administrativos referidos debían de ser comunicados individualmente a cada uno de los operadores y proveedores, cumpliendo con establecido en el artículo 336 de dicha Ley, es decir, en cumplimiento de las normas que rigen la comunicación de los actos de procedimiento, previos o posteriores.

El artículo 243 de la LGAP establece los medios de notificación que debe utilizar la Administración Pública al momento de comunicar sus actos administrativos, dentro de los cuales se incorpora la notificación mediante correo electrónico y fax, así como cualquier otro medio que garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y que no cause indefensión. Dicha norma indica:

"Artículo 243.-

1) *La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.*

2) *En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.*

3) *Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.*

4) *Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.*

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

5) *Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión."*

Por su parte, la Ley de Notificaciones Judiciales, la cual, de conformidad con el artículo 1, es aplicable a todas las materias por contener disposiciones generales de sobre notificaciones, avala también la utilización del correo electrónico y fax como medio para la recepción de las notificaciones de los actos. Dichas comunicaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de dicho cuerpo normativo, que reza:

"Artículo 6.- Requisitos de la cédula

Toda notificación contendrá el número único de expediente, el nombre del tribunal, la naturaleza del proceso, los nombres y los apellidos de las partes necesarias para su identificación y la copia de la resolución que se comunica. Además, cuando se trate de notificaciones personales, se consignará el nombre de la persona a quien debe entregársele la cédula y el de quien la recibe, la cual siempre será firmada por el notificador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley. (...)"

De la anterior normativa, y del numeral 245 de la LGAP, se desprende que el acta de comunicación o cédula de notificación de los actos administrativos debe dejar constancia de la recepción por el interesado o representante, de la fecha y hora en la que se realizó, la identidad y contenido del acto. Según Jinesta Lobo, el "ordenamiento jurídico, para resguardar el derecho de defensa, la seguridad jurídica y la buena fe del administrado, regula la forma, lugar y contenido de la comunicación"². En caso de no cumplirse con dichos requisitos la comunicación del acto será defectuosa. Por otra parte la Ley General de la Administración Pública en el artículo 247 establece los supuestos en los que se debe considerar que una comunicación es defectuosa; ellos son:

"Artículo 247.-

1. *La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente.*
2. *La comunicación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestionan su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización.*
3. *No convalidarán la notificación relativamente nula las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior."*

En este sentido, y de manera supletoria, la Ley de Notificaciones Judiciales, en el artículo 9 establece que se decretará la nulidad cuando se haya causado indefensión a la parte notificada. Dicho artículo indica:

² Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III, Procedimiento Administrativo. Primera Edición. San José Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007, página 371.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

“Artículo 9.- Nulidad de las notificaciones

Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada. Lo que concierna a la fe pública del notificador, será impugnabile por la vía incidental. De acudirse a la vía penal, no se suspenderá el trámite del incidente.”

De conformidad con dicha norma y la doctrina correspondiente, la nulidad corresponde a la sanción más grave con la cual se puede sancionar el defecto de un acto como la notificación, el cual puede provocar la indefensión de las partes.

En relación con este tema y para efectos de ratificar lo indicado en cuanto a las formalidades que deben cumplir las notificaciones, es importante citar lo señalado por la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-082-2009 del 20 de marzo de 2009:

*“Sobre el particular, debemos recordar, en primer lugar, que de conformidad con los artículos 140 y 240.1 de la LGAP los actos administrativos concretos **producirán sus efectos después de comunicados al administrado a través de su notificación**, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso los producirán desde su adopción. En segundo lugar, el acto de notificación debe cumplir con ciertas formalidades en garantía de los derechos de los particulares, de la seguridad jurídica y particularmente del interés público, que como en este caso, debe tutelar la Administración Pública. De manera que, como así lo señalamos en los pronunciamientos ya citados números C-345-2008 y C-363-2008 y en el C-048-2009, del 18 de febrero del 2009, en el expediente deben aparecer las constancias de notificación que acrediten que se ha procedido a comunicar a los interesados los diferentes actos que así lo requieran. Esas constancias deben estar debidamente foliadas y contener formalidades mínimas, como indicar el lugar donde se realizó la notificación o el medio utilizado para ello; el nombre de la persona que recibió la comunicación (cuando sea del caso); la **hora y fecha** en que se realizó la diligencia; el nombre, la firma y el cargo de la persona que realizó la notificación; y cualquier otro dato que se considere necesario consignar.” (el resaltado no corresponde al original).*

d.2.) Análisis de las notificaciones realizadas a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio N° 3769-SUTEL-DGC-2012, fechado 13 de setiembre del 2012, el órgano director del procedimiento solicitó se incorporaran al expediente SUTEL-OT-044-2012, las correspondientes gestiones de comunicación de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012, mismos que generan la motivación para la apertura de la presente investigación, en razón de que las mismas no se encontraban incorporadas a dicho expediente. Lo anterior, resulta una omisión importante en tanto, el acta de notificación de todo acto administrativo debe agregarse al expediente al consistir prueba de que la misma fue efectuada y para efectos de la verificación de los requisitos establecidos en la LGAP.

En primera instancia, cabe destacar que no se pudo constatar la existencia de una base de datos mediante la cual, se pueda confirmar que los correos electrónicos a los cuales fueron notificados los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

2011 y 267-SUTEL-DGC-2012, correspondían a las empresas correspondientes y al medio señalado por estas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones. Ejemplo de ello, son las distintas notas incorporadas en las constancias de notificación que indican entre otras:

"Intenté contactarlo vía telefónica para solicitar otro medio de notificaciones y no responde" Folio 222.

"Intenté contactarlos, vía telefónica para solicitar otro medio de notificaciones y sale una grabación indicando que el personal no está porque se encuentra trabajando en la red" Folio 222.

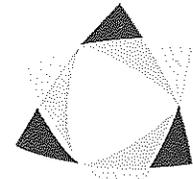
Asimismo, en relación con lo anterior, y evidenciando que los posibles vicios en las notificaciones realizadas, es lo manifestado por la empresa RED COM TECHNOLOGIES S.A. en su escrito presentado el 07 de junio del 2011, que indica: "Es importante aclarar a esta administración que la entrega tardía de la información obedeció a que las notificaciones de la SUTEL sobre este particular fueron enviadas a cuentas de correo de personas que dejaron de laborar para nuestra organización desde setiembre del 2011 (...) como pruebas idóneas de descargo presentamos copia del correo donde mi representada le comunica a SUTEL el día 28 de octubre del 2011, por medio de la cuenta de correo info@sutel.go.cr que las notificaciones las escucharíamos a nuevas direcciones de correo" (ver folios 57-61).

Los ejemplos indicados, así como los ya referidos de la empresa RSL TELECOM (PANAMÁ), demuestran posibles vicios en las notificaciones de los actos administrativos mediante los cuales se requirió la información correspondiente al artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, debido a que las mismas se realizaron en lugares equivocados. Lo anterior, de conformidad con el inciso 1), del artículo 247 de la LGAP, que establece que la comunicación de un acto realizada por medio inadecuado, fuera del lugar debido u omisa en cuanto a cualquier parte del acto, genera la nulidad absoluta.

En este sentido, se debe destacar lo indicado por la Procuraduría en el Dictamen C-434-2005 del 16 de diciembre de 2005 en relación con el lugar para realizar notificaciones y la obligación que tiene la Administración:

"La Administración está, entonces, obligada a verificar si en el expediente consta el lugar de residencia, de trabajo u otra dirección de la parte a quien debe notificar. Esa obligación no cede por el hecho de que la Administración proceda a prevenir la señalación de un lugar para notificación. Observa la Procuraduría que no se trata de interpretar el interés o voluntad de la parte en que se le notifique en uno u otro lugar. Tampoco se trata de presumir la voluntad de la parte. En relación con los lugares para notificar, se trata, simplemente, del respeto a una prescripción de orden legal que dispone que si en el expediente consta el lugar de trabajo, de residencia u otra dirección, la Administración de oficio debe notificar en esa dirección.

La circunstancia de que la Administración haya procedido a prevenir el señalamiento de un nuevo lugar para notificación, no la autoriza a desconocer el mandato legal, por ende la obligación de notificar en el lugar que consta en el expediente. No puede dejar de recordarse que la notificación no es un simple trámite y tampoco se reduce a una condición de la eficacia del acto. Ante todo es un trámite que "incide sobre las garantías del administrado" (R, Parada op. cit. p. 259).



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

En caso de que en el expediente administrativo no conste el lugar para notificaciones y, por otra parte, la parte no atienda la prevención que se le haga, la comunicación del acto debe hacerse con base en lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, sea la comunicación por publicación.

Conforme lo indicado en el párrafo anterior, la violación a las normas relativas a la notificación no sólo produce ilegalidad sino que afecta el Derecho Fundamental al debido proceso. La verificación que realiza la Procuraduría tiene como objeto asegurarse del respeto a dicho derecho y, en general, a una actuación conforme con el ordenamiento jurídico."

Por otra parte, resulta importante analizar si las notificaciones de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012, cumplen con los requisitos establecidos en la LGAP, así como las generalidades y principios determinados por la Ley de Notificaciones Judiciales.

El oficio 1235-SUTEL-DGC-2011, fechado 14 de junio del 2011, fue notificado a través de correo electrónico y mediante fax. De la revisión de los requisitos de las cédulas de notificación se evidencia que:

- 1. Las notificaciones mediante correo electrónico indican la hora y fecha en la que se realizó e informan cuál es el acto que se está comunicando, sin embargo en la mayoría de los casos son omisas en cuanto a tener una constancia de recepción de la misma, y no se logra determinar con claridad y precisión cuales empresas están siendo notificadas. (Folios 216-232)*
- 2. En las notificaciones de dicho oficio realizadas mediante fax, únicamente se indica el nombre de algunas de las empresas comunicadas, sin embargo no es posible constatar la totalidad de ellas. En los folios 233 al 253 se puede verificar que la gran mayoría de números de fax no se indica el nombre de la empresa que se procede a notificar.*

Igualmente, los vicios indicados en el párrafo anterior, son evidenciables en las notificaciones del oficio 2192-SUTEL-DGC-2012 (folios 176-210). Por su parte, en el caso del oficio 3073-SUTEL-DGC-2011 únicamente consta la remisión del acto a distintos números de fax, sin que se identifique los destinatarios del mismo. Asimismo, no es evidenciable que los "Informe del resultado de la comunicación", visibles a folios 168 y 169, correspondan a todas las comunicaciones que constan en los folios 170-172, impidiendo la comprobación de la transmisión de la comunicación, de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la Ley de Notificaciones Judiciales, que establece:

"Artículo 48.- Comprobante

La notificación se acredita con el comprobante de transmisión emitido por el fax o con el respaldo informático. El encargado de transmitir no necesariamente debe estar nombrado como notificador. El comprobante no requiere la firma de quien transmite, basta con indicar su nombre para su identificación. De la misma manera se procederá cuando la transmisión se realice por medio de un servidor informático de fax."

Finalmente, en relación con las notificaciones del oficio N° 267-SUTEL-DGC-2012, que si bien las notificaciones realizadas por número de fax cumplen con el requisito del comprobante y poseen información completa en relación al acto comunicado, es

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

imposible determinar los destinatarios a los cuales está siendo dirigido. Por su parte, en el caso de las notificaciones vía correo electrónico, el correo remitido el 30 de enero del 2012, no informa sobre el contenido del acto, no es posible verificar los destinatarios y finalmente el correo de remisión no equivale, necesariamente, a un comprobante de recepción del mismo.

Todo lo anterior, pone en evidencia que la verificación de las notificaciones realizadas por el órgano de investigación preliminar, según consta en el oficio 858-SUTEL-DGC-2012, no fue la correcta, y que no fueron debidamente saneadas previo a la apertura del presente procedimiento ordinario. En razón de ello, no es posible para este órgano director comprobar que todos los operadores y proveedores intimidados efectivamente incumplieron con los requerimientos de información en el tanto, las comunicaciones de los distintos oficios no cumplieron con la finalidad pretendida.

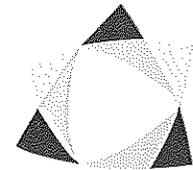
Asimismo, dicha verificación sirvió como base para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ordenara la apertura de un procedimiento administrativo por un supuesto incumplimiento de obligaciones, que por la forma en que se notificaron, generaron indefensión a las partes. Cabe destacar, que la doctrina ha definido a la indefensión como "(...) sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa, alegación y/o prueba, a lo largo del mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes"³. Resulta evidente que la notificación fuera del lugar debido u omisa en su contenido, genera un perjuicio en el derecho de defensa y restringió la posibilidad de haber remitido en tiempo y en forma la información requerida.

Todos los vicios indicados evidencian una posible violación a los principios de la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso, y ello generó como consecuencia que las partes del presente procedimiento administrativo no hayan podido presentar, en el momento oportuno, los requerimientos de información realizados por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Lo anterior, podría haber generado indefensión a las partes, y evidencia el incumplimiento de las disposiciones del artículo 243 de la LGAP y del numeral 9 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

d.3) Del supuesto incumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios

El objetivo del presente procedimiento administrativo es la averiguación de la verdad real en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, sobre el deber de proporcionar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información correspondiente a los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, en el formato y la periodicidad establecidos por la Superintendencia. Su apertura obedece a una solicitud de procedimiento administrativo, realizada por la Dirección General de Calidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del RPCS, mediante el oficio N° 858-SUTEL-DGC-2012. Dicho oficio afirma que las empresas intimidadas no han brindado respuesta a los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012 y que habiéndose realizado una

³ Sánchez Rubio, Aquilina. Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional. Anuario de la Facultad de Derecho. ISSN 0213988-X, vol. XXI. Madrid, España, 2011, página 603.



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

verificación, "con apoyo de gestión documental de la SUTEL" de las notificaciones remitidas a los operadores y proveedores de servicios, se solicitaba la aplicación del artículo 17 del RPCS, que indica que "en caso de no presentar la información dentro de los periodos establecidos por la SUTEL, se aplicará lo dispuesto en el inciso a) aparte 8) del artículo 67 de la Ley 8642".

Ante las afirmaciones indicadas en el oficio N°858-SUTEL-DGC-2011 y las manifestaciones de distintos operadores y proveedores de servicios, el presente órgano director, en cumplimiento de sus deberes de averiguación de la verdad real de los hechos denunciados y garantizar el respeto al debido proceso, identificó que en el expediente administrativo no constaban las notificaciones de los respectivos oficios, por lo cual procedió a solicitar las mismas mediante gestión tramitada en el oficio N°3769-SUTEL-DGC-2012.

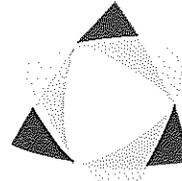
Las notificaciones del acto administrativo de requerimiento de información, así como los distintos recordatorios, son prueba indispensable para la apertura del procedimiento administrativo que debe contar en su respectivo expediente. Asimismo, corresponde prueba para acreditar el supuesto incumplimiento de las empresas, dado que sin una adecuada remisión de la comunicación de dichos actos, las partes no tienen conocimiento del acto y de los efectos de su incumplimiento, por lo que el acto no habría generado los efectos pretendidos, suprimiendo la eficacia del mismo.

Tal y como ya se indicó en el punto d.2) del presente informe, las notificaciones de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012, no se realizaron de conformidad con el ordenamiento jurídico. Por su parte, la información remitida por Gestión Documental, mediante oficio N°3799-SUTEL-DGO-2012, no es prueba suficiente para comprobar los hechos intimados.

Por lo anterior, no es posible acreditar un incumplimiento por la no presentación de la información requerida de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios debido a que existieron defectos en la comunicación a los entes interesados en el cumplimiento de dicha obligación.

(...)"

- VII. Que si bien es obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones remitir la información sobre los parámetros de calidad ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios; para efectos de garantizar su cumplimiento, la SUTEL mediante oficio N°1235-SUTEL-DGC-2012, el cual se denomina "Solicitud de información de indicadores de calidad de servicios de telecomunicaciones" procedió a requerir la presentación de la información correspondiente a la normativa indicada. Que con base en ello, se considera que se da un requerimiento formal por parte de la Superintendencia en ejercicio de sus competencias.
- VIII. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio N°1235-SUTEL-DGC-2011 definió el formato, la periodicidad trimestral y semestral para los años 2011 y 2012, y las fechas de presentación de la información sobre los parámetros de calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del RPCS, visible a folios 02 al 10. Lo anterior, evidencia que la SUTEL cumplió diligentemente con su obligación y ejerció sus competencias según lo establecido por el mencionado reglamento.
- IX. Que la Ley General de Telecomunicaciones determina, en el artículo 67, inciso a) acápite 8), que la infracción muy grave se materializa cuando un operador niegue la entrega de la información requerida por la SUTEL, es decir, el incumplimiento por parte de las empresas

**07 DE NOVIEMBRE DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

se debe analizar a partir de la no presentación de los parámetros de calidad de los servicios, de conformidad con el título habilitante de cada operador o proveedor obligado, posterior a una efectiva comunicación del requerimiento.

- X. Que el requerimiento de información sobre los indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones, oficio N° 1235-SUTEL-DGC-2011 (folios 02-10), y sus respectivos recordatorios (folios 16-19), son actos administrativos de amplia relevancia jurídica para los operadores y proveedores, debido a que establecen obligaciones cuyo incumplimiento implicaría sanciones económicas de relevancia. Por ello, se debía cumplir con los requisitos para la efectiva notificación del acto, establecidos en el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, y numerales concordantes, así como los principios generales de la Ley de Notificaciones Judiciales para garantizar la seguridad jurídica, el derecho de defensa y no provocar una indefensión a las partes.
- XI. Que la apertura del procedimiento por la no entrega de la información sobre los indicadores de calidad, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, se fundamenta en lo indicado en el oficio N° 858-SUTEL-DGC-2012, en cuanto que las empresas ADN SOLUTIONS, S.A., ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM, S. A., AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS, S.A, BBG GLOBAL A.G., COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A., COMUNICACIONES INICOM, S.A., COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A., CONEXTEL, S.A., DOMANA INTERNACIONAL S.A., ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA, S.A., EZ TALK S.A., GRUPO B.L.ASSISTEK, S. A., GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET I N C., S.A., GT GUATUSO TRUST INC. S.A., INASOL INALAMBRICA SOLUCIONES S.A., INTERPHONE, S.A., INVERSIONES KARL DEL ESTE, S.A., JONH SANABRIA RESTREPO, LATAM ALLIANCE S.A., LLAMANDOTE VOIP, MARAUDER & MARAUDER, S.A., NAVEGA.COM, S.A., NTCRC, S. A., NTEC, S. A., PARTEL S.R.L., PEREIRA LOPEZ S.A., Q-TEL DE COSTA RICA, S.A., RADIO MENSAJES, S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S.A., REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM S.A., RSL TELECOM (PANAMA), S.A., TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L., TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, TICOM, S.A., VOIP INTERNACIONAL, S.A., WIZARD COMMUNICATIONS, S. A., hablan incumplido con los requerimientos de información realizados por la SUTEL. De igual forma, se fundamenta en la manifestación sobre la verificación de las notificaciones de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012, sobre los cuales a fecha 07 de marzo del 2012 no habían presentado respuesta alguna.
- XII. Que en el expediente administrativo existe una omisión importante dado que se identificó que las actas de notificación de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012, no constaban en el expediente; documentos que no pueden ser omitidos debido a que constituyen prueba indispensable de que la notificación fue efectuada y de que hubo una efectiva comunicación, por lo que debe siempre estar incorporada al expediente.
- XIII. Que el órgano director, en cumplimiento de sus deberes de averiguación de la verdad real de los hechos denunciados y otorgar respeto al debido proceso, solicitó las actas de notificación de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012 mediante gestión N°3769-SUTEL-DGC-2012, para realizar un estudio de las mismas.



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- XIV. Que los artículos 239 al 247 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones Judiciales, establecen las reglas que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos, y los principios generales de las notificaciones.
- XV. Que del estudio sobre las notificaciones de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012, se identificaron vicios importantes en éstas, en aspectos como las constancias de recepción de la información, identidad del sujeto receptor, y en la correcta identificación del contenido de la comunicación. Lo anterior, no garantiza que los operadores y proveedores notificados hayan tenido un efectivo conocimiento de los actos indicados, y por lo tanto, ello genera una posible indefensión y la imposibilidad de comprobación para el órgano director del supuesto incumplimiento indicado en los hechos intimados en el auto de intimación de las 10:00 horas del 24 de mayo del 2012.
- XVI. Que de conformidad con lo señalado sobre las notificaciones, y reforzado por el hecho de que la mayoría de los operadores y proveedores no contestaron en tres oportunidades distintas los requerimientos de la SUTEL sobre la remisión de información de los indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones, evidencia que no existió un mecanismo o procedimiento adecuado para solicitar la información establecida en el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. Lo anterior, debido a que no existió una debida diligencia ya que no se elaboró una lista con los medios de notificación correctos de las empresas requeridas, lo que conllevó a múltiples vicios y errores en las notificaciones. Asimismo, no existió una debida diligencia en el cumplimiento de los requisitos de las notificaciones vía fax y correo electrónico.
- XVII. Que se determina que existen vicios en las notificaciones de los oficios de requerimientos de información, con lo cual se concluye que lo indicado por el órgano de investigación en el oficio N°858-SUTEL-DGC-2012, en cuanto a la verificación de las notificaciones efectuada no es correcto, y que en efecto la verificación no fue realizada tomando en consideración los requisitos establecidos en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones Judiciales. Por lo tanto, no se puede garantizar y comprobar que las notificaciones fueran realizadas a las empresas que se encontraban en estado de supuesto incumplimiento, según se indica en el oficio N° 858-SUTEL-DGC-2012.
- XVIII. Que el requerimiento de información denominado "*Solicitud de información de indicadores de calidad de servicios de telecomunicaciones*", visible en el oficio N° 1235-SUTEL-DGC-2011(folios 02-10), así como sus respectivos recordatorios, son un actos válidos dado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, los cuales son sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin. Sin embargo, la eficacia de los mismos, se vio afectada por los vicios evidenciados en las actas de notificación, que imposibilitaron una comunicación efectiva de la obligación establecida a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Es decir, los vicios indicados no inciden sobre la validez del acto, pero si generaron que el mismo no generara los efectos pretendidos. Por lo anterior, al acto ser ineficaz no es posible acreditar un incumplimiento de los operadores y proveedores.
- XIX. Que en las actas de comunicación o notificaciones de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012, se evidenciaron posibles vicios que podrían conllevar a una nulidad absoluta de conformidad con el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, por haberse realizado en muchos casos en un medio fuera del lugar debido o no haberse acreditado la misma.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

- XX.** Que el supuesto incumplimiento afirmado por el órgano de investigación preliminar en el oficio N°858-SUTEL-DGC-2011, derivó en la aplicación de un procedimiento administrativo sancionatorio orientado a la verificación de la verdad real mediante la aplicación de los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso, y la no indefensión, reglas que se vieron incumplidos en los actos previos a la apertura del procedimiento administrativo, y que obedecen al fundamento principal para comprobar el incumplimiento incurrido por las siguientes empresas ADN SOLUTIONS, S.A., ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM, S. A., AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS, S.A, BBG GLOBAL A.G., COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A., COMUNICACIONES INICOM, S.A., COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A., CONEXTEL, S.A., DOMANA INTERNACIONAL S.A., ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA, S.A., EZ TALK S.A., GRUPO B.L.ASSISTEK, S. A., GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET I N C., S.A., GT GUATUSO TRUST INC. S.A., INASOL INALAMBRIKA SOLUCIONES S.A., INTERPHONE, S.A., INVERSIONES KARL DEL ESTE, S.A., JONH SANABRIA RESTREPO, LATAM ALLIANCE S.A., LLAMANDOTE VOIP, MARAUDER & MARAUDER, S.A., NAVEGA.COM, S.A., NTCRC, S. A., NTEC, S. A., PARTEL S.R.L., PEREIRA LOPEZ S.A., Q-TEL DE COSTA RICA, S.A., RADIO MENSAJES, S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S.A., REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM S.A., RSL TELECOM (PANAMA), S.A., TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L., TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, TICOM, S.A., VOIP INTERNACIONAL, S.A., WIZARD COMMUNICATIONS, S. A.
- XXI.** Que el expediente administrativo SUTEL-OT-044-2012 no cuenta con prueba suficiente y contundente para comprobar la efectiva comunicación de los actos 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012, cuyo incumplimiento corresponde al fundamento principal de la apertura del presente procedimiento ordinario, lo cual impide acreditar el supuesto incumplimiento en el que incurrieron los distintos operadores y proveedores de servicios que fueron intimados mediante auto de intimación del 24 de mayo del 2012.
- XXII.** Que debido a que no es posible verificar que las comunicaciones de los oficios 1235-SUTEL-DGC-2011, 2192-DGC-2011, 3073-DGC-2011 y 267-SUTEL-DGC-2012 fueron efectivas y se alcanzara la eficacia pretendida con los actos administrativos indicados, no es posible concluir que exista o haya existido un incumplimiento por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- XXIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es el cierre y archivo del expediente SUTEL-OT-044-2012, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las partes.

PORTANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en la Gaceta número 82, el 29 de abril del 2009.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

1. **PROCEDER AL CIERRE Y ARCHIVO** del expediente SUTEL-OT-044-2012, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las partes, en virtud de que no es posible comprobar el incumplimiento que dio origen al presente procedimiento por no constar en el expediente prueba contundente de la comunicación efectiva de los actos administrativos dirigidos a lograr el cumplimiento de las partes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-

ARTICULO 4

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

9. Informe de actualización de estatus de los casos de competencia.

Seguidamente el señor Presidente del Consejo hace del conocimiento de los señores Miembros el informe de actualización del estatus de los casos de competencia, presentado por la Dirección General de Mercados.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero, Daniel Quirós Zúñiga y Adrián Mazón Villegas.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez cede el uso de la palabra a la funcionaria Muñoz Barquero, para que se refiera a este asunto. La funcionaria Muñoz brinda una explicación sobre los casos pendientes referentes a competencia en temas de prácticas monopolísticas (Telecable Económico, Telefónica TC Costa Rica y Virtualis, Intertel y CRM) y concentraciones (Transdatelecom y Radiográfica Costarricense, S. A. y se refiere también al estado de la denuncia presentada contra Amnet.

Señala que luego de recibir el informe de Coprocom, en los casos que corresponde, lo que procede es que la Dirección General de Mercados presente al Consejo el informe final de recomendación y la propuesta de resolución final sobre el tema.

Para los casos de concentraciones, explica lo que queda pendiente y señala que para el caso de Radiográfica Costarricense, S. A. y BT Latam, se conocerá en esta oportunidad.

A continuación se detallan la tabla distribuida en este tema:

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

TEMAS ASOCIADOS AL RÉGIMEN SECTORIAL DE COMPETENCIA

PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS				
Fecha Ingreso	Parte 1	Parte 2	Descripción Denuncia	Pendiente
19/05/2011	TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.	AMNET CABLE COSTA RICA S.A.	Práctica monopolística relativa	Resolución sobre medida cautelar e intimación de cargos
20/12/2011	TELEFÓNICA TC COSTA RICA S.A.	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Práctica monopolística relativa	Señalamiento de audiencia
01/12/2011	VIRTUALIS S.A., INTERTEL WORLDWIDE S.A y CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S.A.	CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.	Práctica monopolística relativa	Resolver sobre admisibilidad
CONCENTRACIONES				
Fecha Ingreso	Parte 1	Parte 2	Descripción	Próximo paso
28/06/2012	TRANSDATELECOM S.A.	P.R.D. INTERNACIONAL S.A.	Alianza estratégica	Informe sobre el estado del análisis
23/07/2012	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	BT LATAM COSTA RICA S.A.	Alianza estratégica	Informe sobre el estado del análisis

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, luego el cual se da por recibida la información conocida en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-070-2012

Dar por recibida la información presentada en esta oportunidad por la Dirección General de Mercados, en relación con la actualización del estatus de los casos pendientes de competencia en temas de prácticas monopolísticas, y concentraciones.

- 10. Competencia casos concentración. Informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por Radiográfica Costarricense S.A. para establecer alianza estratégica con la empresa BT LATAM Costa Rica S.A.**

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por Radiográfica Costarricense, S. A. para establecer una alianza estratégica con la empresa BT LATAM Costa Rica, S. A.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el oficio 4534-SUTEL-DGM 2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- i. Que el artículo 52 de la Ley N° 8642 define que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia el cual se regirá por lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones y supletoriamente por lo definido en la Ley N° 7472.
- ii. Que el artículo 56 de la Ley N° 8642 define que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado.
- iii. Que en fecha 06 de junio de 2012 las empresas Radiográfica Costarricense S.A., cédula jurídica 3-101-009059, y BT LATAM Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-144651, suscribieron un "Contrato de Asociación Empresarial para la Prestación de Soluciones Especializadas".
- iv. Que en fecha 23 de julio de 2012 mediante oficio GG-518-2012 (NI-4167) las empresas Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) y BT LATAM Costa Rica S.A. (BT LATAM) presentaron formal solicitud de autorización de concentración, en los términos definidos en el artículo 56 de la Ley N° 8642, para el contrato de asociación empresarial suscrito el día 06 de junio de 2012 entre ambas empresas.
- v. Que en fecha 02 de noviembre de 2012 la Dirección General de Mercados (DGM) mediante oficio 4534-SUTEL-DGM-2012 remitió al Consejo de la SUTEL su informe final de recomendación sobre solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas RACSA y BT LATAM para establecer una alianza empresarial, tramitada en el expediente administrativo SUTEL OT-101-2012.
- vi. Que la DGM sobre la base de la información contenida en el expediente SUTEL OT-101-2012 concluyó que alianza empresarial sometida a autorización no supone la operación de redes ni la prestación de servicios de telecomunicaciones y que por tanto se trata de una operación que no requiere la autorización de la SUTEL.

ACUERDA:

- i. Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Mercados en el oficio 4534-SUTEL-DGM-2012, el cual contiene el Informe final de la recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por Radiográfica Costarricense S. A. para establecer alianza estratégica con la empresa BT Latam Costa Rica S. A.
- ii. Notificar a las empresas Radiográfica Costarricense, S.A. y BT LATAM Costa Rica, S.A. que la alianza suscrita entre ambas empresas y que fue sometida a autorización de la SUTEL mediante oficio GG-518-2012, no requiere de la autorización de esta Superintendencia en virtud de que la misma no supone la operación de redes ni la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- iii. Indicar a las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y BT LATAM Costa Rica S.A. que en caso de cualquier otra acción conjunta entre ambas empresas que se refiera a la operación de redes o a la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberán cumplir

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

con el procedimiento de autorización establecido para tales efectos en la Ley N° 8642 y en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

- iv. Instruir a la Dirección General de Mercados que proceda al cierre y archivo del expediente SUTEL OT-101-2012 dentro del cual se tramitaba la solicitud de autorización de concentración del "Contrato de Asociación Empresarial para la Prestación de Soluciones Especializadas entre Radiográfica Costarricense S.A. y BT LATAM".
- v. Remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-OT-101-2012.

ACUERDO FIRME.

11. Autorización de operador de servicios de telecomunicaciones. Informe de estatus de autorizaciones título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones (no incluye cafés internet).

A continuación el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe del estatus de autorizaciones de título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Se conoce en esta oportunidad la tabla presentada por la Dirección General de Mercados, en la cual se expone el detalle de las autorizaciones, información que no incluye cafés internet.

El señor Adrián Mazón brinda una explicación sobre este tema, dentro de la cual se refiere al control de las autorizaciones de títulos habilitantes y las ampliaciones en proceso de servicios o zonas de coberturas.

Señala que en el caso de las ampliaciones, se les hacen notificaciones referentes a los servicios que van a prestar, las cuales se hacen constar en el Registro.

Se da por recibida y se aprueba la explicación brindada por el señor Mazón Villegas en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 025-070-2012

Dar por recibido la explicación brindada por el señor Adrián Mazón Villegas sobre el informe de estatus de autorizaciones de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

12. Autorización Café Internet. Solicitud de Autorización para prestar el servicio de Café Internet, de la señora Betty Cecilia Torres Morales, en Guadalupe y Cartago.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez explica el tema relacionado con la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet presentado por la señora Betty Cecilia Torres Morales, en las comunidades de Guadalupe y Cartago.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4463-SUTEL-DGM-2012, de fecha 30 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los detalles de la solicitud planteada.

Luego del análisis técnico y jurídico realizado, dicha Dirección determina que la solicitud planteada cumple con los requisitos establecidos, por lo que la recomendación al Consejo es que se brinde la autorización correspondiente.

El señor José Antonio Blanco brinda una explicación sobre los principales aspectos de esta solicitud, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve.

ACUERDO 026-070-2012

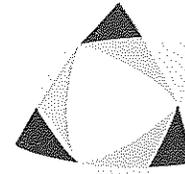
RCS-334-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012
EXPEDIENTE SUTEL-OT-116-2012**

En relación con la solicitud de autorización presentada por **BETTY CECILIA TORRES MORALES**, cédula de identidad **8-084-289**, para la prestación del servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 026-070-2012, Sesión 070-2012, celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

1. Que el día 14 de setiembre de 2012, **BETTY CECILIA TORRES MORALES**, cédula de identidad 8-084-289, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet en Guadalupe de Goicoechea, San José, costado norte de la Iglesia, edificio Guillermo Miranda, local 5 y cantón central de Cartago, costado este del parque Jesús Jiménez, 20 metros sur del ICE.
2. Que mediante oficio 4128-SUTEL-DGM-2012, del 9 de octubre de 2012, se admitió la solicitud de autorización presentada por **BETTY CECILIA TORRES MORALES**, y se ordenó la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideraran pertinentes sobre la solicitud de autorización.
3. Que el solicitante publicó los edictos de ley correspondientes el día 14 de octubre del 2012 en un periódico de circulación nacional (Al Día) y el día 17 de octubre del 2012 en el Diario Oficial La Gaceta número 200.



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

4. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por BETTY CECILIA TORRES MORALES.
5. Que mediante oficio número 4463-SUTEL-DGM-2012 del 30 de octubre de 2012, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, recomendó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a BETTY CECILIA TORRES MORALES para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley 8642 y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley 8642, Ley 7593 y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- VII. Que el numeral 62 de la Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- VIII. Que el artículo 82 de la Ley 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- IX. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- X. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 8642 en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

- XII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a **BETTY CECILIA TORRES MORALES**, cédula de identidad **8-084-289**, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
2. Indicar al autorizado que, siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada, podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley 8642.
3. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **BETTY CECILIA TORRES MORALES** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en dos locales, uno ubicado en Guadalupe de Goicoechea, San José, costado norte de la Iglesia, edificio Guillermo Miranda, local 5 y el otro en el cantón central de Cartago, costado este del parque Jesús Jiménez, 20 metros sur del ICE.

SEGUNDO. Sobre el plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **BETTY CECILIA TORRES MORALES** estará obligado a:

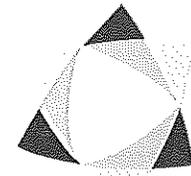
07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- h. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- j. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- k. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- l. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- m. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- n. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- p. Cumplir con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 024-019-2012 del 28 de marzo de 2012 relativo a la obligación de los cafés internet de cumplir con la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia frente al contenido nocivo de internet y otros medios electrónicos, Ley8934.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de febrero de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a FONATEL: Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a FONATEL de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: La presente autorización será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- 4. Extender a **BETTY CECILIA TORRES MORALES**, cédula de identidad **8-084-289**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- 5. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

13. Acceso a recursos escasos. Informe de estatus de casos de postería.

De inmediato, el señor Presidente expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados en relación con el informe del estatus de casos de postería.

Se conoce en esta oportunidad el informe presentado por la Dirección General de Mercados que contiene el detalle del estado del trámite de cada uno de los solicitantes y el último trámite realizado.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

El señor Blanco Olivares expone el tema y se refiere a los detalles de cada uno de los casos expuestos en el informe mencionado, el cual se detalla a continuación:

TEMAS ASOCIADOS USO COMPARTIDO DE POSTERÍA

Nº	EXP.	Fecha	Solicitante	Contra
OT-2010-033		02.03.10	Grupo Publicidad e Internet Inc., S.A.	ICE
OT-2010-047		26.03.10	Televisora	CNFL
OT-2010-048		26.03.10	Televisora	ICE
OT-2010-049		26.03.10	Dodona SRL (AMNET)	ICE
OT-2010-123		13.08.10	ICE	ESPH
OT-2010-143		17.09.10	Dodona SRL (AMNET)	INCOFER
OT-2010-144		08.10.10	Televisora	ESPH
OT-2011-007		14.12.10	Dodona SRL (AMNET)	MOPT
OT-2011-103		15.07.11	Telecable Económico, TVE S.A.	JASEC
OT-2011-186		11.10.11	Cable Visión de Occidente S.A.	ICE
OT-2012-046		07.03.12	Transdatelecom S.A.	JASEC
OT-2012-074		19.04.12	Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.	ESPH

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

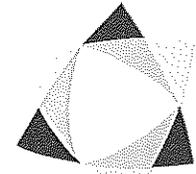
ACUERDO 027-070-2012

Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Mercados en esta oportunidad, relacionado con el estatus de los casos de postería.

14. Procedimiento sancionatorio. Informe de estatus de casos de procedimientos sancionatorios en curso.

El señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo el informe del estatus de casos de procedimientos sancionatorios en curso, presentado por la Dirección General de Mercados.

Se conoce en esta oportunidad el informe de los expedientes que se encuentran en curso, con el detalle del expediente, la fecha de ingreso, el nombre del solicitante y contra quién se interpone el proceso, de conformidad con el siguiente detalle:



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

TEMAS ASOCIADOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

Fecha	EXP.	Parte 1	Parte 2	Pendiente
17.08.12	OT-2010-122	ICE	Grupo Publicidad e Internet Inc., S.A.	Pendiente prevención informe estado
03.08.11	OT-2011-115	ICE	Televisora de Costa Rica S.A.	Pendiente prevención informe estado
13.04.12	OT-2011-196	CS	IBW COMUNICACIONES S.A.	Señalar audiencia
18.11.11	OT-2012-010	Lesmes Leitón	Municipalidad de Limón	En estudio
13.09.11	OT-2012-031	ICE	Telecable Económico TVE, S.A.	Apertura
02.06.11	OT-2012-033	ICE	Transdatelecom S.A.	Apertura
07.02.12	OT-2012-032	CS	R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.	Acumular 93-2012
07.02.12	OT-2012-093	CS	ORILLA NUCLEAR S.A.	Acumular 32-2012
07.02.12	OT-2012-094	CS	FENIXONE S.A.	Pendiente resolución
28.06.12	OT-2012-095	CS	ALPHA GLOBAL COMMUNICATIONS	Apertura
16.08.12	OT-2012-110	Gabriel Parra	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Apertura
25.10.12	OT-2012-122	CS	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	En estudio
21.09.11	OT-2012-123	Laura Chacón Herrera	Economy Rent a Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	En estudio
25.10.12	OT-2012-124	CS	AMERICAN DATA NETWORKS	En estudio
25.10.12	OT-2012-125	CS	E-DIAY	En estudio
25.10.12	OT-2012-126	CS	INTERPHONE	En estudio

El señor Daniel Quirós explica el asunto y señala que el estado a reportar básicamente es el mismo. Sigue pendiente realizar la audiencia en algunos expedientes, que son los que están más avanzados, presentar el informe para resolución en otros casos y en otros es iniciar la investigación correspondiente.

Se da por recibido y se aprueba el informe conocido en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas en esta oportunidad, el Consejo resuelve:

ACUERDO 028-070-2012

Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Mercados sobre casos de procedimientos sancionatorios en curso.

15. Informe de estatus de acuerdos de acceso e interconexión.

El señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo el informe de estatus de acuerdos de acceso e interconexión, presentado por la Dirección General de Mercados.

Se conoce en esta oportunidad el informe de los expedientes que sobre este asunto se encuentran

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

en curso, con el detalle de los operadores, el contenido del acuerdo, el estado en que se encuentra, el último trámite que se le dio y la fecha correspondiente y el próximo paso a seguir:

TRÁMITES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Operador 1	Operador 2	Próximo paso
Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Resuelto
R&H International Telecom Services, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Dar respuesta al ICE sobre observaciones al acuerdo 014-025-2012 y convocar a audiencia para dictar orden de interconexión.
BBG Global AG	Instituto Costarricense de Electricidad	Informe sobre revisión del alcance de la RCS-221-2012 tomándolo en cuenta la UIT E.153
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	AMNET Cable Costa Rica, S.A.	Decisión por parte del Consejo sobre la naturaleza del Contrato
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	AMNET Cable Costa Rica, S.A.	En revisión para inscripción en el RNT.
Televisora de Costa Rica, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Informe sobre fallo de pruebas fue remitido.
PRD Internacional, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Se dio admisibilidad a la solicitud de numeración del operador.
AMNET Cable Costa Rica, S.A.	CallMyWay NY, S.A.	Recepción de modificaciones de acuerdo a la RCS-171-2012
Telecable Económico TVE, S.A.	Amnet Cable Costa Rica, S.A.	Instruir modificaciones al contrato
E-diay, S.A.	Amnet Cable Costa Rica, S.A.	Publicación de edictos

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

PRD Internacional, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	No se recibieron oposiciones. El contrato es efectivo entre las partes. A la espera de información para pruebas de numeración.
BT Latam Costa Rica, S.A.	Amnet Cable Costa Rica, S.A.	Instruir modificaciones al contrato
Interphone, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Revisión de modificaciones e inscripción en el RNT
Promitel Costa Rica, S.A.	BT Latam Costa Rica, S.A.	Concluido
Promitel, S.A.	American Data Networks, S.A.	Se debe dar traslado a las oposiciones presentadas
Televisora de Costa Rica, S.A.	Level 3 Communiations S.R.L.	Revisión de respuesta a la oposición presentada
R&H International Telecom Services, S.A.	Othos Telecomunicaciones, S.A.	Se deben instruir modificaciones al contrato
Level 3 Communications S.R.L (Global Crossing)	Instituto Costarricense de Electricidad	Dar respuesta a Level 3
Instituto Costarricense de Electricidad	WorldCom de Costa Rica, S.A.	Resolver disputa por facturación

RCS-180-2012 sobre transferencia de llamadas
Acceso a números 900 y SMS

Pronto a presentar modificación de RCS
Pronto a resolver con los operadores

El señor Adrián Mazón Villegas explica el tema referente a cada uno de los casos relacionados con los trámites de acceso e interconexión conocidos en esta oportunidad y brinda una explicación de cada uno de los temas que están pendientes de someterse a conocimiento del Consejo.

Señala el señor Daniel Quirós la conveniencia de establecer un filtro, pues estos trámites pueden conocerse tanto de oficio, como por denuncia de parte, entonces es necesario determinar cuáles son los que de verdad se deben llevar a imponer una sanción.

Se da por recibido y se aprueba el informe conocido en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas en esta oportunidad, el Consejo resuelve:

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

ACUERDO 029-070-2012

Dar por recibido el informe presentado en la presente sesión por la Dirección General de Mercados, en relación con el estatus de acuerdos de acceso e interconexión.

16. Análisis sobre el estado de la petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija básico tradicional, específicamente para la tarifa básica mensual y para el minuto excedente del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobado mediante acuerdo 017-061-2012, de la sesión 061-2012, celebrada el 10 de octubre del 2012.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el tema del análisis sobre el estado de la petición de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija básico tradicional, específicamente para la tarifa básica mensual y para el minuto excedente del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobado mediante acuerdo 017-061-2012, de la sesión 061-2012, celebrada el 10 de octubre del 2012.

De inmediato, el señor José Antonio Blanco presenta un informe sobre lo establecido en el artículo 16 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.

El señor Blanco Olivares explica aspectos relacionados con el modelo de la fijación de la tasa de retorno y llevarlo a la misma audiencia en la que se resolverá la fijación de la tarifa o determinar si habría que hacerlo por separado.

La señora Méndez Jiménez se refiere a una oportunidad anterior, en la cual la Defensoría de los Habitantes y la Defensoría del Consumidor se pronunciaron al respecto en el sentido de que debe realizarse de forma separada, o de manera previa, y lo enviaron en apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La señora Méndez Jiménez considera que es muy importante definir lo antes posible una estrategia que permita definir este tema lo antes posible, pues es un asunto que no puede atrasarse más.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor José Antonio Blanco en esta oportunidad y luego de analizado este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 030-070-2012

Solicitar a la Dirección General de Mercados que someta al Consejo, en una próxima sesión, un informe sobre el trámite más conveniente de llevar a cabo para proceder con la fijación tarifaria para la telefonía fija tradicional.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

17. Servicios de telecomunicaciones. Criterio técnico jurídico sobre la consulta presentada por Cable Brus respecto a la regulación vigente para el servicio de televisión por cable.

Seguidamente el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo el criterio técnico jurídico sobre la consulta presentada por Cable Brus, respecto a la regulación vigente para el servicio de televisión por cable y si es considerado un servicio de telecomunicaciones o un servicio de información.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4502-SUTEL-DGM-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico jurídico sobre la consulta planteada por la empresa Cable Brus respecto a la regulación vigente para el servicio de televisión por cable.

En el oficio citado, la Dirección General de Mercados expone los antecedentes de este caso y presenta el análisis técnico de la consulta planteada y la aplicación de la normativa que corresponde.

Como consideraciones importantes, señala la Dirección General de Mercados que un punto de fundamental importancia a valorar, es la posible indefensión de los usuarios de este servicio ante las empresas proveedoras en términos de calidad del servicio, tarifas y compensaciones entre otros, dado que los usuarios de dicho servicio, al ser el eslabón más débil de la relación, no tienen claridad sobre a cuál entidad es a la que deben recurrir cuando se presentan problemas, en los términos específicos del servicio de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, al ser las empresas que brindan el servicio de televisión por suscripción autorizadas por esta Superintendencia, como operadores de redes de telecomunicaciones, son obligaciones de SUTEL velar por que se cumplan los derechos de los usuarios (calidad del servicio, disponibilidad, tarifas, compensaciones, entre otros) tal y como lo establece la Ley General de Telecomunicaciones en los artículos 3 incisos c) y g), el artículo 45 inciso 1), 13) y 14), así como lo aplicable al servicio del Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

Interviene la funcionaria Raquel Cordero Araica, quien se refiere al antecedente de este tema, según acuerdo 015-050-2012, de la sesión 050-2012, celebrada el 22 de agosto del 2012, el cual instruye que se defina si el servicio de cable por televisión corresponde a televisión por cable corresponde a telecomunicaciones o a información y si le corresponde a Sutel establecer la tarifa correspondiente a este servicio.

Para atender esta instrucción se revisó la normativa vigente, los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y la materia técnica que existe sobre este tema. Con base en la información recabada se elaboró un diagrama técnico para ilustrar este asunto.

Sobre este tema, se tuvo un cambio de impresiones sobre las condiciones que aplican con respecto a la regulación del servicio de televisión por suscripción.

El señor Gutiérrez Gutiérrez se refiere al procedimiento de este tema en Canadá y cómo establece la ley este asunto en esa nación, la cual se considera un país superior en este aspecto. Señala que el asunto está dividido en tres etapas: en el transporte mismo, en la red y en la distribución.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Entonces queda claro que radiodifusión en su parte de red es igual a todas las telecomunicaciones.

Señala que Sutel regula las cableras porque son operadores de redes de telecomunicaciones; sus redes están abiertas a la interconexión. Les aplica por tanto todo el régimen vigente.

El señor Gutiérrez Gutiérrez indica que él reformularía el tema de la regulación de las cableras en servicios en tanto uno de los componentes de ese servicio sea de red y protege el contenido y la programación.

Se da por recibido el informe de respuesta a la empresa Cable Brus y con base en dicho informe, el Consejo instruye a la Dirección General de Mercados que prepare una propuesta final de respuesta.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 031-070-2012

CONSIDERANDO:

- i. Que en criterio del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el servicio de televisión por suscripción es un servicio de telecomunicaciones.
- ii. Que los proveedores de los servicios de televisión por suscripción son regulados por lo dispuesto en el artículo 51 de Ley General de Telecomunicaciones, N° Ley 8642 en el contenido televisivo, para el transporte y difusión en todo lo consignado en dicha ley.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 4502-SUTEL-DGM-2012 del 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados, en relación con la consulta interpuesta por el señor Carlos Azofoifa Arias y en cumplimiento del acuerdo 015-050-2012 de la sesión ordinaria 050-2012, celebrada el 22 de agosto del 2012, remite un criterio técnico jurídico sobre la consulta presentada por Cable Brus respecto a la regulación vigente para el servicio de televisión por cable.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que tomando en cuenta los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad y los considerandos anteriores, prepare y someta a conocimiento del Consejo en una próxima sesión, una propuesta mediante la cual se estaría atendiendo la consulta planteada por la firma Cable Brus respecto a la regulación vigente para el servicio de televisión por cable.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Indicadores de mercado solicitados a los operadores y proveedores de telecomunicaciones por la Dirección General de Mercados y proyecto de resolución.

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe de recomendación de la Comisión de Confidencialidad de indicadores de mercado solicitados a los operadores y proveedores de telecomunicaciones por la Dirección General de Mercados y el proyecto de resolución correspondiente.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el oficio 4424-SUTEL-2012, de fecha 29 de octubre del 2012, y la propuesta de resolución correspondiente, mediante el cual las funcionarias Deryhan Muñoz Barquero y Natalia Salazar Obando, integrantes de la Comisión de Confidencialidad presentan al Consejo el informe indicadores de mercado solicitados a los operadores y proveedores de telecomunicaciones.

Esta información obedece a lo dispuesto en el acuerdo 009-046-2012, de la sesión ordinaria 046-2012. El documento citado contiene información amplia y que en ocasiones requiere de tratamiento confidencial, no solo por su carácter en sí, sino también por el resultado que generaría su divulgación para el operador en cuestión.

El informe concluye que la información debe considerarse como confidencial por un plazo de dos y cinco años, dependiendo de la clasificación establecida para cada caso en particular, en virtud de que cumplido este plazo, ésta pierde el valor comercial, dadas las variaciones propias del mercado de las telecomunicaciones, por lo cual se considera un plazo suficiente para que el titular de la información no sea perjudicado con la divulgación de la información.

De igual manera, se recomienda la declaración de información pública de los demás indicadores analizados en el informe citado. Se sugiere además que las recomendaciones de confidencialidad contenidas en el informe conocido en esta oportunidad, apliquen para todos los operadores y proveedores que conforman el mercado nacional de telecomunicaciones.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Deryhan Muñoz, quien brinda una amplia explicación sobre este tema y señala que el presente informe se presenta en el marco de los expedientes de competencia y ante la necesidad de que no todos los asuntos pueden continuar conociéndose como confidenciales, por lo que es necesario que los asuntos que se conozcan se empiecen a conocer como temas no confidenciales.

Hace una presentación de la valoración que hace la comisión sobre los asuntos que consideran que pueden conocerse como confidenciales, y los que no necesariamente tienen que conocerse como tal.

Interviene el señor Humberto Pineda, quien propone diferencia los datos, pues para la Dirección General de Fonatel sí existe interés de hacer públicos algunos datos.

Sobre el particular, señala la funcionaria Deryhan Muñoz que la idea es realizar una publicación de dicha resolución en el diario oficial La Gaceta.

ACUERDO 032-070-2012

Dar por recibido el oficio 4424-SUTEL-2012, de fecha 29 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite el informe de indicadores de mercado solicitado a los

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

operadores y proveedores de telecomunicaciones y solicitar a la Dirección General de Mercados que, con base en los comentarios y observaciones que se hicieron en esta oportunidad, reelabore la propuesta de resolución conocida hoy y la someta a consideración del Consejo en la próxima sesión.

En atención a una sugerencia que se hizo en este momento, el Consejo resuelve:

ACUERDO 033-070-2012

Declarar a partir de este momento un receso de 30 minutos.

19. Lineamiento para la definición de Mercados Relevantes. Informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones S. A. sobre la resolución RCS-245-2012 "Observaciones y modificaciones a los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, definidos en la RCS-200-2012". Expediente SUTEL-OT-090-2012.

Seguidamente el señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. sobre la resolución RCS-245-2012 "Observaciones y modificaciones a los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, definidos en la RCS-200-2012.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4363-SUTEL-DGM-2012, de fecha 23 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo la solicitud de adición y aclaración presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. sobre la resolución RCS-245-2012, en la cual plantea una serie de observaciones de forma y de fondo a la resolución indicada.

El oficio indicado contiene los antecedentes del caso, así como una análisis formal y de fondo de la solicitud de aclaración; expone el criterio de la Dirección General de Mercados sobre el particular y como conclusión señala que efectivamente se omitió, por error, señalar que contra la resolución 245-2012 cabe el recurso de reconsideración o reposición, según lo establece el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor José Antonio Blanco brinda una explicación de los antecedentes del caso. Se refiere al tema del acceso privilegiado, punto en el cual se incumplió en lo referente a los plazos y lo señalado en el artículo 15 de la Ley de la Promoción de la Competencia y la Defensa Efectiva del Consumidor.

Sobre el particular, el señor Carlos Raúl Gutiérrez sugiere llevar a cabo una publicación al respecto, con el propósito de aclarar esta situación.

La señora Mercedes Valle sugiere corregir esta situación, para que precisamente cuando se llegue a la fase de análisis, el mismo no se vaya abajo por un asunto procesal. Es una forma de enderezar un procedimiento, para posteriormente no correr riesgos.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, luego del cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 034-070-2012

1. Dar por recibido el oficio 4363 SUTEL-DGM-2012 del 23 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. CR Telecomunicaciones S.A. sobre la resolución RCS-245-2012, "Observaciones y modificaciones a los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, definidos en la RCS-200-2012".
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta a conocimiento del Consejo en una próxima sesión, la propuesta de resolución respectiva que deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta sobre los "Lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado".

20. Reglamento de RNT. Borrador de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y las boletas para su uso.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al borrador del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y las boletas para su uso.

Para la exposición del tema se presenta en esta oportunidad el oficio 4369-SUTEL-RNT-2012 de fecha 18 de octubre de 2012, en el cual se presenta la propuesta de implementación del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Se deja constancia que durante este tema estuvo presente en el salón de sesiones la señora Alba Nidia Rodríguez y Jolene Knorr Briceño.

Seguidamente la funcionaria Jolene Knorr explica las justificaciones y los detalles de la elaboración del borrador de reglamento y sus documentos complementarios.

El señor Gutiérrez Gutiérrez se refiere a la necesidad de que las áreas puedan analizar los documentos distribuidos en esta oportunidad de tal manera que puedan hacer sus aportes a Jolene con el fin de llevar a cabo las mejoras correspondientes y conocer el documento definitivo en una próxima sesión.

Se dan por recibidos los documentos presentados en esta oportunidad, así como la explicación brindada por la funcionaria Jolene Knorr y luego de discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 035-070-2012

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

Dar por recibidos los documentos conocidos en esta oportunidad relacionados con la propuesta para el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones y solicitar a los señores Miembros del Consejo y Directores de las respectivas áreas, que revisen la propuesta y remitan sus observaciones a la funcionaria Jolene Knorr, de tal manera que se consoliden en un documento final que será presentado para consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en una próxima sesión.

21. Asignación de recursos de numeración. Informe y proyecto de resolución de la solicitud de asignación de recursos de numeración por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, 3 Números especiales 800's.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la solicitud de asignación de recursos de numeración por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, de 3 números especiales 800's.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 4198-SUTEL-DGM-2012, de fecha 11 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los pormenores de la solicitud que se indica, la cual contiene los antecedentes de la misma, la calificación de la admisibilidad y la recomendación de que, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, se le asigne al ICE la numeración solicitada.

El señor José Antonio Blanco se refiere a los detalles de la solicitud que se indica, al tiempo que aclara las consultas que sobre el particular le formulan los señores del Consejo.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 036-070-2012

RCS-337-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:55 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012**

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's A FAVOR DEL ICE"

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 036-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012 celebrada el 07 de noviembre de 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

1. Que mediante los oficios número 6000-2089-2012 (NI: 6402-12), 6000-2088-2012 (NI: 6403-12) y 6000-2086-2012 (NI: 6404-12) con fecha de recepción de todos los documentos el día 29 de octubre del 2012, el ICE presentó las solicitudes para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número 800's a saber 800-7376674 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-2071-2012), ii) Un (1) número 800's a saber 800-7528468 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-2088-2012) y iii) Un (1) número 800's a saber 800-2211212 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-2086-2012)
2. Que mediante el oficio N°4515-SUTEL-DGM-2012 del 02 de noviembre de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 4515-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) "Sobre la solicitud del número 800-2256327, 800-7528468 y 800-2211212:

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.*

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Empresa Comercial
800	800-CCKOFCR	Cobro Revertido Automático	Tostadora el Dorado S.A.
800	800-PLATINU	Cobro Revertido Automático	Prismar de Costa Rica S.A.
800	800-2211212	Cobro Revertido Automático	Coca Cola Femsa de Costa Rica S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-2256327, 800-7528468 y 800-2211212 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 22 de octubre de 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-2256327, 800-7528468 y 800-2211212 se encuentran disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

solicitudes de los oficios 6000-2089-2012 (NI: 6402-12), 6000-2088-2012 (NI: 6403-12) y 6000-2086-2012 (NI: 6404-12).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Empresa Comercial
800	2256327	2247-2874	800-CCKOFCR	Cobro Revertido Automático	ICE	Tostadora el Dorado S.A.
800	7528468	2228-8779	800-PLATINU	Cobro Revertido Automático	ICE	Prismar de Costa Rica S.A.
800	2211212	2240-5580	800-2211212	Cobro Revertido Automático	ICE	Coca Cola Femsa de Costa Rica S.A.

2) Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

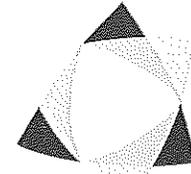
POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

800	2256327	2247-2874	800-CCKOFCR	Cobro Revertido Automático	ICE
800	7528468	2228-8779	800-PLATINU	Cobro Revertido Automático	ICE
800	2211212	2240-5580	800-2211212	Cobro Revertido Automático	ICE

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012**

usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

22. Asignación de recursos de numeración. Informe y resolución sobre la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la asignación de un número especial 800's.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la solicitud de asignación de recursos de numeración por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, de 3 números especiales 800's.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 4422-SUTEL-DGM-2012, de fecha 29 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los pormenores de la solicitud que se indica, la cual contiene los antecedentes de la misma, la calificación de la admisibilidad y la recomendación de que, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, se le asigne al ICE la numeración solicitada.

El señor José Antonio Blanco se refiere a los detalles de la solicitud que se indica, al tiempo que aclara las consultas que sobre el particular le formulan los señores del Consejo.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 037-070-2012

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

RCS-338-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:20 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800’s A FAVOR
DEL ICE”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 037-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012 celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

4. Que mediante el oficio número 6000-2071-2012 (NI: 6328-12) con fecha de recepción de día 25 de octubre del 2012, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número 800’s a saber 800-7376674 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-2071-2012).
5. Que mediante oficio N°4422-SUTEL-DGM-2012 del 29 de octubre de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 4422-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

3) "Sobre la solicitud de los números 800-7376674:

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

800	Nombre Comercial	Empresa Comercial
800	800-RESOMRI	Servicios de Ultrasonido y Radiología, S. A.

- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.*
- *Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-7376674 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 22 de octubre de 2012.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-7376674 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el*

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 6000-2071-2012 (NI: 6328).

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio	Empresa Comercial
800	7376674	2220-3398	800-RESOMRI	Cobro revertido automático	Servicios de Ultrasonido y Radiología S.A

- 2) Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio
800	7376674	2220-3398	800-RESOMRI	Cobro revertido automático

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

23. Asignación de recursos de numeración. Informe y resolución que atiende la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad, para la asignación de 3 números especiales 800's.

De inmediato el señor Guitérrez Gutiérrez expone al Consejo la solicitud de asignación de recursos de numeración por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, de 3 números especiales 800's.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 4515-SUTEL-DGM-2012, de fecha 01 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo los pormenores de la solicitud que se indica, la cual contiene los antecedentes de esta solicitud, la calificación de la admisibilidad y la recomendación de que, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, se le asigne al ICE la numeración solicitada.

El señor José Antonio Blanco se refiere a los detalles de la solicitud que se indica, al tiempo que aclara las consultas que sobre el particular le formulan los señores del Consejo.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 038-070-2012

RCS-339-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:25 HORAS DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's A FAVOR
DEL ICE”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 038-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012 celebrada el 07 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 6000-1987-2012 (NI: 5965) con fecha de recepción de día 11 de octubre del 2012, el ICE presentó las solicitudes para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: i) Tres (3) número 800's a saber 800-6342425, 800-8326627 y 800-2747826 (conforme a las solicitudes en los oficios 6000-1987-2012).
2. Que mediante oficio N°4198-SUTEL-DGM-2012 del 11 de octubre de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 4198-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

- 3) **"Sobre la solicitud de los números 800-6342425, 800-8326627 y 800-2747826:**

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

800	Nombre Comercial	Empresa Comercial
800	800-OFICIAL	Gfours S.A
800	800-TECNOCR	Iluminaciones Tecno Lite S.A
800	800-ASISTAM	Desarrollos Comerciales Interlegales

- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.*
- *Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-63 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 08 de octubre de 2012.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-6342425, 800-8326627 y 800-2747826 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.*

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes en los oficios 6000-1987-2012 (NI: 5965).*

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio	Empresa Comercial
800	6342425	22340081	800-OFICIAL	Cobro revertido automático	Gfours S.A
800	8326627	22444552	800-TECNOCR	Cobro revertido automático	Iluminaciones Tecno Lite S.A
800	27477826	22163000	800-ASISTAM	Cobro revertido automático	Desarrollos Comerciales Interlegales

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

800	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo de Servicio
800	6342425	22340081	800-OFICIAL	Cobro revertido automático
800	8326627	22444552	800-TECNOCR	Cobro revertido automático
800	27477826	22163000	800-ASISTAM	Cobro revertido automático

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

3. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

24. Solicitud de aprobación para asistir al curso "Secretaria y Asistente de alto nivel", solicitado por las funcionarias Melissa Mora y Karen Quirós.

Don Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores Miembros del Consejo la solicitud de capacitación denominada "Secretaria y Asistente de alto nivel", planteada por las funcionarias Melissa Mora y Karen Quirós.

Sobre el particular, se conoce el oficio 4531-SUTEL-2012, de fecha 02 de noviembre de 2012, mediante el cual el señor Ronny González, Jefe Administrativo, somete a consideración del Consejo la solicitud,

Interviene el señor Ronny González, quien explica que la solicitud planteada cumple con todos los requisitos temáticos y que se cuenta con los recursos presupuestarios necesarios, por lo que está a derecho. Por lo anterior, la recomendación de la Unidad Administrativa es que se apruebe y proceder con la inscripción respectiva.

Se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se discute la conveniencia y necesidad de la capacitación solicitada.

Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 039-070-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4531-SUTEL-2012, de fecha 02 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Operaciones propone al Consejo la autorización de la capacitación "La secretaria y asistente ejecutiva de alto nivel", para las

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

funcionarias Melissa Mora Fallas y Karen Quirós Alvarado, que será impartido por la empresa Aula Abierta, en la ciudad de San José, los días 16 y 23 de noviembre de 2012.

2. Autorizar a Melissa Mora Fallas y Karen Quirós Alvarado, funcionarias de la Dirección General de Operaciones, para que los días 16 y 23 de noviembre del 2012, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m., participen del curso "La secretaria y asistente ejecutiva de alto nivel", el cual se impartirá en la ciudad de San José, por la empresa Aula Abierta.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos de inscripción de dicha funcionaria en esta capacitación.

ACUERDO FIRME.

25. Capacitación en Fundamentos de COBIT y el ITIL V3 para los funcionarios Alexander Herrera, Natalia Coghi y Christopher Fonseca.

El señor Gutiérrez Gutiérrez presenta a consideración de los señores Miembros del Consejo la solicitud de capacitación planteada por los funcionarios de Tecnologías de Información Alexander Herrera, Natalia Coghi y Christopher Fonseca.

Sobre el particular, se conoce el oficio 4559-SUTEL-2012, de fecha 05 de noviembre del 2012, mediante el cual el señor Ronny González, Jefe Administrativo, somete a consideración del Consejo la solicitud planteada por los funcionarios.

Interviene el señor Ronny González, quien explica que la solicitud cumple con todos los requisitos temáticos y que se cuenta con los recursos presupuestarios necesarios, por lo que está a derecho. Por lo anterior, la recomendación de la Unidad Administrativa es que se apruebe dicha solicitud, para proceder con la inscripción respectiva.

Se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se discute la conveniencia y necesidad de la capacitación solicitada.

Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 040-070-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4559-SUTEL-2012, de fecha 05 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Operaciones propone al Consejo la autorización de las capacitaciones "Fundamentos de COBIT", que se realizará los días 12, 13 y 14 de noviembre e "ITIL V3", los días 03, 04 y 05 de diciembre del 2012, para los funcionarios de tecnologías de Información Alexander Herrera Céspedes, Christopher Fonseca Salazar y Natalia Coghi Ulloa, cursos que serán impartidos que serán impartidos por la empresa Deloitte, en la ciudad de San José.
2. Autorizar a Alexander Herrera Céspedes, Christopher Fonseca Salazar y Natalia Coghi Ulloa, funcionarios de Tecnologías de Información, para que participen de las

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

capacitaciones "*Fundamentos de COBIT*", que se realizará los días 12, 13 y 14 de noviembre y el de "*ITIL V3*", los días 03, 04 y 05 de diciembre del 2012.

3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos de inscripción de dichos funcionarios en esta capacitación.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

26. Conocimiento de las observaciones remitidas por el Banco Nacional de Costa Rica referente al dictamen técnico de adjudicación de la Unidad de Gestión.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez presenta a conocimiento las observaciones remitidas por el Banco Nacional de Costa Rica referente al dictamen técnico de adjudicación de la Unidad de Gestión.

Se conoce en esta oportunidad el oficio DBINV-254-2012 del Banco Nacional de Costa Rica, NI-6568-12, de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual responden al oficio de la Sutel 1158-SUTEL-SC-2012, sobre la Recomendación Técnica del Concurso No. 001-2012 "Contratación especializada en Administración y Proyectos de Telecomunicaciones o tecnología de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión de Fideicomiso.

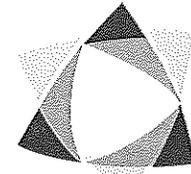
El señor Humberto Pineda explica que en el oficio de respuesta por parte del Banco se expone lo siguiente:

Con respecto a la consulta a) de dicho oficio indican:

- Si la oferta de la firma Ernst & Young incluye todos los costos directos e indirectos anuales, detallando cada uno y la sumatoria total:

En la oferta de Ernst & Young, en el folio No. 38, Oferta económica, se detalla el costo de: mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad y precio mensual. Lo anterior según fue lo estipulado en el cartel, específicamente en el apartado 7.3 Criterios de Evaluación de las ofertas, inciso 7.3.2., punto d) en el cual se señala: El Precio mensual del núcleo de la Unidad de Gestión debe incluir (de manera integral y no necesariamente desglosado);

- i. Los servicios (salarios, seguros y demás cargas sociales<) de los integrantes del Núcleo de la Unidad de Gestión.
- ii. Todos los servicios administrativos requeridos para el funcionamiento del Núcleo de la Unidad de Gestión.



07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

- iii. Todos los gastos directos e indirectos adicionales en que se incurra para el funcionamiento del Núcleo de la Unidad de Gestión.
- iv. Cualquier otro tipo de gasto que el oferente considere necesario para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el cartel.

Mencionan que de estimarse necesario un mayor detalle de los costos directos e indirectos se deberá solicitar al oferente una ampliación del desglose de precio, lo cual demandaría un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud, sin perjuicio de que el plazo se amplíe prudencialmente ante una eventual solicitud del oferente, toda vez que no fue un requerimiento estipulado en el cartel.

Consulta b): Confirmar que la Unidad de Gestión conformada por sus integrantes es una unidad de trabajo a tiempo completo:

- En el cartel en el apartado 3.3 Responsabilidades del adjudicatario, punto d) se indica lo siguiente: Los integrantes del Núcleo de la Unidad de Gestión deberán tener una disponibilidad de tiempo completo para las obligaciones de esta Unidad y estar ubicados en una oficina dentro del gran área metropolitana de San José.

Para lo cual la Empresa Ernst & Young se compromete de manera a cumplir en caso de resultar adjudicatario a cabalidad y en todas sus extensiones con este punto.

Los señores Miembros del Consejo tienen un intercambio de impresiones sobre el particular, y resuelven:

ACUERDO 041-070-2012

1. Dar por recibido el oficio DBINV-254-2012, NI-6568-12, del 31 de octubre del 2012, mediante el cual la Subgerencia General Banca Corporativa y Negocios, Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, en atención a lo solicitado en el oficio 1158 SUTEL-SCS-2012, sobre la Recomendación Técnica del Concurso 001-2012 "Contratación de entidad especializada en administración y proyectos de telecomunicaciones o tecnología de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel", remite las aclaraciones solicitadas con respecto a si la oferta de la firma Ernst & Young incluye todos los costos directos e indirectos anuales, detallando cada uno y la sumatoria total y lo relacionado a si la Unidad de Gestión, es una unidad de trabajo a tiempo completo.
2. Aprobar la recomendación emitida por el Banco Nacional de Costa Rica sobre la Técnica del Concurso 001-2012: Contratación de entidad especializada en administración de proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel", e instruir a dicha Entidad bancaria para que proceda con las gestiones correspondientes.

ACUERDO FIRME.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

27. Solicitud de modificación presupuesto para el año 2012, del fideicomiso 1082 SUTEL-BNCR.

Don Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración del Consejo la solicitud de modificación del presupuesto para el año 2012, del fideicomiso 1082 SUTEL-BNCR.

Sobre el particular se conoce el oficio FID-1629-2012, NI-5935-12, del 9 de octubre del 2012, mediante el cual la Subgerencia General de Banca Corporativa y Negocios, Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, solicita la aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de dicha modificación.

Al respecto el señor Humberto Pineda menciona los términos en los que se basa la modificación del presupuesto para el 2012 del Fideicomiso 1082 SUTEL-Banco Nacional de Costa Rica, tal y como sigue:

- I. Aumentar la partida 1.03.2 por un monto de ¢10 275 000,00 Publicidad y Propaganda debido a las publicaciones que debe de realizar el fideicomiso para la contratación de la Unidad de Gestión y Proyectos.
- II. Disminuir la partida 9.02.01 Sumas Libres Sin Asignación Presupuestaria por un monto de ¢10 275 000,00 para darle contenido a la partida Publicidad y Propaganda.

Se da un intercambio de impresiones respecto al tema y luego de evacuadas todas las dudas los señores Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:

ACUERDO 042-070-2012

1. Dar por recibido el oficio FID-1629-2012, NI-5935-12, del 9 de octubre del 2012, mediante el cual la Subgerencia General de Banca Corporativa y Negocios, Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, solicita la aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para modificar el presupuesto para el 2012 del Fideicomiso 1082 SUTEL-Banco Nacional de Costa Rica.
2. Autorizar la modificación del presupuesto para el 2012 del Fideicomiso 1082 SUTEL-Banco Nacional de Costa Rica en los términos que se indica a continuación:
 - III. Aumentar la partida 1.03.2 por un monto de ¢10 275 000,00 Publicidad y Propaganda debido a las publicaciones que debe de realizar el fideicomiso para la contratación de la Unidad de Gestión y Proyectos.
 - IV. Disminuir la partida 9.02.01 Sumas Libres Sin Asignación Presupuestaria por un monto de ¢10 275 000,00 para darle contenido a la partida Publicidad y Propaganda.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

VII. ASUNTOS VARIOS.

07 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 070-2012

28. Solicitud de vacaciones del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo su solicitud para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 16 de noviembre de 2012, 10 y 11 de diciembre de 2012.

El Consejo acuerda conceder las vacaciones solicitadas por el señor Gutiérrez Gutiérrez.

ACUERDO 043-070-2012

1. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo para que los días 16 de noviembre de 2012, 10 y 11 de diciembre de 2012, disfrute de parte de sus vacaciones.
2. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010.

A LAS 18:30 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.



**CARLOS RAUL GUTIERREZ GUTIERREZ
PRESIDENTE**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO**